

SIGNATURA:

T 251

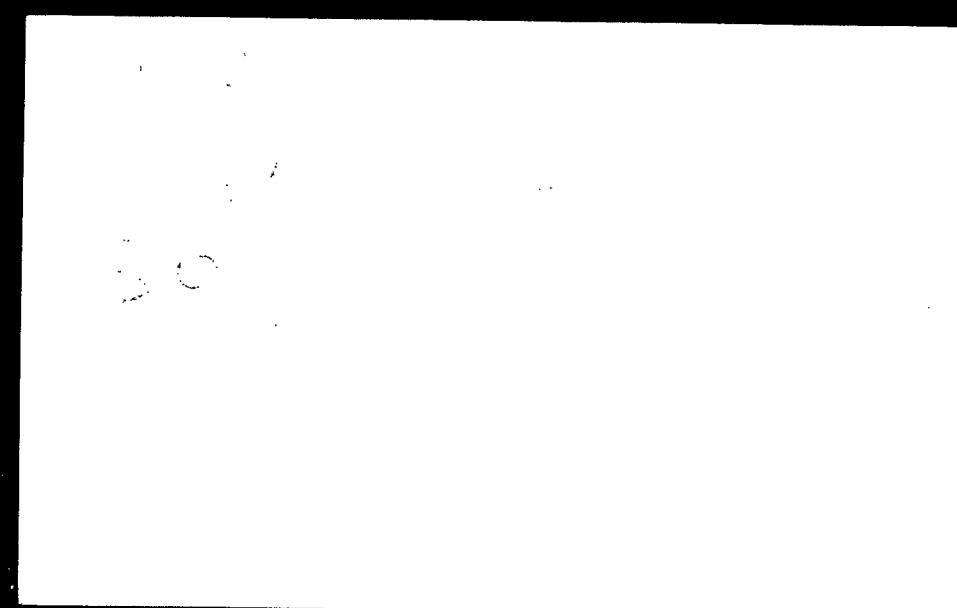


30

LEYES

Leyes que los Reyes Catolicos ordenaron en las Cortes de Toledo 1480.
Salamanca, Typ. de Nebrija: "Introductiones", c.1480.
30 h. Fol.

GW., 9751. Haebler, Bibl. Iber., 354.



20

I-351



Rimeramente ordenamos y mandamos q antes q el actor q viene al nro cōsejo o a qlera de las nras audiencias a mouer pleyto se le de carta de emplazamiento si viene en persona aya de presentar su demanda y poner su caso de corte y si entendiere q puede prouar su demanda por escrituras las pslente luego cõla informaciõ d la causa de corte y si no ouiere escrituras baga juramento q cre y entiende q tiene testigos co q pude prouar su demanda y si esto assi hecho los del nro cōsejo y psidete y oydores den y lluren carta de emplazamiento en forma en q vaya inserta la relaciõ d la demanda y de las escrituras y el nombre del escrivano de gen estã signadas las escrituras q el actor ouiere presentado sin hazer micio del dia mes y aña en q se fizieron y fueron otorgadas y si dixer q no tiene escrituras se baga relaciõ en la carta de como juro q lo creya y entienda puar por testigos o por escrituras presentadas y testigos q aya de presentar o q lo gere dejar en juramento decisorio de la pte y q si no presentare las escrituras no goze de ellas ni le sea recibidas despues y q assi mismo jure y declare q gere y entiende usar de ellas como de buenas y verdaderas y q no so falsas ni singridas ni simuladas y q no se le de carta de emplazamiento sin q pmeramente ante el escrivano d la causa se deje procurado conocido del consejo o del audiencia y le de su poder bastate y si no dejare el dho procurador y le diere el dho poder como dicho es q el escrivano d la causa lo cite para todos los autos y le regera q señale casa donde le sea notificado basta la sentencia definitiva inclu sinez tassacio de costas si las ouiere y si no las señalaré le señale los estrados del cōsejo o del audiencia donde sean notificados en la forma acostumbrada en el audiencia y si no vinieren la parte principal y pareciere su procurador q antes q le sea dada la carta de emplazamiento sea visto y examinado su poder y si no fuere bastate no se le de carta y si lo fuere q toda via aya de substituy y dejar procurador conocido co q gen se pueda hazer el proceso como deua y q el dho procurador aya de hazer y baga lo q mandamos de suso q baga la pte principal y de otra manera no se le de la carta de emplazamiento y q se mude al reo q ha de ser emplazado q dentro d termino en la carta contenido venga y parezca por si o por su procurador suficiente co poder bastate bien instruido y informado co sus derechos y escrituras y responder a la demanda y a poner sus excepciones y defensiones que tegua y alegar de su derecho en el termino contenido en la carta.

ij.

El termino de los
emplazamientos.

iiij.

Que no se aya de
atender los, ic. de
corte y tres d prie-
gones,

iiiij.

Que el actor pue-
da escoger via de
asentamiento o de
pmeua si quiere,

Otro q el termino q se ha de dar en las cartas de emplazamiento q emanare del nro cōsejo o de cada vna de las dichas audiencias sea el siguiente q si fuere el emplazamiento de aqué de los puertos d lugar donde estouiere el cōsejo o audiencia aya termino de treynta dias y si fueren de allende los puertos sea termino de quaréta dias y q este termino se pueda abreniar si pareciere a los del nro cōsejo o al psidete y oydores y no alargar.

Otro q ordenamos y mandamos quel termino q se assignare en los emplazamientos sea todo un termino peretorio y q tegua tanta fuerza como si fuese assignado por tres terminos y q el actor no sea obligado a acusar la rebeldia mas de al fin d termino y q no se aya de atender los ix. dias de corte ni los tres de pgonas q disponian las leyes d los ordenamientos y estilo de audiencia ni aquello se ayá de dar por q el dho termino de xxx.o xl.dias se les da por todos terminos y por peretorio y por los ix. dias de corte y tres de pgonas.

Otro q ordenamos y mandamos q si el reo emplazado en forma de derecho segñ estilo d cōsejo o del audiencia co la dha carta no viniere ni peciere al termino q le fue assignado por la carta de emplazamiento q si el actor quisiere escoger via de asentamiento q le baga segun derecho y que si quisiere esperar los terminos de q de yuso se bara mencion y elegir via d pmueua que assi se baga y pfiga la causa como se procediera si fuera emplazado por tres terminos y atendidos y acusados los ix. dias de corte y tres de pgonas o si la parte pareciere y se presentara a ij

según 2 alos terminos de yuso declarados sin guardar los terminos q las leyes becas antes destas ordenac̄as disponia salvo los q de yuso van declaradas.

COtro si porq po: experiecia ha parecido q basiēdo se pcessó cōtra menor o menores a pedimiento de algūas personas se pcede 2 ha pcedido eligido vía o pruena el actor 2 por ma licia 2 po: dilatar el pleito el menor reo se absenta o se escōde o le escōde 2 aparta sus partenes 2 administradores: 2 si el actor no pudiese tornar a elegir vía de assentamiento el pcessó im pediría 2 cō mucha dificultad se podría sustanciar. porende ordenamos 2 mādamos q el actor enel tal caso pueda dejar la vía de pruena 2 tornar a elegir vía de assentamiento en qlger estando quel pleito estoniere.

CE si la parte pareciere por si o por su procurador q trayga poder bastante q enla causa se proceda enla forma siguiente.

CPor eñtar malicias q se podriā bazer ordenamos 2 mādamos q luego q las ptes pā reciere o pcuradores suyos q traygā sus poderes dlos sea dada copia 2 trastado alos letardos dlas ptes 2 q si algūos dlos letrados dixerē q el poder no es bastante q sea luego otro dia siguiente traydo al cōsejo o ala audiencia dō de el tal negocio pidiere 2 se vea. 2 si se ballare q es bastante q los poderes originales los téga en su poder en guarda el escribano aptados del pcessó 2 q enel pcessó se pōga el trastado cōcertado cō la otra pte o cō dos escribanos si la pte allí no estouiere/o no quisiere parecer alas cōcertar 2 por eñtar el daño 2 costas q le hā recrēcido alas ptes mādamos q esto mismo se haga delas escrituras originales 2 sentencias difiniuas q la parte no pidiere para las tener en su poder porq de no se auer hecho la expeic̄ia a mostrado q se han fengidamente las escrituras pdidas 2 se han anulado los pcessos 2 alas ptes hā recrēcido otros daños 2 pdidas 2 grādes costas.

COtro si ordenamos 2 mādamos q si el reo qsiere oponer excepciones de incompetencia de juez alegado pédēcia o otra qlger declinatoria q la opōga 2 prueve dñro de ix. dias cōtados del fin del termino dla carta de emplazamiento q avia de venir 2 se pñntar: 2 q eneste mismo termino sea obligado a cōtestar la demanda puesta ael/o a su pcurador so la pena dela ley: 2 q eneste mismo termino el actor sea obligado a pronar el caso de corte salvo si fuere notorio q lo relieve dela pñuāca q baste alegar lo 2 pedir q lo ayā por notorio 2 q el reo téga termino d otros ix. dias pa oponer 2 alegar todas otras qlger excepciones 2 defensiones peretorias 2 pjudiciales de qlger calidad q seá 2 q passado el dicho termino dlos dños ix. dias no sea oydo/ ni admitido alas alegar 2 oponer aunq jure q nuevamente vinierō a su noticia: pues q enla causa dela suplicaciō le qda facultad para las oponer: 2 q dñro dlos dños ix. dias pueda el reo si entēdiere q le cñiple poner 2 bazer su pedimiento de recōuecio/o de motuua peticiō cōtra el actor 2 no despues: 2 si las excepciones o recōuec̄iones / o motuua peticiones q el reo oposiere fueren tales q las aya o puar por escrituras q sea obligado alas pñntar luego cōlas excepc̄iones 2 recōuec̄iones 2 si dixerē q las ha de pronar cō testigos 2 no por escrituras jure q tiene testigos cō q las cree 2 entiēde puar: 2 si las entediere prouar cō escrituras 2 testigos sūtamente q luego enl termino dlos dños ix. dias pñnte las escrituras 2 jure 2 declare q entiēde q tiene testigos cō q ha de puar pte de sus excepciones o recōuec̄iones 2 q si no presentare las escrituras enel dños termino q acq̄i passado no le seá recibidas ni admitidas salvo basiēdo juramento 2 solēnidad q nuevamente las ouyo 2 q antes ni las tenia ni sabia dllas ni las pudo auer pa pñntar enel dicho tiépo 2 q bizo sus diligencias pa las auer.

COtro si q dela sentencia q dierē los del nñ o cōsejo o pñdēte 2 oydores en q se pñntaren por juezes o por no juezes q no aya lugar suplicaciō ni nullidad ni otro remedio alguno.

COtro si ordenamos 2 mādamos q delas escrituras q affi ouiere pñntado el actor al tie po que puso su demanda 2 le fue dada carta de emplazamiento enel tiempo que suo dicho es ouiere presentado o delas q presentare el reo al tiepo q opuso sus excepciones 2 defensiones

o recōuec̄iones luego enel mismo dia q el cōsejo o dela audiencia pñntado se de copia 2 trastado acada vna pte es a saber el reo de las q presentare el actor 2 el actor de las q pñntare el reo tanto q el trastado sea simple 2 sin dia o mes 2 año, salvo si qlgera dlas ptes dixerē 2 jurare q las qere redarguyz de falsas: ca en tal caso le seá mostrados los originales a qlgera de las partes q las qsiere ver 2 a su procurador 2 letrados 2 le sea dada copia 2 trastado con dia 2 mes 2 año para q alegue de su derecho.

CE passados los dichos ix. dias de las excepciones el actor tenga termino de seys dias pa responder 2 satisfacer alas excepciones quel reo ouiere puesto 2 para bazer otro pedimiento por vía de replicaciō si entēdiere q le cñiple 2 para pñntar las escrituras q cerca dello touiere po si el reo pñsiere recōuecio q el actor téga termino de ix. dias pa responder 2 poner sus excepciones 2 pñntar sus escrituras cōtra la recōuecio los qles dños ix. dias se cuéte desdel dia que le fuere notificada la tal recōuecio y el reo dñro de otros. vi. dias primeros siguientes respoda a la replicaciō del actor y excepciones 2 pñsente las escrituras q touiere pa puar las replicaciones 2 q dñde adelante no se recibā las escrituras salvo cō juramento q nuevamente viene a su noticia 2 q en tal caso las pueda pñntar el actor basta la sentencia sterlocutoria: 2 el reo hasta la disi nitina 2 dñde adelante no se recibā otras peticiones ni replicaciones 2 cōsto se aya la causa por cōclusa sin otro auto de cōclusiō. 2 los del nñ o cōsejo y el pñdēte 2 oydores dñ sentencia en q mādē bazer juramento de calunia 2 mādē q cada vna dlas ptes pōgā sus posiciones el actor desmēbrado su demanda 2 replicaciones 2 el reo sus excepciones 2 defensiones o pedimiento de recōuecio o mutua peticiō q ouiere puesto cada uno de los divididos 2 apñntado cada articulo sobre si: 2 q si la pte estouiere pñsente uno dlos dños o cōsejo o oydores ate gen la causa pñ diere 2 ante el escribano dla causa secreta 2 apñntadamente luego enla misma hora en pñncia dñ juiz sin le dar trastado ni termino pa de librare le apñmie a q de palabra 2 sin q le aya de mandar vna 2 dos 2 tres veces 2 sin cōsejo de letrado la pte principal si estouiere presente q si estouiere ansere su pcurador cō poder especial q estouiere bié instruto 2 formado respoda a cada vna dlas dichas posiciones la verdad dlo q supiere aun q seá puestas por scripto cōfessado lo o negado jo simplemente 2 sin cautela 2 no por palabra de creo o no creo so pena de qdar o fincar cōfessio enel articulo o posic̄ion del autor o del reo q no qsiere responder negado o cōfessado como dicho es 2 solas otras penas q pese q peciere 2 bié visto fuere deponer alos del nñ consejo 2 al pñdēte 2 oydores o al dñ cōsejo o oydo q se cometiere 2 q si la posic̄ion touiere dos 2 tres 2 mas ptes q q jurare sea obligado a responder a cada vna pte dela posic̄ion apñntadamente lo q enella sabe 2 q no pueda responder dñedo niego la como enella se cōtiene o segñ la posic̄ion: 2 q si affi no responder q por qlgera pte a q no responder por la manera q dña es sea havido por cōfessio enla pte dla dña posic̄ion el q affi no responder 2 q desde mādamiēto o impo siciō dela pena q el pñdēte 2 los dñ o cōsejo o el pñdēte 2 oydores o el del cōsejo o oydo: so lo le hiziere o pusiere no aya apelaciō ni otro recurso alguno.

COtro si el actor qsiere q se le de carta pa las justicias dla ciudad villa o lugar dō de la pte absēte estouiere pa q apremie al reo a q respoda o palabra alas posiciones o qsiere llenar receptor pa q se haga asif q se le de carta pa ello cō termino cōuenible en q diga q aya o responder 2 respoda segñ 2 como 2 al termino 2 sola pena cōtenida enl capi.ates dñe. po si qsiere mas fazer su pñuāca q se le de carta o receptor 2 q se haga lo q de yuso fa cōtenido tanto q sea obligado a responder de palabra 2 sin cōsejo 2 letrado 2 sin le dar copia segñ 2 como dñ es.

CE qlo mismo dispuesto cerca delas dichas posiciones q se hā o bazer a pedimiento del actor se haga a pedimiento del reo en las posiciones q pusiere contra el actor 2 q le sea dado termino por el presidente 2 los del nñ consejo o por el presidente 2 oydores dñro dñ q hā a iij

ni año salvo si in rae que las qsiere redarguir o fal das,

vii. Que passados los, ix. dias dñs excepciones el ac tor tenga termino de vi. dias pa responder: 2 para presentar las escrituras: 2 que si el reo pñsiere recōuecio quel actor téga termino de ix. dias para responder 2 responder 2 presentar las escrituras cōtra la recōuecio q se cuéte desdel dia que le fuere notificada la tal recōuecio y el reo dñro de otros. vi. dias primeros siguientes responder 2 q en tal caso las pueda pñntar el actor basta la sentencia sterlocutoria: 2 el reo hasta la disi nitina 2 dñde adelante no se recibā otras peticiones ni replicaciones 2 cōsto se aya la causa por cōclusa sin otro auto de cōclusiō. 2 los del nñ o cōsejo y el pñdēte 2 oydores dñ sentencia en q mādē bazer juramento de calunia 2 mādē q cada vna dlas ptes pōgā sus posiciones el actor desmēbrado su demanda 2 replicaciones 2 el reo sus excepciones 2 defensiones o pedimiento de recōuecio o mutua peticiō q ouiere puesto cada uno de los divididos 2 apñntado cada articulo sobre si: 2 q si la pte estouiere pñsente uno dlos dños o cōsejo o oydores ate gen la causa pñ diere 2 ante el escribano dla causa secreta 2 apñntadamente luego enla misma hora en pñncia dñ juiz sin le dar trastado ni termino pa de librare le apñmie a q de palabra 2 sin q le aya de mandar vna 2 dos 2 tres veces 2 sin cōsejo de letrado la pte principal si estouiere presente q si estouiere ansere su pcurador cō poder especial q estouiere bié instruto 2 formado respoda a cada vna dlas dichas posiciones la verdad dlo q supiere aun q seá puestas por scripto cōfessado lo o negado jo simplemente 2 sin cautela 2 no por palabra de creo o no creo so pena de qdar o fincar cōfessio enel articulo o posic̄ion del autor o del reo q no qsiere responder negado o cōfessado como dicho es 2 solas otras penas q pese q peciere 2 bié visto fuere deponer alos del nñ consejo 2 al pñdēte 2 oydores o al dñ cōsejo o oydo q se cometiere 2 q si la posic̄ion touiere dos 2 tres 2 mas ptes q q jurare sea obligado a responder a cada vna pte dela posic̄ion apñntadamente lo q enella sabe 2 q no pueda responder dñedo niego la como enella se cōtiene o segñ la posic̄ion: 2 q si affi no responder q por qlgera pte a q no responder por la manera q dña es sea havido por cōfessio enla pte dla dña posic̄ion el q affi no responder 2 q desde mādamiēto o impo siciō dela pena q el pñdēte 2 los dñ o cōsejo o el pñdēte 2 oydores o el del cōsejo o oydo: so lo le hiziere o pusiere no aya apelaciō ni otro recurso alguno.

viii. que si el actor qsiere carta para las justicias dō de la ciudad villa o lugar dō de la pte absēte estouiere pa q apremie al reo a q respoda o palabra alas posiciones o qsiere llenar receptor pa q se haga asif q se le de carta pa ello cō termino cōuenible en q diga q aya o responder 2 respoda segñ 2 como 2 al termino 2 sola pena cōtenida enl capi.ates dñe. po si qsiere mas fazer su pñuāca q se le de carta o receptor 2 q se haga lo q de yuso fa cōtenido tanto q sea obligado a responder de palabra 2 sin cōsejo 2 letrado 2 sin le dar copia segñ 2 como dñ es.

ix. que lo que se a de fazer cerca delas posiciones a pedimiento del actor se haga a pedimiento del presidente se saga spedimento del reo

yan de llenar la carta 2 traer la respuesta delas díchas posiciones segú 2 cõmò esta dispuesto de suyo enel actor q quiere poner sus excepciones.

xvij.

Que la respuesta delas posiciones se trayga al nro cõsejo ante el presidete 2 oydores ante quié pidiere la causa 2 se de copia dellas 2 de la respuesta a la pte 2 q sin otra conclusiõ los del nro cõsejo o los oydores dñ sentencia en q recibé las ptes a prueva en forma dellas posiciones negadas 2 q sobre las posiciones cõfessadas por qlqera delas ptes el letrado no haga preguntas 2 q si las fiziere pague de pena tres mil mrs pa los estrados del cõsejo o del audiencia y el termino q se assignare por la sentencia de recibir a prueua sea el siguiente: q si fuere cidades 2 villas de aqué de los puertos sea termino de xxx. dias. 2 si alléde los puertos sea termino de ciéto 2 veinte dias para pular 2 bauer puado 2 pa presentar la prueua 2 q los del nro cõsejo o presidete 2 oydores ante quié la causa pendierte pueda abreviar los dichos terminos 2 cada uno de los acatada la calidad dela causa 2 personas 2 cantidad 2 distacia delos lugares dñ de se hâ de bazer las prouâncias 2 q no lo pueda alargar 2 qsto sea por todos plazos 2 termino pectorio. cõ apcebimieto q no le sea progado ni alargado ni otro de nuevo le sera dado ni se pueda prodigar ni alargar ni dar y enel caso q qlqera delas dichas ptes dixer q tiene testigos alléde la mar le sea dado termino d seys meses basiendo la solemidad 2 juramento 2 dñdo la informaciõ 2 nobrando los testigos 2 depositando las espesas segú 2 por la forma qlo dispone el derecho 2 q no se pueda dar ni d otro mas termino 2 dilacion por quarto plazo: ni por quita dilacion ni en otra manera: 2 si el juez viere enel caso delos seys meses para los testigos de allende la mar le ponga pena segun su aluedrio la qd luego depositore 2 q a cada una das ptes se de su carta de receptoria 2 q termino delos dichos seys meses assi mesmo los del nro cõsejo o el presidete 2 oydores por justas causas lo pueda abreviar 2 no alargar.

xv.

Que la carta d receptoria se notifi que ala pte: o es la casa 2 quel receptor pregute al testigo que edad tiene 2 si es pariente o enemigo d al guia delas partes o si fue corrupto: o atemorizado, etc.

xvi.

Que alegne de bi en puado dñtro de 10. dias despues de becbara la publicacion 2 que si fueren puestas tachas cõcluyentes se reciba a prueua.

¶ O tro si ordenamos 2 mädamos q becha la publicacion dlos testigos en qlqer delas instacias cada vna delas ptes q siere dezir su intencion bié puada o tachar o cõtradesir dñ o e psonas los testigos 2 puâncias q la otra pte ouiere presentado lo diga 2 alegue dñtro d seys dias despues d fecha publicacion 2 notificada ala pte o a su procurador: 2 no dñe de adelante 2 si dñtro dñ termo fueren puestas tachas cõcluyentes cõtra las psonas 2 dños delos testigos q la vna pte cõtra la otra presentare 2 fuere visto alos del nro cõsejo o al presidete 2 oydores q sõ tales q deuen ser recibidas q dñ sentencia en q recibâ apueua dellas 2 q el termino sea peretorio 2 no pueda ser mas dela mitad del termino q fue dado para la prouância principal 2 menos si pareciere alos del nro cõsejo o al presidete 2 oydores de manera q le pueda abreviar: 2 no alar-

gar 2 que no se de restitucion para las poner ni para las prouar enla primera ni enla segunda instancia.

¶ E porq la experientia ha mostrado quanto daño se ha recedido en se bazer puâca por via de restituciõ despues das puâcas publicadas por sobornaciõ de testigos o corrucciõ q riendo obuiar ala malacia ordenamos 2 mädamos q si qlqera delas ptes pidiere enla primera instacia restituciõ integrâ pa bazer su puâca por ser en caso q aya lugar de pedir restituciõ por alguna pre o psona o universidad q tengâ privilegio o dñcto pa lo pedir q agora aya hecho prouanca o no se le cõceda 2 otorgue pedido la dentro de quinze dias despues d la publicacion tanto q no excede el termino q le dier para bazer la tal puâca por via de restitucion la mitad del termino q se dio primero pa bazerla puâca principal agora le fuese dado en pscencia agora en rebeldia segû q de suyo se haze mdcio 2 q la misma sentencia q se le otorgare se le denegue otra restituciõ 2 q se le pôga pena segû bien visto fuere alos del nro cõsejo o al presidete 2 oydores q conocieren d la causa 2 q no se reciba ala prueua de tachas hasta passados los dichos quinze dias. la qd dicha pena luego depositore el q assi pidiere la dicha restituciõ 2 q del termino q se diere por restitucion goze la otra parte si quiere 2 pueda bazer su prouâca segun 2 como la pueda bazer la pte a qen fue otorgada la restituciõ.

¶ O tro si ordenamos 2 mädamos q si por pte dlos menores o de qlqer psona o universidad q de derecho pueda pedir restituciõ integrâ se pidiere restituciõ enla primera instacia para oponer sus excepciones nuevas q vna vez tan solamente le sea otorgada la restituciõ cõ tanto q la pidâ antes d la cõclusiõ para definitiva 2 q por la misma sentencia le sea denegada otra restituciõ por los del nro cõsejo 2 por los oydores q conocieren d la causa.

¶ O tro si qlqera delas ptes recusare alos del nro cõsejo o al presidete 2 oydores o qlqer o qles delos q los otros q qdare por recusar vfa luego 2 effaminâ el escrito dela recusacion 2 si las causas enel cõtenidas son justas 2 prouables 2 tales q dñadas qdara justa la recusacion q en tal caso la admite: 2 sino fueren tales q se denie recibir no admítâ la tal recusacion ni se pôga el escrito enl pcceso 2 cõdenâ ala pte q la puso d tres mil mrs por la recusacion d cada vna juez recusado la mitad pa los estrados dela audiencia 2 la mitad pa el del cõsejo o presidete / o oydoe q recusare 2 d la cõdenaciõ 2 effecuciõ desta pena no aya lugar suplicaciõ.

¶ O tro si ordenamos 2 mädamos q despues d la cõclusion del pleito pa definitiva no pueda ser puesta recusacion cõtra algñ de los del consejo ni oydoe ni cõtra algñ dlos aun q la pte jure q nueuamente vno a su noticia salio por causa nueuamente nacida 2 q dñ tal caso ates q se reciba ni admite la tal recusacion pareciendo q es justa 2 prouable la pte q la pusiere aya primariamente de depositar 2 depositore. xxx. mil mrs en poder d la psona qd presidete 2 oydores nombrare: 2 q otro tanto se haga por cada oydoe q recusare 2 q no pueda ser recusados todos los del nro cõsejo ni el presidete 2 todos los oydores juntamente ni la mayor pte dellos 2 q la parte q pusiere la recusacion contra el presidete estando el pleito en grado de revisiõ suo prouare la recusacion caya 2 icurra en pena de. lx. mil mrs: la mitad pa el presidete: 2 la otra mitad pa la nra camara 2 fisco segû q dñ es enla pena delos. xxx. mil mrs d la recusacion becha al del cõsejo o oydoe 2 q antes q la recusacion se admite sea obligado la pte q recusare a poner 2 depositar en poder de vna buena persona nobrada por los del nro cõsejo o por el presidete 2 oydores 2 los dichos sesenta mil mrs segû 2 como esta dicho q los depositore enla pena delos treinta mil mrs dela recusacion becha cõtra el del cõsejo o oydoe pero si entre los del nro cõsejo 2 los dichos oydores q assi qdare por recusar no ouiere cõformidad porq los vnos votan por la vna parte 2 los otros por otra parte / o dan sus votos de tal manera q no ay tres votos cõformes pa q se pueda daren el negocio sentencia definitiva mädamos que los del consejo o oydores que quedaren por recusar puedâ tomar 2 tomâ letrados los que vieron q sõ menester para que hecho por ellos el juramento q deuen bazer juntamente cõellos pruedan juz-

xvii.
Que si qual quiera delas ptes pidiere restituciõ en la primera instacia por ser en caso q aya lugar que agora aya fecho prouanca o no se le otorgue pedido la dentro d xv. dias despues de la publicacion.

xviii
restituciones en primera instacia.

xix
recusaciones,

xx
en que tiempo se ba deponer la restitucion.

gar z determinar el dicho negocio principal sin mas esperar q se prueve z determine el negocio dela recusacion; pero si la otra parte en cuyo perjuicio se haze la tal restitucion quisiere en q luego se juzgue z determine el dicho negocio principal o quisiere q se espere a q se determine la causa dela recusacion q se haga z q esto quede a su escoger z q aquellos letrados q assi fuerentomados por acopañados no puedan ser ni sea recusados z puesto que sean recusados no se admita la tal recusacion.

xxi.
Suplicacion de
interlocutoria: o
mandamiento.

COtro si ordenamos z mādamos q si de otra qualqer sentencia interlocutoria o otros autos de q segū derecho z ordenācas del cōsejo o dela audiēcia se puede suplicar fuere suplicado q la pte q quisiere suplicar sea tenida de suplicar z espremir los agravios por escrito dentro de tercero dia z si despues suplicare quel escriuano dela causa no reciba la suplicaciō z si la recibiere q no vala z contra aquell vlo z trascurso de tiempo de tres dias no se otorgue restituciō z q la parte q quisiere suplicar dla sentencia definitiva aya solamente termino de suplicar díez dias z no mas: z como quiera quel pleito se haya comenzado enel cōsejo o enla audiēcia qe venga por apelaciō lo en otra qualqer manera dētro d̄llos q le presente la suplicacion ante el escriuano dela causa z no ante otro escriuano alguno: z si aqil estouiere enla villa o lugar dōde estouiere el consejo o audiēcia z q si ante otra lo presentare q no sea recibida la tal suplicaciō salvo por absencia o impedimento del mismo escriuano dela dicha causa, z q dētro del mismo dia dla suplicaciō si de dia fuere presentada a otro dia siguiente. Si de noche fuere presentada el escriuano ante qen se presentare presente el procurador / o la dicha parte la ratifique ante los del nro cōsejo o ante el p̄sidente z oydores z se notifiq ala pte por manera q lnego alegre de su justicia z la causa no se defiera ni alargue z q si no se fiziere z guardare esta ordē q por falta d̄ q̄lger cosa dela q dicha los del nro cōsejo o el p̄sidente z oydores ante qen el pleito ouiere pedido mandē dar z dē z librē carta escrivitoria dela tal sentencia como de sentencia passada en cosa juzgada z q si la sentencia fuere dada en presencia de las partes q corra el termino de suplicar d̄ del dia dela data: z si fueren absentes corra desdel dia dela notificacion: z quel escriuano sea obligado alo notificar ala parte dētro de otro dia despues de dada en su persona si pudiere ser auida: z dōde no enla casa o lugar dōde estouiere señalado pa se notificar los autos d̄l proceso so pena de cien m̄s por cada yn dia q se tardare: o de pagar ala pte las costas y el interesse.

xxii.
Que presente las
escrituras con su
pliacion.

COtro si ordenamos z mādamos q luego q la pte suplicare dela sentencia dada por los d̄l nro cōsejo o por el p̄sidente z oydores dela nra audiēcia o de los oydores tā solamente sin el p̄sidente luego cō la tal suplicaciō presente las escrituras por dōde funda los agravios q en la suplicaciō esprimio z sobre los pedimētos q hizo si las touiere segun z por la forma q esta ordenado z mādado enla presentaciō dela demanda en q ha de presentar sus escrituras z q sino las presentare despues no le sean recibidas ni admitidas salvo segun z con la calidad z forma z juramēto que esta ordenado z establecido enla primera instancia.

xxiii.
Que cō la respu
esta dela suplica
ciō presente las
escrituras.

COtro si ordenamos z mādamos q luego q la parte respōdiere ala suplicaciō q la otra pte ouiere interpuesto z replicare lo q entiēde q base a su derecho: presente assimesmo las escrituras cō q entiēdiere fundar su entēcio basiēdo el juramēto z solēnidad z declaraciō segū z por la forma q esta establecido enel reo q opone sus excepciones z q ha de presentar sus escrituras pa las prouar enla primera instancia z si no las presentare de ay adelante no le sea recibidas ni admitidas salvo segū z por la forma z con la calidad q esta ordenado z dispuesto en la primera instancia z enlas ordenācas hechas para la segunda instancia.

xxiv.
preferaciō de es
crituras enla se
gunda instancia.

COtro si acaeciere que despues enla prosecucion dela causa enla segunda instancia el actor nuevamente ballare escrituras de q se quiera z entienda aprouechar para fundar su in-

tencion que las p̄cada p̄sentar z le sean recibidas antes dla interlocutoria jurado q nuevamente las ballo z segudo de calidad q juez vea q no es fungido ni malicioso z de lo q los del consejo y el presidente z oydores en esto determinaré no aya apelaciō ni suplicaciō.

xxv.
Excepciones en se
gunda instancia,

COtro si de las excepciones nuevas que fuerē opuestas enla segunda instancia z q no fuerō opuestas enla primera o puestas fuerō repulsas por q no se pusierō enel termino z cō la solenidad q deuia las partes sean recibidas aprueva z quel termino para las prouar sea arbitrario con tanto que no exceda ni passe del termino que fue dado enla primera instacia: z que si despues la parte no fiziere su prouaça enel termino assignado z pidiere restituciō in integrū z fuere viuierisdo /o de las personas q gozā del beneficio de restitucion q les sea otorgada juntando q no la pidē por malicia z que cree q entiende prouar lo que assi alega: z que le sea dado tan solamente la mitad del termino q le fue assignado enla primera instacia cō la pena que pareciere alos del nro consejo o al presidente z oydores z no en otra manera z q digan enla misma sentencia q le deniega otra restituciō z q si despues de las prouaças en qualquier tiempo aun que sea becha publicaciō la pte alegare nueva excepcion z jurare q nuevamente viuo a su noticia z q no la dejo de oponer por malicia q sea recibido a prueba dela tal excepcion con pena dlo q pareciere alos del nro cōsejo o al nro presidente z oydores cō tanto q no sea mas recibido a prueba de ay adelante de aquella excepcion ni de otra ni por via de restituciō in integrū dela suplicaciō z que esta restitucion se otorgue seyendo pedida dentro de xv. dias despues de la publicacion segū z como esta ordenado enla primera instacia.

xxvi.
Que se vean los
articulos de la se
gunda instancia.

COtro si quel presidente z oydores o qlqer dellos q pa ello sea señalado vea los articulos q en grado de suplicaciō cada vna de las partes fiziere /o su translado cō los interrogatorios hechos enla primera instancia assi de principal como de tachas: z si hallare q son sobre articulos en que enla primera instancia fueron traydos z recibidos testigos o sobre diretamēte cō trarios q los testen z quel letrado q los pusiere z ordinare o fiziere los tales articulos pague de pena mil m̄s por cada vez pa los estrados dla audiēcia z q dla determinaciō q assi fiziere los del nuestro consejo o el presidente z oydores /o la persona dellos a quien lo cometiere no aya lugar apelacion ni suplicaciō.

COtro si ordenamos z mādamos q dela sentencia interlocutoria q se fiziere dada o se dicere en grado de resuista porlos d̄l nro cōsejo o el p̄sidente z oydores o qlqer dla audiēcia aun q tenga fuerza de definitiva z pare prejuicio al negocio principal aun q no se pueda reparar por la seguda suplicaciō q no pueda ser suplicado ni se admite suplicaciō cō la pena z obligaciō z fiaca de mil z qnjetas doblas. E mādamos q la ley de segouia q habla z dispone dela suplicaciō cō la pena dla mil z qnjetas doblas tā solamente se platiq z vse de ay adelante enla suplicaciō q se interpone dla sentencia definitiva dada en resuista seyendo tan ardua la causa z sobre tā grā cātidad q sea de tanto valor z estimaciō como las mil y qnjetas doblas de cabeza q la ley habla z q sea élos pleitos q se comiēca enla audiēcia por via de nueva demanda z no por via de restitucion ni reclamaciō ni nullidad ni en otra manera alguna.

COtro si ordenamos z mādamos q dadas dos sentencias cōfomes sobre la possessiō no aya lugar suplicaciō cō la fiaca dla mil z qnjetas doblas ni otro recurso ni remedio alguno z q se eefectue dādo primeramēte aqil en cuyo fauor se dio la sentencia cauciō de fiancas suficientes ante los juezes q dierō la seguda sentencia a su cōtētamēto para q si fuere cōdenada la pte en cuyo fauor se eefectua enla causa dela propiedad restituypera las cosas de q assi fue hecha eeficiō z le fuerō entregadas z aquellas fiacas sea auxidas por suficientes qles a ellos peciere q los son z q de lo q alos dichos juezes peciere z declarare sobre esto no pueda ser suplicado ni apegado: po q no seyendo cōfomes las dichas sentencias aya lugar la ley de segouia si el valor de la propiedad dela cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza o dende arriba:

xxvii.
Que no aya sup
licacion de sen
tencia: ni auge in
terlocutorio con
la pena ni sin ella

xxviii.
Que dadas dos
sentencias confo
mes sobre posses
sion se eefectue,

xxix.
Que el fiscal de su
zafadillas doblas

xxx.
La suplicació d
las mil i quinie
tas doblas vaya
de una audiécia
para otra.

xxxi.
Que las causas
delas mil i quinie
tas doblas se
vean antes que
otras.

xxxii.
Que los ineses
dlos hijosdalgo
estaminen los tes
tigos por si mes
mos coel escrivia
no.

xxxiii.
Que no se lleve
las doblas dlas
bodalguias hasta
que hí de carta es
cutoria.

xxxiv.
Que se depositie
las penas.

xxxv.
Que se dé las in
formaciones so
bre lo que se pidi
ere.

xxxvi.
Que se castigue
los testigos fal
sos.

Otro si ordenamos z mandamos q si el nuestro procurador fiscal en las causas q psguiere
re quisiere suplicar con las mil i quinientas doblas en el caso q lugar aya sea tenido de dar si
anças delas mil doblas por quanto las otras quinientas en caso q la sentencia sea confirmada pte
necen a nra camara z fisco z q sin dar la dicha fiança no se reciba ni admita la suplicacion.

Otro si ordenamos z mandamos q en las causas de la suplicacion delas mil i quinientas
doblas assi en possession como en priedad en caso q aya lugar se supliq dlas sentencias q de a
qui adelante se dieré dela vna sentencia pa la otra / z dela otra para la otra: ca nos por la pre
sente gelo cometemos sin otra nueva comission alguna salvo si nos otra cosa expssamente ma
daremos: z q las causas q en este grado de suplication cõla fiâa delas mil i quinientas doblas
fueré a cada vna delas dichas audiéncias se determiné de los mismos autos dí pcessio sin dar
lugar a otras nuevas allegaciones ni prouanças ni escrituras z seâ vistas z determinadas an
tes z primero q otros pcessos algunos de qualquier calidad q seâ sin embargo dlas ordenâcas
ni de otra qualquier nra carta o cedula q dieremos pa q se vea algun negocio antes q otro al
guno. pero mandamos q las tales causas delas mil i quinientas doblas las aya de ver z vean
los dichos oydores coel pñidete z no sin el segñ z como se deve hazer en el grado de revisa.

Otro si q en las causas q vinieren a la audiencia pde via de apelació o de remision tengâ
las partes para se presentar z venir a seguir la causa z traer los pcessos los terminos q esta
uan ordenados por la ley del ordenamiento de alcala q si fuere aqué de los puertos seâ quin
ze dias z si fuere allé de los puertos seâ quareta dias z q sobre esto no se aya de esperar los ter
minos de doze dias: es asaber. i.c. de corte: z tres de pregones z q de aqui adelante no se aya d
acusar ni escriuir la rebeldia delos dichos nueve dias de corte ni tres pregones.

Otro si porq las causas delas bidalguias son graues z de mucho presuyzio mandamos
q se pôgâ psonas q sirua los oficios q seâ muy pncipales z de letras z cõciécia z suscietes / z
dela calidad q la ley mada z q los alcaldes dlos hijosdalgo z el notario dla pruincia o uno
dellos a quié se cometiere en psona tomé y effamíne coel escrivano pncipal dlos hijosdalgo an
te quié pédiere la causa los testigos en psona los qles escrivanos pncipales escrivâ de su p
pia mano z q no satisfagan q lo traygâ despues a ratificar ante ellos: segun q basta agora se
visua z basia porq dello conocidamente ha resultado mucho daño: po si el escrivano fuere im
pedido q pueda poner otro en su lugar a vista dí presidente z oydores.

Otro si que las doblas q hasta aqui acostumbraua leniar los alcaldes delos hijosdalgo z
notario: q de hijosdalgo quâdo lo pñiciaua por tal: q del cõcejo quâdo lo pronuncia
uan por pechero no las puedâ pedir ni leniar hasta tanto q se de z libre la carta ejecutoria dela
tal sentencia o sentencias.

Otro si q todas las penas q son puestas por estas ordenâcas sea tenida la pte alas dpo
sitar luego q acto de q depedé se biziere porq mas legitimamente se puedâ ejecutar contra los
q enellas cayeré z q de otra manera no se recibâ los autos.

Otro si q las informaciones de derecho tâ solamete se dê quâdo los del nro cõcejo o el
pñidete z oydores las pñidere z sobre los articulos z dudas que las pñidere z dentro del ter
mino q les fuere mandado ala parte o alos letrados. z que para dar las dudas los del nro
cõcejo o el presidente z oydores comuniquen juntamente enel primo acuerdo entre si las du
das q se deuen dar despues q pleito fuere visto enel cõcejo o audiencia: lo qual se baga todo
muy secretamente z acordado por todos se dê las dudas alos abogados sobre que se ha de es
crivir z dar informacion de derecho.

Otro si porq por no se auer castigado z punido los q han depuesto falsoedad se ha da
do occasiô a q otros omes de mala conciencia se atreua a deponer falsoedad donde son presenta
dos por testigos mandamos que los del nuestro consejo o el pñidete o oydores z otros q
lesquier jueces prouean como ningun testigo falso en causa civil ni criminal quede impuni
do z que en esto tengan mucha diligencia.

Otro si muchas veces acaece q en la decisiô delas causas ha ayudo z bay mucha cõfus
ion por la diversidad delas opiniones delos doctores q escrivieron mandamos q en materia ca
nonica se prefiera la opinion de Juâ andres z en defecto dela opiniô de Juâ andres se sigua
la opinion del abad de sicilia: z en materia legal se prefiera la opinion del bartolo z en defe
cto dela se sigua la opinion de baldo.

Otro si mandamos q los alcaldes de nra corte z chancelleria z los corregidores z juezes
de residencia z alcaldes z otras justicias qualesquer q seâ delas ciudades z villas z lugares de
nros reynos z señorios no puedâ leniar para si parte delas setenas q se sentenciaré publica / ni
secretamente directe ni indirecte z q surâ al tiépo q fueré recibidos al oficio delo guardiansi
z que las personas q les fueren a tomar la residencia se informe si han leniado para si pte alguna
delas dichas setenas: z lo que ballaren que han leniado delas desde dos meses despues dela
publicaciô destas ordenâcas en nra corte en adelante gelo hagan restituyz con el quattro tanto
para nuestra camara z fisco.

Otro si ordenamos z mandamos q los alcaldes dela nra casa z corte no pnedâ lleniar ni
lenien parte alguna delas setenas / ni otras penas en que condenaren q pertenezca a nos z a
nuestra camara z fisco.

MANCEBAS

Otro si cerca delos marcos que se han de leniar alas macebas delos clergos frayles ca
sados mandamos que por la primera vez q fuere hallado alguna muger ser maceba publica
de clero o frayed o casado la condene a pena de vn marco de plata z a distierro de vn año d
la ciudad villa o lugar donde araecriere vivir z de su tierra . E por la segûda vez la condene
a pena de vn marco de plata z a q le den cien agotes publicamente z la distierro por vn año . z
quel corregidor o alguazil o otro juez q leuare publica ni secretamente marcos o mrs algunos
por razon delo suso dicho sin ser sentenciado z essecutado el dicho distierro o otras penas pri
mero por ordene como eneste caplo se contiene que pague por el mesmo hecho lo q leu con las
setenas pa la nra camara z fisco z q sea privado del oficio.

Otro si porq de tener los escrivanos z recebtores mochos q les escrivâ la depusiciô dlos
testigos se ha recedido mucho daño assi en la desaminaciô dlos testigos como enel secreto q
enlllos se ba detener: ordenamos z mandamos q los recebtores z escrivanos por si mesmos
recibâ z escrivâ los dichos delos testigos sin q este presente psona alguna como dicho es. pero
si alguno fuere impedido por vejez o enfermedad: o por otro justo impedimento q el presidete
z oydores pongâ otro suficiente dlos escrivandos dela audiencia escogiendo lo el mismo escri
vano impeditido z que esto mismo del escrivar z tomar delos testigos guarden los alcaldes
de nuestra corte z otros juezes ordinarios z comissarios o inferiores delas ciudades z villas
z lugares delos mestros reynos z señorios aprouando la persona que assi el tal escrivano no
brare la justicia del lugar donde estuviere: so pena que por la primera vez sea suspendido del
dicho oficio por vn año z por la segunda vez sea privado del dicho oficio.

Otro si por evitar la malicia delos procuradores q reciben dineros z escrituras dlas ptes
z se las tiene z no las dan alos letrados z otras psonas: a gen lo deuia dar: mandamos q en re
cibiôdo q dlos procuradores las escrituras z poder dla pte vaya ante el escrivano ante gen
se ha de seguir o sigue la causa z le muestre z pñiente el poder z lo acepte z jure q visara bié z le
almete del so pena de perjuro z declare lo cargo del juramento q biziere q dineros le embiare
z acuda coellos al letrado z procurador z escrivâ pa que se embiarâ sin tomar cosa alguna dlo
pa si z las escrituras las muestre al letrado porq se baga dellas lo q de suso esta ordenado d
tro de tres dias despues q gelo truxeré so pena de privaciô del oficio: y el tal procurador pague
lo q encubriere co las setenas.

Otro si porq acaece q las ptes por bié de paz z cõcordia z por enistar costas z pleitos z
cõtiendas antes dtrar en cõcida de juicio z otras vezes estando pleitos pendientes enel nro
cõcejo y en la nra audiencia o ante otros juezes algunas vezes teniendo la pte sentencia en su fa

xxvij.
Que en materia
canonica se pref
era la opinion de
iuâ andres en le
galla del bartolu
lo.

xxviii.
Que los juezes
no lleuen para si
parte de las sete
nas que cõdena
ren.

xxix.
Que los alcaldes
dela corte no lle
nen parte delas se
tenas ni penas.

xl.
Sobre los mar
cos delas mace
bas de frayles z
clerigos z casados,

xli.
Que los recepto
res escrivian los
dictos dlo testigo
de su mano z los
escrivanos delas
ciudades z villas

xlii.
Que los procura
dores dlos of
ficiales lo que las
partes les embia
ren para ellos.

xliii.
Que se efectuen
las sentencias arbí
trarias.

uor e otras vezes teniendo sentencias en su fauor paffadas en cōsa suygada sabiendo lo acuer
 dā de poner e cōprometer los tales pleitos e cōtēdas en manos de juezes amigos arbitros
 arbitradores : e prometen destar por la sentencia q̄ dieren e de no reclamar della so cierta pe
 na: e los juezes arbitros arbitradores usando dela facultad q̄ les fue dada dentro del termino
 no q̄ les fue dado e sobre aquellas cosas sobre q̄ fue cōprometido dā sentencia dela qual vna de
 las partes acaece q̄ reclama e pide dela reducio a aluedrio de buen varo o baze cōtra ella de
 nulidad o por otro remedio assi q̄ comienza el pleito de nuevo e se alarga e dilata mas q̄ si
 se prosiguiera por tela de juzgio e las sentencias dadas en juzgio ordinario en fauor de las par
 tes quedā frustradas e no esecutā de que alas ptes han recetido e recrēcē muchos daños /
 e costas e fatigas: por ende queriendo enello proue yedo mādamos q̄ luego q̄ la tal
 sentencia arbitaria fuere dada de q̄ la parte pidiere esecucio se esecute libremente pareciendo e
 presentando se el cōpromiso e sentencia signado de escriuano publico e pareciendo que fue da
 da dentro del termino del cōpromiso e sobre las cosas sobre q̄ fue cōprometido e q̄ la parte
 sea satisfecha de aquello sobre q̄ fue sentenciado en su fauor basiēdo obligaciō e dādo fiācas lla
 nias e abonadas antel juez o juezes ante gen se pidiere o ouiere de esecutar la sentencia de tor
 nar e restituyz lo q̄ ouiere recibido por virtud dela tal sentencia cō los frutos e rētas segū que
 fuere cōdenado si la tal sentencia fuere reuocada : e si la otra pte ouiere reclamado o reclama
 re o pedido o pidiere reducion a aluedrio de buen varo o baze de nulidad o por o
 tro remedio o recurso alguno: e la sentencia arbitaria fuere confirmada por el presidēte e oy
 dores q̄ dela tal sentencia no aya mas suplicaciō ni nulidad ni otro remedio alguno , pero si
 por juez inferior fuere confirmada q̄ pueda apellar pa antel p̄sidente e oydores para q̄ senten
 cien enello: e si fuere confirmada no aya mas grado: e si fuere reuocada por el presidēte e oy
 dores q̄ dela tal sentencia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mūmos quedādo ē
 su fuerza la esecucio hasta q̄ se de sentencia en reuista e aquellas fiancas seā auidas por bastā
 tes quales alos dichos juezes q̄ han de esecutar la dicha sentencia pareciere q̄ lo son. e q̄ solo
 q̄ a los dichos juezes pareciere e declarare sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado. E
 esto mesmo mādamos q̄ se baga e esecute en las transactiones q̄ fuerē hechas entre ptes por
 ante escriuano publico: e desta nřa ordenanza mādamos alos del nřo consejo q̄ den e libren
 nřas cartas pa todos los cōcejos e psonas singulares q̄ las pidieren.

Diq̄ vds mādamos a todos e a cada vno de vos q̄ veades las dības ordenā
 cas q̄ de suso van en corporadas e cada vna dellas: e las guardes e cōplas e
 esecutes e bagays guardar e cōplir e esecutar en todo e por todo segū q̄ eue
 llas y en cada vna dellas se cōtiene a cada vno enlo q̄ le toca e atanē: e libres e
 determineys los pleitos e causas e negocios q̄ de aqui adelante ante vos vinierē: assi enlo d
 dinario como enlo essecutorio y enla esecucio dello por el temor e dispusiciō dības or
 denācas e de cada vna dellas: e cōtra el tenor dellas nī de alguna dellas nō vayades ni pas
 sedes ni cōsintades y nī passar por algāia manera lo qual todo vos mādamos que bagays
 e cumplays no embārgate q̄lesq̄ le yes e fueros e ordenamientos e vleys e acostumbrays
 estilos del nřo cōsejo e audiēcias e de nřa casa e corte e cbancellaria e de admiraciones e
 opiniones de doctores q̄ cōtra el tenor e forma delas dības ordenācas e de cada vna e qual
 quier dellas disponē e se ballare.ca nos de nřa cierta acucia e propio motivo como rey e rey
 na e señores naturales no reconociētes supior enlo tempal las derogamos e abrogamos si e
 en quanto son o pueden ser cōtra lo enestas nřas ordenācas cōtenido qdādo en su fuerza e vi
 goz las otras cosas para adelante: e porq̄ estas dības ordenācas de suso en corporadas e ca
 da vna dellas seā mejor guardadas e cōplidas e psona algāia dīllas no pueda pretēder ygo
 ranzia:mādamos a vos las dības nřas justicias e a cada vna de vos en vuestrs luga
 res e juridiciones q̄ bagades pregonar estas nřas ordenācas publicamente por pregonero e

atescriuano publico por las plazas e mercados e otros lugares acostubrados assi en la cor
 te e cbacerleria como en las dības ciudades e villas e pōgades el translado dīllas enl arca del
 sello d cada vna dīllas dības nřas audiēcias y enl arca d cada vno dīllas dībos cōcejos e pōgā
 des otro traslado fixo en cada vno delos auditorios donde acostubraye librar. e los vnos ni
 los otros no sagades ende al por algāia manera so pena dela nřa merced e de x. mil mrs pa
 la nřa camara acada vno q̄ lo cōtrario fiziere e de mas mādamos al ome q̄ vos esta nřa car
 ta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos enla nřa corte do q̄ nos scamos del dia
 q̄ vos éplazare a xv. días p̄meros sigüetes so la dība pena: so la q̄l mādamos a q̄lger escriua
 no publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su
 signo porq̄ sepamos en como se cūple nřo mādado. Nada enla noble villa de madri a. xxij
 dias dī mes de mayo. año dī nacimiento de nřo salvador jesus xp̄o de mil z.cccc.xcir. años. Yo
 el rey. Yo la reyna. yo miguel perez dalmacā secretario del rey e dīla reyna nřos señores la bi
 ze escreuir por su mādado registrada. Bacalar⁹ de berena. Joannes ep̄s onetēn. Joānes
 doctor. Frācisc⁹ licēciatus. Petrus doctor. Joannes licēciatus. Antonius doctor. Licen
 ciatus capata. Ferdinandus tello licēciatus.

Sala noble villa dī valladolid estādo ay la corte e cbacerleria dī rey e dīla reyna
 nřos señores a. xxvj. días dī mes de junio año del nacimiento de nřo salvador je
 su xp̄o de mil z.cccc.z.xcir. años estādo el muy reuerēdo e muy magnifico señor
 dīo Joāarias obispo de Segovia p̄sidente enesta corte e cbacerleria del rey e dīla
 reyna nřos señores e los doctores Diego de palacios e Joan dela torre . e los licenciados
 Pedro rayz de villena. e Diego perez de villa muriel: e Joan martinez de aro: e Rodrigo
 del canaberal de cordoua. e Joan perez dela fuente. e Cristoval de toro. e el licenciado Lo
 renzo de carbajal.
 de salazar oydores dela dicha audiēcia assentados
 eos estrados dīla dība audiēcia. e otras muchas psonas pa publicar las leyes e ordenācas
 nueuamente hechas por sus altezas pa la breuedad e forma dīlos pleitos: e leyo publicamente
 el baciller de ordunia relator dīla dība audiēcia las leyes e ordenācas suso dīllas q̄les assi
 leydas e publicadas ala letra todas: su señoría e los señores dīsidero q̄ las obedeciā: y estauā
 p̄tos de cōplir segū q̄ por sus altezas es mādado: e como sus altezas māda las e mandanā
 guardar e cōplir a todas las psonas a quien toca y atanē: e mādanā e mandaron q̄ luego
 fuesen alas p̄gonar e publicar ala plaça mayor dīsta dīcha villa. Testigos los bacilleres
 Alonso rayz/ Joan dalcala/ e Luis arias relatores dela dība audiēcia e otros muchos
 que ende estauā presentes .

Enego incōtinente caualgarō su señoría e los dībos señores: e otros muchos oficiales dīla
 dība audiēcia: e fuerō ala plaça mayor dīsta dīcha villa ala boca dīla costanilla dōde dīzē alas
 laças: adōde los semejantes autos se suelē e acostubrá bazer. e fuerō p̄gonadas p̄meramente es
 tas dības leyes cō trópetas e tabores e por p̄goneros publicos dīla dība villa. las q̄les yo Di
 ego dī benares escriuā dīla dība villa las ley. testigo Frācisc⁹ ternero alguazil mayor dīsta dī
 corte. e Alonso de alcala escriuā dīla dība audiēcia e Diego del castillo escriuā de
 los alcaldes: e otras muchas psonas de pie e de cauallo q̄ ende presentes estauan.

Por quanto Fernādo de Gaben librero qdāo e ofreció de dar estas leyes e orde
 nācas en p̄cio justo e rozonable māda los señores p̄sidente e oydores dīla audiēcia d
 sus altezas q̄ residē enla noble villa de valladolid q̄ del dia dīla publicaciō dīllas le
 yes hasta dos años cōplidos sigüetes ningū no sea osado delas imprimir ni ven
 der sin su licēcia e mandado so pena de diez mil mrs para los estrados dī audiēcia
 real dīsus altezas a cada vno quel cōtrario biziere.

Ordenācias y prematicas fechas por sus altezas sobre los abogados y procuradores y derechos q bá de leuar a los pleyatos y a los q se ygualaré durante el pleito y las diligēcias q han de hazer los abogados y procuradores ansienla corte como en los juzgios particulares.



On Hernádo y doña Ysabel rey y reyna de Castilla de leó de aragó de seculia de granada de toledo de valencia de galizia te mallorcas de sevilia de cerdenia de cordoua de corcega de murcia de jabé delos algarbes de algezira de gibraltar y delas yslas de canaria. Lode y cōdesa de barcelona y señores de vizcaya y de molina. Duqüs de atenas y de neopatria: cōdes de nello y de cerdania. Marqueses de onfia y de gociano. A lcs de nro cōsejo y oydores de nra audiencia alcaldes y alguaziles de nra corte y châceleria y atodos los corregidores asistentes al caldes alguaziles menmos regidores canalleros escuderos letrados abogados oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de nros reynos y señorios q agora so y será de aq adelante y a todas las psonas a gen toca y atané lo enesta nra carta cōtenido o afañer puede en qlqer manera y a cada vno y qualquier de vos a gen esta nra carta fuere mstrada o el traslado dlla sellado de escrinano publico salud y gracia. Sepades q nos es hecha relaciō q muchos delos letrados q tienen cargo de abogar assi éla nra corte ante los del nro cōsejo y ante los alcaldes dlla como éla nra corte y châceleria y las otras ciudades villes y lugares de nros reynos y señorios tienen menos letras suficiēcia y abilidad q deuiá y ban menester pa yfar y exercer sus oficios y q algunos dellos lleuā alas psonas enyos son los plcytos en q abogá mayores quātias de maraudis ólo q es razó y justo y les denriá lleuar segú la calidad y valor delos dichos pleyatos y negocios de manera que alas vezes acaece q se pycr de los dichos pleyatos por negligencia o ygnorācia delos dichos abogados e otras vezes a caeisce q lieuā alos dueños delos dichos pleyatos por su abogancia tres tāto como se monta el valor dellos / o poco menos / o alomenos muy mayor quātia de maraudis / o otras cosias delo q deue y acaece q que por les lleuar mas alargá los dichos pleyatos y acaece q por fala de los dichos abogados y procuradores se pierde algunos pleyatos y los dueños dellos que dā pdidos de manera q assi cerca delo q toca al oficio delos dichos abogados con alo q toca alos procuradores se bá bechos y báz muchos exccisos y desordenes y por q a nos como rey y reyna y señores ptece puer y remediar como nros subditos y naturales no seá fatigados ni recibá agrauio mādamos alos de nro cōsejo q vielle todo lo suso dicho y platicassé sobre ello y nos dixessen su parecer dela ordē q se auia de dar cerca dello los qles platicaró cn ello y lo consultaró cō nos y nos cō su acuerdo y parecer proueyendo alo suso dicho mandamos hazer cerca dello las ordenācias siguientes.

C Oficio de los abogados,

P rimeramente porq el uso y oficio dlos abogados es muy necessario enla pscucicn dlas causas y pleyatos qndo bien lo báz es grāde puecholras partes y por reprimir y obuiar a la malicia y tyrania de algunos abogados que yfan mal d sus oficios mādamos q agora y de aq adelante ninguno sea ni pueda ser abogado enel nro consejo ni en nra corte y châceleria sin q primeramente sea examinado y apruado por los denro cōsejo o por los oydores de nra audiencia y escrito enla matricula dlos abogados y qualquer q lo cōtrario biziere por la primera vez sea suspēdido del oficio de abogado por vn año y pague diez mil mfs y por la seguda q se doble la pena y por la tercera q sea inabíle y mas no pueda yfar del dicho oficio pero mādamos q otras psonas algias q no seá graduadas no bagá peticiones algias dlos pleyatos y pcessos agora sea peticiō nueua o sobre los autos delo processado / o requirimēto / o supplicaciō / o de otra qualquer manera pa q se presente enel nro cōsejo ni enla nra audiencia ni an-

te otros juezes algūos de nra corte y si se presentare las tales peticiones q no seá recibidas z los q las biziere / o presentare seá puidos segū y albidrio del juez áre quié la causa pēdiere saluo si el dueño del negocio biziere petición en su causa propia.

O tro si mādamos q todos los dichos abogados assi los q reside enel nro cōsejo y en nra corte y châceleria como en todas las otras ciudades villas y lugares d nros reynos y señorios enel comiēgo q yfaré del dicho oficio de abogacia q en cada vn año via vez seá obligados de jurar y jure en forma de derecho q yfarán de su oficio bié y fielmēte y guardaran a todo su poder lo cōtenido enestas ordenācias y otros q no adyudará en causas desesperadas en q ellos sepā y conozcan q sus ptes no tégā justicia y q si ouiere comēgado de ayudar en algūos pleyatos en qlqer estado dellos: z les cōstaré q sus ptes no tégā justicia q luego los auisará dello y les dirá q se cōcierté / o q se dexen delos tales pleyatos y que los dichos abogados é tal caso luego se desistirá y aptará d ayudar élos tales pleyatos mejor y mas sin daño delas ptes q puedá z mādamos q por este juramēto no se excusen los abogados de hazer el juramēto q māda la ley de toledo quādo les fuere mādado por los juezes ante quien pendē sus causas.

O tro si mādamos q los abogados tengá cnydado de ayudar fielmēte y cō mucha diligēcia enlos pleyatos q tomaré a su cargo alegado el becho lo mejor q pudieré y procurado q se hagá las pñacías q cōnégā ciertas y vñaderas y estudiado el derecho q clipa pa defensar su causa viendo por si mismo los autos del proceso y cōcertando la relaciō quādo fuere sacada cōel proceso original y q en otra manera no la firme ni díga q esta cōcertada z mādamos q no alegue cosias maliciosas ni pida termio pa puar lo q sabe y cree que no ha d a pueclar / o q no se pueda puar ni dejé a sabiendas por causa d dilatar o poner exccisoes algias para el fin del proceso alegado las cōjoramēto q nuevamente viene a su noticia cō intēcio de lo apruuar despues dela publicaciō / o ala seguda instācia por vía de restituciō / o por otro medio algūo ni dara cōsejo ni auisaciō algia sus ptes pa q sobornen testigos ni poñā tabas o ojetos maliciosos tales q no se puedā prouar ni contra testigos q no son meyester ni dará cōsejo ni fano: para q bagá ni presente escrituras falsas ni cōsienta ni dē lugar en quāto enellos fuere q se baga otra mudāça algia de verdad en todo el proceso q lo prometá y juren assi z qlqer q lo cōtrario biziere q por esto mesmo demas dlas otras penas de derecho sea suspēdido del oficio de abogado por el tpo q fuere visto alos juezes q dela causa conocieren considerada la calidad y cantidad dela culpa q ouiere cometido.

O tro si mādamos q abogado o abogados seá tenidos de paguar y paguen a sus partes todo el daño pdido q ouiere recibido y recibé por malicia / o culpa / o negligencia o impētricia assi enla primera instancia como en grado de apelacion y suplicación conel doble y que sobre ello les sea hecho brevemente cumplimēto de justicia.

O tro si mādamos q los dichos abogados despues q comēcaré ayudar enlos pleyatos que no desamparen las causas salio segun y como dicho es z si caso fuere que se ausentare dela tierra o touiere otro legítimo spedimēto porq no pueda proseguirni acabar de ayudar élos tales pleyatos q é tal caso torné alas ptes el salario q ouiere recibido o les dē abogados a su cōcetamēto con q se puedā senecer las tales causas se pena q si assi no biziere satisfragá a las partes delos daños cōel doble y seá suspēdido del oficio de abogacia por seys meses primeros siguientes.

O tro si mādamos q agdra ni de aqui adelante ninguno sea dñadd de ser procurador de causas ni de processar en causas algias qüiles ni criminales enel nro cōsejo ni enla nra corte y châceleria si q primero sea examinado y apruado por el nro pscidēte y por los de nro cōsejo o por el nro presidēte y oydores de nra audiencia y sea escrito enla matricula delos otros procuradores jurando prímero en forma que yfará bien del dicho oficio so pena q q cōtrario si ziere sea inabíle y no pueda ser mas procurador de causa ante juez.

Que sean obligados de iurar los abogados cada vñ año.

que aindē fielmēte élos pleitos.

Que pagne el daño los abogados

Que no desaparece los pleitos.

que seá examinados los pscridores

2 o que dā de lle
var dlos salarios

COtro si mādamos q todos los abogados de nros reynos se cōcēten de llevare nros reynos z
lēplados salarios por su trabajo dlos pleytos ē q ayudarē z q no pue dē llevar ni llevē salario
alguī q exceda ni huba la veintena pte dlo q valiere z comitare el pleyto en q ayudare a
gora sea el pleyto d uno agoza d muchos agoza sea el abogado dlos reos agoza sea dlos ac
reys agoza sea la causa seglar agoza ecclastica z mādamos q la dība veintena pte no pueda su
bir la sumas. xxx.mil mīs arriba z q por el dībo salario el dībo abogado sea tenido d defendē
z psegur toda la causa z dla disputa/o dar enformaciō de derecho enlla z de bazer todo lo
otro q al bueno z leal abogado ptence bazer lo q todo mādamos q se entiēda z testicēda a
los abogados q resde enel nro cōsejo z enla nra corte z chāceleria z q todos los otros abo
gados de nros reynos no llevē ni puedā llevar por sus salarios mas dela meytad delos pre
cios suso dichos.

de escrituras sal
fas.

COtro si mādamos q si el pleyto se fundare sobre alguna escritura publica o sobre elcri
tura primada q sea conocida por la parte cōtra qen se trae z se dicere sentencia definitiva en tal
pleyto sin bazer mas prouācas de testigos q entōces pues q la causa es breve z no de tanto
trabajo al abogado o abogados no llevē ni puedā llevar mas dela tercia parte del salario q
de suso esta pmetido z limitado pero qndo en tal caso la pte cōtraria alega excepciones q le sō
recibidas z da en prueva otra escritura z sobre esto cōcluyē las ptes z sin mas prueva de te
stigos se determina el proceso en tal caso ordenamos z mandamos q pueda llenar el aboga
do las dos partes del suso dicho salario z no mas: po si despues de presentada la dība es
critura se altercare enel pleyto por las ptes z se biziére prouācas como en otros pleytos ordi
narios q entonces los abogados llevē z puedā llevar su salario entera segun fuere cōuenido
z segun se contiene enestas ordenanzas.

la quantia z que
no tienen los ma
zos nadas.

COtro si mādamos q la dība veintena del dībo salario de suso declarado sea cōtada y ta
ssida segū la quātia cōtenida enla sentencia en q la pte fuere cōdenada o absuelta y q enesta su
ma no entre la condenaciō delas costas saluo el negocio principal z q los dchos abogados
de mas delos dchos salarios no llevē ni puedā llevar en fraude dftas nras ordenanzas otras
dadiuas nri presentes saluo cosas de comer o de beuer en pequena quātidad.

COtro si mādamos q por las peticiones dlos pcessos ellos ni sus escriviantes no lleven
otro derecho alguno saluo lo suso dībo q dā de llevar por todo el pcessio aun q de su volunt
ad gelo de la parte so pena de pagar lo q assi llevare conel quattro tanto.

lo que ande llevar
de los pleitos er
miales.

COtro si mādamos q si los pleytos fuerē criminales o de otra qualqer calidad q no res
uan cierta extimacion ni cantia q los dchos abogados no llevē ni puedā llevar dela pte o p
tes a quiē ayudare por su salario mas delas dicas. xxx.mil mīs siēdo abogado del cōsejo o
dela chāceleria ni mas dc. xv. mil mīs siēdo abogado en otras ptes z por estos p̄cios sea ob
ligados de ayudar dla p̄mera instacia y en grado de apelaciō o splicaciō basta q la causa sea
senecida quādo enlos lugares do se biziére los tales cōcierdos z se seguirē los tales pleytos se
ouiere de psegur y senecer todos los otros grados z proueyēdo alos vnos y alos otros
mādamos q dībo salario sea pagado alos abogados enesta manera la quarta parte de to
do lo q ouierē de auer luego q dībo pleyto fuere comēçado: z la otra quarta pte quādo suplicare
z vierē las puaas: z la otra quarta pte dādo se la sentencia definitiva: z la otra quarta pte en
fin de toda la causa: z mandamos que no puedan pagar los dchos salarios de otra manera
q sea mas en prouecho delos abogados po si en fin del pleyto pareciere q merece mas o me
nos segun la calidad z cantidad dla causa y el tiēpo q trabajo q el juez lo tasse despues de da
da la sentencia contādo q se exceda dela veintena enlos abogados del nro cōsejo z dela nue
stra corte z chāceleria z dela mitad dlo enlos abogados delos otros juzgados dlo reyno z lo
que tassare llevē el dībo abogado z no mas z si mas ouiere llevado q lo tome luego.

que no llevē mas
d los reales por
las peticiones,

COtro si mādamos q todos los dchos abogados z cada uno dlos no llevē ni puedā lle
var por qlger peticiō q biziére enel nro cōsejo z enla nra corte z chāceleria /o en otra qlger p
a

te masbasta dos reales castellanos z no mas qndō la tal peticiō no fuere delos pleytos z pro
cessos q tengā yqualados agora sea peticiō nra o sobre los autos delo processado o requi
rimento o suplicaciō de otra qlger manca y a este respeto pueda ser pagado si biziére dos o
mas y esto se entiēda firmādo sc las tales peticiones de letrado: pero si acaeciere q la tal pe
ticion o peticiones sea de grāde importancia o hechas cō grāde estudio z trabajo q en tal caso el
juez o juezes ante qen se ouiere de psegur pueda tassar y mādar lo q por la tal peticiō o peti
ciones duele llevar de salario el letrado q las ha de auer y q aqullo se le pague mas quel letra
do no sea osado de llevar ni recibir el nro escriuano mas por ellas delo q dībo es aun q de
su voluntad gelo de la pte por las otras peticiones q no fuerē señaladas de letrado mādamos
q no puedā llevar mas por cada vna dellas el que la biziére aun q la petición sea grande de
bista vn real y el letrado o escriuano q lo cōtrario biziére pague lo q assi llevar cōel qtro tanto.

que sea suspendi
do.

COtro si mādamos q los abogados bagā z puedā bazer sus yqualas z cōcierdos dlos
dchos sus salarios luego al principio delos pleytos oyda la relaciō de las partes: pero despu
es q ouieren vistas sus escrituras z encomeçado a bazer peticiones/o escritos/o otra cosa al
guna enlos dchos pleytos q no puedā auenir ni yqualar sus salarios cōlas dichas ptes por
q ya estaria p̄edadas z necessitadas z no ternia libertad d bazer la yquala como les cūplesse
z qlger q lo cōtrario biziére mādamos q pierda el salario del tal pleyto z q sea suspēdido del
oficio de abogado por tiēpo de quattro meses.

COtro si mādamos q ningū abogado pueda bazer p̄ido ni yquala cōla pte a quien ay
udare q le de pte dela cosa sobre q se litiga grāde ni pequeña ni q le de cierta cantidad d mīs
ni otra cosa algua por razō dela vitoria z vēcimēto del pleyto z qlger q lo biziére q sea suspē
dido del oficio de abogado por tiempo de seys meses.

COtro si mādamos q si las ptes se yqualare ante de senecido el pleyto y los abogados
o alguno dellos entiēdere enla yquala assi como arbitros/o en otra manera q los tales abo
gados ayā y llevē salario entero assi como si el pleyto fuera acabado por justicia: pero si la di
cha yquala z concordia se biziére segū la disposiciō destas ordenanzas z vn quarto mas por
manera q si la yquala fuera becha al tiēpo dela publicaciō delas puaas llevē el abogado la
meytad de todo el salario y mas vn quarto q son tres quattos de todo el salario z si la yqua
la se biziére antes dela publicaciō delos testigos q lleve la mitad del salario q dībo dos qrtos
assi a este respeto segun el estado en q el pleyto estuiere.

COtro si porque algūos delos dchos abogados por euadir lo cōtenido enestas nras or
denanzas z de bazer fraude y engaño aellas procurā de auer en cada vn año algūos salarios
o qtaciones de iglesias/o monesterios o de algunos grādes canalleros / o abades z villas/
o otras comunidades z de otras qlger psonas singulares por encobrir la cantidad dlos sa
larios z llevar de mas delo q por estas ordenanzas les es pmetido: porende qriēdo obuiar z
resistir los dchos fraudes y engaños mandamos q los dchos abogados ni algūo dellos
agora ni de aqui adelante no tomē ni recibā salario ni quitacion alguna delas comunidades z
psonas suso dichas saluo del acuerdo z cōsentimēto del nro presidente z delos de nro cōse
jo z dlo nro p̄sidēte z oydores q resde en nras cortes z chācelerias alos quales encargamos
z mandamos q atenta la calidad z facundia delos dchos abogados z de cada uno dellos z
assi mismo la calidad z cantidad delos pleytos q tiene o p̄mierē verisimilitud q tengan los q
ouierē de dar z cōstituyr las dichas quitaciones z salarios lo tassen y moderen lo mejor q pu
dieren en tal manera que los dchos salarios z quitaciones q se les dieren en cada vn año cor
spondan y se conformē poco mas o menos con los salarios q pudiera z deuriā auer los d
chos abogados segun la dispusion destas dichas ordenanzas no llevando las dichas quit
aciones z aquesto mesmo mandamos q se haga enlas qtaciones q basta aquí tienē puestas z
constituydas los dchos abogados q les sean z ayan de ser tassadas z moderadas por quien
z segū z como dībo es z que en otra manera no las cobren ni llevē so pena quel q lo cōtrario

que no baga par
tido.

Que si se bagan
los yquals

Que no se bagan
fraudes.

biziere por la primera vez torné lo q llevare con el dós tanto: z por la segunda vez cō el quattro tanto z sea suspendido de abogacia por vii año: y por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes z no pueda abogar por diez años cōplidos.

Que ningū abogado que ouiere ayudado en la primera instancia: no aynde contra la misma parte en la segunda: ni tercera instancia.

Que los abogados seá tenudos en comienzo del pleito poner por escrito lo que baze a su derecho,

Quelos clérigos no seá abogados ante jueces seglares

Quien no descubrá ninguna cosa a la parte contraria

Otrosi mandamos q ningún abogado que ouiere ayudado a algúia pte en la primera instácia no ayude ni pueda ayudar cótra la tal parte en la segunda instácia ni en la tercera instácia: z q ningún alcalde ni otro juez que ouiere pnunciado en qlqer pleito no pueda ayudar ni bascer escrito ni petición alguna en la segunda instácia yendo cótra su sentencia ni impunandola pero q bien pueda assistir colos abogados dela pte apelada en cuyo fauor pnuncio defendiendo su sentencia y alegando derechos en su fauor con tanto q no llene ni pueda llenar salario ningún por aquello de ninguna de las partes so pena quel q lo contrario biziere por esto mismo hecho sea suspendido del oficio de abogado por el tiempo de diez años: z mas caya en pena de diez mil mrs para la nra camara.

Otrosi mandamos q los abogados seá tenidos en comienzo del pleito de tomar relación por escrito dela parte de todo lo q pertenece a su derecho z de todas las excepciones q tiene z de todo dolo q sabe q cuple a su derecho cōplidamente pa q quado fuere menester d se les demandar cuenta si han hecho lo q deuen por su parte / o si ha perdido el derecho de su parte por su culpa q lo puedá mostrar para q por ello se vea z a questo lo q tomé firmado de su nombre del señor del pleito / o de otra persona de quien se confie sino supiere leer.

Otrosi ordenamos q ningúnos clérigos constituydos en ordē sacra no seá abogados ante jueces algúios seglares ni seá recibidos sus escritos ni peticiones salvo en las causas de sus iglesias / o por personas pobres z miserables y en los otros casos por el derecho permitidos z no en otros algunos: z los otros abogados legos seá tenidos de ayudar en las causas de los pobres de gracia z por amor de dios en los lugares dōde no ouieren salariados abogados para pobres / o si aquéllos no les pudiere ayudar por algun impedimento legitimo.

Otrosi mandamos q los dichos abogados no seá osados de abogar ni abogue en causa algúia cótra las leyes de nros reynos expíssamete quado conocidamente pareciere que es contra ley.

Otrosi mandamos q si algúos abogados descubrieren los secretos de su pte contraria / o otros en su fauor o si se hallare ayudar / o cōsejar las amas prescotorias en este mismo negocio / o si no qsiere jurar lo contenido en estas ordenācas / o lo q dispone la ley de toledo que dmas de las penas sobre esto en derecho establecidas por este mismo hecho sean privados / z desde agora los privamos del dicho oficio de abogacia y si despues visare o ayudare en qlqer causa q pierdan y ayan pdido la mitad de sus bienes los cuales aplicamos para la nra camara z fisco.

Otrosi mandamos a los del nuestro consejo z oydores dela nra audiencia z a los corregidores juezes y justicias de nros reynos q manden z apremian con mucha diligencia a los dichos abogados acada uno de los q guarden y cumplá enlo q a ellos toca la ordenāca hecha en las cortes de briviesca sobre la ordē de los juzgios por el señor rey dñ Juá nro visau lo de gloriosa memoria en todo z por todo como enella se cōtiene.

Otrosi les mandamos q tengan mucha diligencia z cuidado q en sus audiencias se guarden y cúplan estas nras ordenācas castigando z privando a los trasgresores y culpados enclillas y procediendo enello sumariamente solamente la verdad sabida porq las partes ayan z alcançé cōplimiento de justicia lo mas brevemente q ser pueda sin costas z dilaciones.

Es por quanto el señor rey don Alonso de gloriosa memoria nro pregenitor entre otras leyes q hizo z ordeno en la tercera partida hizo z ordeno una ley q cerca desto dispone su señor dela qual es este que se sigue estorbadores z embargadores de los pleitos son los q se hanz abogados no siendo sabidores de derecho ni de fuero / o costumbres q deuen ser guardadas en juzgios z por ende mandamos que de aquí adelante ninguno no sea osado de trabajar se de

Jueza hecha en las
Cortes de Toledo cc. 1553

Este es traslado bien e fielmente sacado de vn quaderno de leyes que los muy altos e muy poderosos priapes los Reyes nros se nros fizeron e ordenaron en las cortes de la muy noble abdad de Toledo. Escripto en papel E firmado de sus nombres E sellado co su Sello de cera colorada. Su cenor del qual es este que se sigue

nel nombre de dios trino e vno E
dela gloriosa virgez sancta maria
su madre. Por que segn la ley euaua
gelica aquel que mayors dones resube mas
le sera demadado E mayores gratias e loo
res e reconosamiento es tenido de dar. A
quel de quie todo don perfeto deia e de E los
que questo no conocen deuen ser notados
de uia o punible del desagradamiento. El
qual a dios e a todos los onbres es muy odi
oso y encodo linage de personas se asienta fea
mente quanto mas en los priapes catolicos
que son espejo enq mira sus subditos. Por
ende nos don fernando e dona Isabel por la
gr a de dios Rey e Reyna de Castilla de Leon
de Aragon de Ceilia de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorcias de Seuilla de Cer
danya de Cordoua de Corcega de Otruria de
Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibral
tar Conde e Cadesa de Marcelona Senores
de Discaya e de Opolina Duques de Alte
nas e de Neopatria Condes de Rosellon e
de Cerdanya Marqueses e Condes de Oris
tan e de Gouano. Aredondo nos de aqueste
vicio E abracando nos con la virtud del a
gradamiento Reconociendo la merced E
grandissimo beneficio que dios nro senor nos
ha hecho en auer nos dado tan grande vigor
E perseverancia para auer como auemos
domado e subjectado nros rebeldes E por
justa epoderosa guerra auer ganado la paz
de los Reyes nros comarcanos. Que con to
das sus fuerzas tentaron de ocupar lo que
dios por maravilloas uitas ejecutados su jus
ticia nos dio E eso mismo en nos auer dado
por si al principe don juan nro muy caro
e muy amado hijo. Por lo qual quedamos o

bligados alo amar e seruir e copiar sus ma
damientos q como entre todos principalm e
re a los que tenemos sus uezes en la tierra
dio mandamiento singular a nos dirigido
por boca del sabio diziendo Amad la justicia
los que usgapo la tierra q por non incurir
en la sentenna del sabio q dice Justicia muy
duro sera hecho contra los q mald a la tierra
Conviene a saber si mala gouernacion en ella
posieren q creyendo y conosciendo q en esto
se fallara dios de nos seruido q nros Reynos
y tierra e pueblos q nos en comedo a proue
chados y bien gouernados. Tenemos coto no
pensamiento e queremos con acuosa obra
eexecutar nro cargo Faziendo e administran
do justicia Lo qual como sea obra e edictio
grande ha menester regla para que uaya de
recho E su fin se enderece adios que es jue
usto e suma justicia E esta regla es la ley
por la guarda dila qual la uida e actos de los
ombres se enderecan en dios. Que pues tan
co pro nace dela ley cosa muy justa es q qui e
tiene poder dela fazer la faga co grande deli
beracion e sobre cosas necesarias E nos co
nosciendo que estos casos ocurri a al presente
en que era necesario y prouechoso proueer de
remedio por leyes nueua mente fechas ansi
para eexecutar las pasadas como para pro
ueer e remediar los nuevos casos. Acorda
mos de enbiar mandar a las abdades e vil
tas de nros Reynos que suelen enbiar proue
radores de cortes en nombre de todos nros
Reynos q enbiasen los dichos procuradores
de cortes ahi para jurar al principe nro si o
primogenito heredero destos Reynos. Como
para entender con ellos e platicar e proue
en las otras cosas que seran necesarias de
se proueer por leyes para la buena gouerna
cion destos dichos Reynos. Los cuales di
chos procuradores despues q en nombre de
los dichos nros Reynos vieron alas cor
tes a esta noble abdad de Toledo E enellas
recibieron e juraron al dicho principe nro
si o primogenito E legitimio heredero
nro segun que se requeria. Nos preguntaron

e dieron ciertas peticiones E nos suplicaro
que sobre ellas mandasemos proueir e reme
diar como uiesemos que copia a seruicio de
dios e nro E bien dela republica E pacifico
estado destos dichos nros Reynos. Sobre
las cuales dichas peticiones y sobre las otras
cosas que nos entendimos ser complideras
con a cuero de los perlados e caualleros e
doctores del nro consejo. Drouetmos e orde
namos e statuimmo las leyes que se siguen.

rimera mente ordenamos e man
damos que en el nro consejo esten e
residan de aqui adelante vn perla
do e tres caualleros E hasta ocho o nueve
letrados. Para que continua mente se jun
ten los dias que fueren de facer consejo E
libren e despachen todos los negocios que en
el dicho nro consejo se ouieren de despachar
e librar. Los cuales dichos perlado e caualle
ros e letrados en quanto nra merced e uolunt
ad fuere Sean los siguientes el reverendo
padre

E don gr a lopes de padilla clauero de cala
trava E gr a fernandes manriq E don san
cho de castilla E el doctor micer alonso dela
caualleria E el doctor micer aguilar E el li
centiado fernandes de uadillo E el licen
ciado alfonso sanches de logronno E el do
ctor rodrigo maldonado de talauera E el do
ctor juan dias de alcocet E el doctor andres
de villalon E el doctor anto rodriguez de la
llo E el doctor nunno ramires de camora
Filos quales nos mandamos que en el uenir
al consejo q estar enel q enel despacho de los
negocios vengan y guarden la regla e ordene
seguentes

rimera mente ordenamos e mandamos
que en la casa o camara donde el nro
consejo ouiere de estar que este siempre enel
nro palacio donde nos posaremos E si ende
non ouiere logar quelos nros posentadores
den vna buena posada para ello la mas cer
ca que se fallare de nro palacio E si nos no
estouieremos enel lugar donde estouiere el
nro consejo Que fagan el consejo en la posa
da que para nos fuere nonbrada E si non o
uiere nonbrada señalada para nos que se de
pone por los del nro consejo E cada dia se a
yuntan a consejo a las horas que en esta nra
ordenanza dira Salvo los domingos e fiestas
deguardar

tro si por que las cosas anden por me
jor regla e orden E los negocios se es
pidan y determinen por la manera e forma
que mas cuple a nro servicio e al bien de las
partes. Ordenamos e mandamos que los
del nro consejo que enel residieren por nro
mandado. Vayan cada dia por la manmana
ala camara e casa que fuere diputada para
el consejo desde mediado el mes de octubre
Hasta pascua de resurrection desdela nueve
festa las doce de medio dia E desde la pas
cua de resurrection hasta mediado el mes de
octubre desde las siete hasta las diez o si mas
tard vieren que deuen estar Segun los ne
gocios que ouieren E por que algunas ve
zes los que son del consejo estan ocupados
e algunas cosas nescessarias non pueden ve
nir alas horas susodichas E los presentes a
uendolos de sperar no podria despachar los
negocios. Ordenamos e mandamos que los
que ala dicha ora fueren venidos al dicho co
sejo. Sepedo ende alomenos vn perlado E
dos caualleros E dos letrados E enel caso
en que aya vn perlado e vn cauallero e dos
letrados por que mas non sean venidos. O
el perlado e tres letrados O a lomenos qua
tro letrados de los sobre dichos. Que estos
puedan librar e despachar los negocios E
firmar las cartas e prouisiones. Por q espe
rando el dicho numero se empacharia e pasa
ria el tpo de que alas partes se seguiria dap
anno e dilacion en la expedicion de sus fechos
Pero las prouisiones que fueren acordadas
por el dicho numero las puedan comenzar a
librar tres de los diputados. Tanto que non
se despidan hasta ser librados por los dichos
cuatro E que las cartas que ouieren de li
brar las libren enel dicho nro consejo e non
en otra parte

tro si hordenamos e mandamos Que si acaeriere q en las cosas que se ouieren de librar en el nro consejo fueren opiniones en tal manera que todos no sean concordes Si las dos partes fueren en una concordia Que se libre e determine el fecho E por el uoto e consejo de las dos partes E si las dos partes non fueren en vna concordia En tal caso sea fecha relacio A nos delos uotos e opiniones razones que se fesieron por los del nro consejo Por que nos sobre ello determinemos e mandemos lo que nra merced fuere

tro si hordenamos e mandamos Que en el nuestro consejo resida vno delos nros Relatores o su lugar teniente E entre tanto que ellos ponen lugar teniente manda mos que lo sea el que nos nonbraremos por nra cedula para que saque o faga las relaciones Segun se a costumbra E eso mismo residan en el nro consejo los escriuanos de camara que nos por nra cedula nombraremos E que todos los nros Porteros guarden la regla y horden que por otras nras hordinancas les mandamos

tro si hordenamos e mandamos Que nro Relator o su lugar teniente faga relation dela cosa sobre que se ha de auer cō sejo sin poner otra razo en medio E que los del nro consejo no resumá algunas razones dela dicha relacio Saluo que diga sus uotos e parecer E que non repita los vnos lo que los otros dixeran O pas si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello E si quisiere alegar algunas razones de nuevo las pueda de tir E si el negocio fuere tal que non apa en el grande dificultad de que entendieren que ap alas dicho Pregunte vno dellos a los otros si estan todos por a quella conclusion p aquello se despache

tro si que los del nro consejo refrenen los detires e fablas e interposiciones en tanto q entiendieren en los negocios Por que non se empache la esplidion dellos

tro si hordenamos e mandamos Que si alguna petition veniere al consejo

sobre algunas contiendas o sobre otros quales quier fechos que aquiescieren ceusles o criminales de qualquier calidad que sean e sobre que ellos entiendan que cumple a nro servicio que se deua prouez E si entiendieren los del nro consejo que deuan mandar llamar las partes aquien atarme o a otras quales quier personas las manden llamar personal mente E como entendieren q cumple mas a nuestro servicio

tro si hordenamos e mandamos por q mejor e mas sin empacho E con mejor deliberacion e secreto se uean las cosas en el nro consejo que al tpo que nro Relator o su lugar teniente ouier de fazer relation a los del nro consejo Que al tpo que ouieren de desir su parecer o uoto non esten en el consejo Saluo ellos e el dicho Relator o su lugar teniente Pero en tal caso si entiendieren que cumple puedan mandar e manden que ellos e el dicho Relator o su lugar teniente Salga del consejo entanto que fablan Por que podria ser el caso de alguno dellos O por otra razon que aello les mueua

tro si hordenamos e mandamos Que residan continua mente en la nra corce dos nros procuradores fiscales

tro si hordenamos e mandamos Que a la puerta del nro consejo esten dos vallesteros de maza o porteros Uno para guardar la puerta E otro para llamarlos q el consejo mandare llamar Y si estos acuerden alguno sin mandado delos del nro consejo Que apan por pena que aquel dia no se vea nin se libre su negocio

tro si hordenamos e mandamos Que ala dicha hora que los del nro consejo han deser juntos El dicho nro Relator o su lugar teniente Descriuanos de camara q seruieren o fueren diputados en el nro consejo esten personalmente en la casa del consejo E en el lugar q les fuere diputado hasta acabado el consejo So pena q el dia que falluieren non lleuen parte de las peticiones y derecho de las cartas que esse dia libraren a

unque les apa capio por suerte Saluo si los del nro consejo los ocuparen en algunas cosas coplideras a nro servicio

tro si hordenamos e mandamos Quel viernes de cada semana dos doctores o letrados del nro consejo Vayan a las nras carceles a entender e uer en los fechos de los presos que en ellas estan E negocios que en ellas padezcan cuiles como criminales uita mente con los nros alcaldes E separan razan de todo ello E fagan lo que fuere justa breue mente

tro si hordenamos e mandamos Que antes que los del nro consejo libren las cartas que ouieren de librar Que el scriuano de camara cuya fuere La carta lata ya corregida e en medida E scripto en las espaldas della la quantia delos derechos que nel pertenezcan por ella E lo que han de auer del derecho del sello e registro E lo sennale de su nombre Pero que las partes sepan los derechos que de todo han de pagar E non les pueda ser demandado mas

tro si ordenamos e mandamos Que sello e el registro non pasen carta alguna de las que por el nro consejo fueren libradas Sin q uaya en ella lo suso dicho E uapan e sean libreadas de quatro delos diputados E sea refrendada de algunos delos scriuanos de camara que fueren diputados para ello e no de otro alguno E dlas que fueren firmadas de nros nobres E refrendadas de qualquier delos nros secretarios

tro si hordenamos e mandamos Que los dichos nros escriuanos de camara que estouieren e residieren en el nro consejo Antes que sean recibidos Juren de non leuar de rechos demasiados mas nin allende delo que dispone la ordenanca por nos fecha sobre ello

tro si hordenamos e mandamos Que los dichos nros escriuanos de camara nin alguno dellos non lleve derecho alguno de presentacion de escritura alguna sinada o simple que ante los del nro consejo se pre-

sentare para informacion por algunas de las partes Si el negocio sobre que se presentare se cometiere a alguno D las partes se igualaren D non le quisiere seguir Pero si los del nro consejo conosieren de tal negocio e determinarlo Que escriuano de camara por ante quien pasare o pendiere el dicho negocio lleve los derechos que segun la ordenanza le pertenezieren

tro si quel Relator saque relation de todas las peticiones de cada vna asi como vierieren de vn dia para otro siguiente Saluo si los del nro consejo entendieren que las tales peticiones o peticiuon son de grada de piedad por que deuan luego ser uistas o libradas ante que otras algunas E que digan en la relation las causas e motius suscanales de la peticiu E tengan la peticion prestada por que si alguna dubda ouiere en la relation Se pueda leer la peticiu en el consejo

tro si el dicho Relator cada dia del consejo ante que los del nro consejo a el vengan De su mandado dellos ponga vna cedula ala puerta del consejo en que diga estos son los negocios de que oy y cras se deuen fazer relation en el consejo Por que las partes a quien tocaren esten ay entendiendo su despatcho E los otros vayan a librar sus fazidas

tro si por que no se estorue el dicho consejo Pandamos e defendemos q los del consejo non salgan a recibir A nos nin a otra persona de qualquier estado o condicu que sea Saluo si fuere dia de fiesta de quedar D si fuere tal caso que ellos entiendan q cumple a nro servicio que se deue fazer

tro si por que los del dicho nro consejo mas libre mente puedan fablar en el dar sus consejos sin aficion alguna Ordenamos que cada vno dellos ueren que co sejen bien e verdadera mente Segun su entendimiento e concencia E que por aficion nin prouecho suyo particular propio Min de otra persona alguna Min por odio non con sejen Saluo lo que les pareciere ser justo E

que ansi mismo juren ellos e el Relator o su lugar teniente Que no descubiran los votos e deliberaciones del consejo E lo que fuere sobre ello a cordado que sea secreto Saluo con personas diputadas del dicho consejo E que si alguno se perjurare faziendo lo contrario que sea privado del dicho consejo E nos le demos la pena segun que nra merced fuere

trofi por quel consejo puede ser sobre muchas cosas Dero señalada mente sobre fechos grandes de tratos e de enbaxadores o de otros negocios grandes Destos atales es nra merced que se escriua la derte minacion dellos Por aquel escriuano que ha detener cargo de escriuir los tales consejos Dara los tener siempre enel registro Doro que los nos veamos cada que nra merced fuere

trofi hordenamos e mandamos Que todos los perlados duques còdes marqueses viscondes e ricos omes e hijos dalgo E oydores dela nuestra audiencia E alcaldes dela nra corte e chancilleria E còcejos justicias regidores oficiales e personas singulares de todas las ciudades e villas e lugares de nuestros Reynos e señorios E los nros contadores e oficiales e otros qualesquier personas de qualquier ley o estado o condicion preheminencia o dignidad que seá obedescan e cumplan las cartas que fueren libradas por los del nro consejo Segù dichos E segun lo en ellas contenido Vien ansi e atan complida mente como si fuesen firmadas de nros nombres E si alguno posiere duda E non quisiere obdecir nin copiar qualquier de las cartas suso dichas Que sea tenido ala pena contenida en la carta E sea en plazado para que paresca personalmente ante nos o ante nro consejo A se escusar o recibir pena por que el non cumplio la carta

trofi por que los del nro consejo sepán nra voluntad que remos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nros nombres syn que ellos pongan den

cro enellas sus nombres e son estas que se si guen oficios de nra casa mercedes ltimoshos de cada dia mercedes de juro de heredad e de por vida tierras e tenencias e perdones legitimaciones sacas e mantenimientos de embaradores que aya de pr fuera de nuestros reynos a otras partes oficios de ciudades e villas e lugares de nros reynos ntaras numerosas suplicaciones de perlados e otros beneficios e patronadgos capellans e sacristanias corregidores pesquisidores de ciudades o villas o lugares de nros reynos con suspension de oficios Dero bién nos plaze que si sobre algunas cosas destas átes que se prouean enel nro consejo se dicte alguna peticon e quexa que los del dicho nro consejo vea e examiné lo que se deue hacer cerca dello e que si les parescere que en algù caso non se deuen proueher Que lo digan e respondan ansi alas partes por que no nos requieran nin ennojen mas sobre ello e si les parenere que en algun caso delos sobre dichos se deue proueer lo enbien ante nos co el voto e consejo que en ello les parescere por que nos veamos e fagamos sobre ello lo que la nra merced fuere Dero es nra merced q en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e prematicas quel señor rep don juan nro padre en este caso horden e que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen e todas las otras nras cartas e prouisiones pueda ser libradas e firmadas dentro en ellas por los del nro consejo

trofi hordenamos e mandamos que qualesquier pesquisidores que ouieren de yr a qualesquier ciudades villas e lugares delos nros reynos a fazer pesquisas ansi por que los nos mandamos yr en tendiendo que cumple a nro servicio como a petición de partes ante que vaya juré enel nro consejo las cosas contenidas en las leyes del hor denamiento de alcala de henarrs que deuen jurar los juezes e pesquisidores antes que sean recibidos a los oficios e que juren ansi

mismo de traher las pesquisas que seieros e les son en comendadas al dicho nro consejo Del dia que fueren acabadas de fazer e partieren delos tales lugares Fasta treita dias primeros siguientes Saluo si por nos o por los del nro consejo les fuere mas alargado o abreviado el dicho tpo So pena de diez mil maravedis para los estrados del dicho consejo E que juren ansi mismo de non cosintir al escriuano que conellos fuere asaz las dichas pesquisas llevar mas derechos delos que deuen E quel dicho escriuano que consigo llevaré ansi mismo lo jure enel dicho consejo E jure de non tomar nin recibir dichos de testigos Saluo el pesquisidor presente E que traydas las tales pesquisas Los del nro consejo las manden dar al nro Relator o asu lugar teniente D a quien los del dicho nro consejo les mandaren Para que saque la relaciòn dello por escrito E las fagan enel termino que por ellos les fuere mandado E que el dicho Relator o su lugar teniente sea tenido de reducir ala memoria delos del dicho consejo las pesquisas que estouieren pendientes enel consejo dos veces cada dia

por que acaece algunas vezes que usen al nro consejo algunos negocios e causas quiles e criminales que breue mente e amenos cosa de partes e bien delos fechos se podria expedir e despachar enel dicho nro consejo sin fazer dellas comision. Es nra merced e ordenamos e mandaos Que los del nro consejo tengá poder e juridicacion cada que entedier que cuple a nro servicio e al bien de las partes para conocer dlos tales negocios E los ver librar e determinar simple mente e de plano e sin escrito en figura de juicio Sola mente sabida la verdad E que de qualesquier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no apalear agravio ni nulidad ni alçada nin otro remedio ni recurso alguno Saluo suplicaciòn pa ante nos E para q se reuea enel dicho nro consejo E que dela sentencia e

determinaciòn que dieren en grado de reuista Non pueda a ver ninguno delos dichos remedios e recursos mas que aquello sea ejecutado Pero que en este caso apa logar la ley fecha por el Rey don juan nro visiguelo en las cortes de segovia que fabla sobre la fiaca de las mill e quattrocentas doblas

trofi hordenamos Que todas las cartas cerradas vengan a nos por que nos respondamos alas que quiere mos responder E las otras enbiemos al dicho nro consejo pa que respondá a ellas Saluo si fuere peticon sobre cosas de justicia e se presentaren enel nro consejo

trofi que todas las cartas que se a cordaren enel dicho nro consejo despues que fueren fechas e ordenadas en limpio para se librar Sean traydas al dicho nro consejo E leydas ante todos los del consejo que ende se acaeran E los escriuianos de camara que segù nra hordenanca asy deuenestar E asi vistas por ellos que los q ap estouieren las refrenden asy e non en sus posadas como dicho es E firmando las de sus nombres entera mente en las espaldas las q nos ouieremos de librar E las otras de dentro Esto por que los del consejo que a cordaren las dichas cartas e las asy refredaren Son tenudos de dar cuenta e razon de llas E siendo ansy refrendadas e libradas quel registrador e chanciller las pasen libremente al registro e sello non seyendo embargadas enel sello Segun la forma dela ley

trofi que las dichas cartas ni algunas dellas non sean de comisiones nin apelaciones para que se oyá ni libren en la nra corte delos pleitos en que se gun las hordenancas Reales las tales apelaciones deuen yr ala nra audiencia e chancilleria E si contra esto algunas cartas se libren quel Registrador las no pase al registro nin el chanciller al sello

trofi que toda via remitá anos las cosas que segun hordenanca del consejo nos deuen ser remetidas

tro si que los escriuianos de camara
diputados por el dicho nro consejo

Non sean procuradores ni solicita-
dores de negocios algunos enel cōsejo Xn
los del consejo gelo consientan Xn e sso mis-
mo sean procuradores omes algunos delos
del consejo que ende residieren Xn del nro
relator Xn de su lugar teniente Xn los
del nro consejo puedan vslar de oficio de abo-
gado.

tro si ordenamos e mādamos Que
enel nro consejo non residā ni se así
enten para oye nin paralibrar nin
despachar los negocios otros letrados ni ca-
ualleros Saluo los dichos diputados nōbra-
dos E sp algunos otros caualleros O letra-
dos que tengan título de consejo quisierē en-
trar al nro consejo e despachar sus negocios
Que luego que ouiere fablado aquel aquello
por que entraren Se salgan E non opano
tres negocios Xn libre nicas cartas Dero
sp fuerē arcobispos o obispós o duques o mar-
queses o cōdes o maestres de ordenes Doro
que estos son del nro consejo por razon del
título Queremos que puedan estar enel nu-
estro cōsejo quanto ellos quisieren E que li-
bren sola mente los que fuerē diputados E
nō otros alguos Alos quales letrados que a
sp diputamos nō les entendemos ocupar en
otras negociações Xn en caminos E quā-
do alguno dellos mandaremos entender en
otros negocios en nra corte nos los mādare-
mos llamar E los otros todos esten e quedē
enel consejo Doro manera que siempre esten
decōtinuo alo menos tres o quattro letrados

tro si Doro que al nro cōsejo vienen
continua mente negocios harduos

Xra voluntad es de saber como e
enque manera se despachan E que la justicia
se de presta mente aquien la touiere E por
esto a nos plaze estar e entrar enel nro cōse-
jo dela justicia El dia del uernes de cada se-
mana E mandamos que en aquellos dias se
vean e se prouean las querias e peticiones
de fuercae de negocios harduos enlas que

xas sp algunas o viere delos del nro conse-
jo y delos oficiales dela nuestra casa Por q
mas presta mente se prouean

tro si es nra merced Que de aquia
delante enla nra corte e rastro Es
tene respdan quattro alcaldes Los
quales nos de luego entendemos de nōbrar
tro si Que nigungo delos diputados
delos del nro consejo Xn los nros
oydores nin alcaldes que residierē
enlos oficis Xn aboguen por persona Xn
vniversidad alguna sobre causas nūsles ni
criminales Saluo sp abogaren en nra causa
por nra parte E con nuestra licencia E es
preso mandamiento.

tro si Por quanto nos ouimos mā-
dado e hordenado Que éla nuestra
corte e chancilleria estouese vn p
lado E tres oydores E tres alcaldes E vn
procurador fiscal E dos abogados delos po-
bres E a estos deputamos e senálamos pa-
su costa e mātenimēto certa suma de ma-
rauedis en cada vnano E para en cuenta
dello Sptuamos quinientas mill m̄senias
nicas alcaualas dela villa de valladolid e su
infanzago E desto dímos nra carta de pro-
uimiento firmada de nro nombre e sellada
con nro sello de plomo E los dichos nuestros
procuradores nos suplicaron que aptouase-
mos e confirmasemos por ley lo contenido
en esta nra carta E que esto mismo nōbrase-
mos e pospesemos otro oydoz por que fuesen
quattro oydores Doro ende por la presente a
prouamos e confirmamos la dicha muestra
carta de prouimiento E mādamos que sea
guardada e complida de aquí adelante en to-
do e por todo Segun que enella se contiene.
E de aquí adelante esten y respdan enla di-
cha nuestra corte los dichos quattro oydores
Los quales nos a vemos pa nombrado para
este año y entendemos sptuar mantenimē-
to para el dicho quattro oydoz.

o que de la estada larga delos oydo-
res enla nra audiencia Se suelen se-
guir algunos inconvenientes horde-

namos e mandamos que de aquí adelante
Los oydores que ouieren de residyr en nra
audiencia por nro mandado Xn se entien-
dan ser nombrados nin puestos mas de por
vn año y que se muden otros para otros año
Alo menos los dos dños quales nra merced
fuere y los quattro oydores para este presen-
te año Xn los a vemos pa nombrado por
nras cedulas y esto mismo mandamos que
se guarde enlos nuestros alcaldes

os pleytos que enel nro consejo y en
la nra audiencia y enla nra carcel
dela corte E dela nra chancilleria
Primeramente fueron conclusos Qpanda-
mos que aquellos se an primera mēte deter-
minados Saluo sp nos expresa mente manda-
remos que se anteponga otro qualquier ple-
yto o negocio E sp los nros oydores e alcal-
des cada uno ensu auditorio Dieren por al-
guna legitima causa se deua determinar pri-
mero otro algun pleyto y negocio a vnq sea
postrimera mēte concluido Sobre lo tal en-
cargamos sus conciencias dellos

or la malicia e ignorancia delos abo-
gados suelen las partes litigantes
muchas veces rescebyr danó J pa-
ra remediar esto ansy por dñero como por
las leyes de nros reynos Fue estatuydo que

los abogados juzgaren en manos de vn juez
Que bien e fiel mente vslarian del oficio de
abogazia J consejarian justa mēte asus par-
tes J non ayudarien a causa injusta J luego
que conosiesen que su parte non trapa justi-
cia deixariā la causa J por que la disposicion
delas dichas leyes a vn no abasta para refre-
nar las malicias delos caluniosos abogados
Queriendo remediar enesto Dordenamos
e mandamos que las dichas leyes e hordenā-
cas sean guardadas de aquí adelante E q
los juezes asy dela nra corte como delas ab-
dades e villas e logares delos nros Reynos
sean solitos en recebyr delos abogados los
tales juramentos E esto baste para exami-
nation delos Xnonembargante que por nos
fue mādado enla ciudad de cordoua Que los

del nro consejo examinasen los abogados de
la corte E sp acaetese que por negligencia
e imprudencia del abogado que se pueda colegir
delos abos del proceso la parte aquien apu-
dere pdiese su derecho Qpádamos que el tal
abogado sea tenido de pagar asu parte El
danó que por esto le vñiere contas costas
El qual juex o pries ante quien se viere el
tal pleyto lo faga luego pagar syn dilacion al
guna J por que podria acaecer que el aboga-
do por ayudar asu parte tentase de fatigar
injustamente ala otra parte Qpádamos
que cada y quando el juex dela causa o qual
quier de las partes pidierē Que el abogado
dela otra parte jure en qualquier parte del
pleyto que non apudara nin favorecer a en a
quella causa asu parte injusta mēte Xn co-
tra derecho asayendas E que cada e quādo
conoscer la injusticia de su parte gela noti-
ficara E non le apudara dende en adelante
J que este tal abogado sea tenido de fazer e
faga luego el tal juramento So pena que sp
escusacion enello posiere o nō lo fiziere Doro
el mesmo hecho finque e sea inhabile Para
exercitar el oficio de abogazia y dende en a
delante nō vse del dicho oficio Solas penas
que le fueren puestas sobre ello por el dicho
juex

na delas principales causas que se
requieren Para que la dicha nra
audiencia este bien reformada Es
de dar ley E horden como enella apa cierto
numero de escriuianos Doro por que non se
fallen dampificados los escriuianos Que fas-
ta aqui estan puestos y recebydos enella por
escriuianos Dordenamos e mandamos que
tenga cada uno su oficio de escriuianía por
toda su vida J que otros alguos escriuianos
nō sean puestos Xn recebydos de aquí ade-
lante por los nros oydores Xn apan los op-
idores que de aquí adelante o vieren oficios
de audiencia por vacation Xn por nueua
merced o facultad de nombrar nin poner es-
criuiano nin escriuianos por sp E queremos
e hordenamos que los que hasta aqui estan

puestos e recebydos se consuman sus ofi nros por su muerte Fasta que sean reducidos A numero de doce escriuanos Los quales dichos escriuanos hordenamos y mandamos Que dende en adelante para siempre jamas esten en la nra audiencia delos nros oydores e non mas E dende en adelante cada oydo por fin de qualquier de los dichos escriuanos que vacare su oficio Mandamos e ordenamos quel plado D los oydores non a viendo plado que ala sazó respondiere en la dicha nra audiencia Cuyan e nobrē otro escriuano J aquél que por ellos o por la mayor parte dellos fuere elegido Sea confirmado por Nos o por el Rey que despues de nos reynare Para que sea escriuano por toda su vida Por manera que non aya Nn puea a ver en la dicha nra audiencia mas delos dichos doce escriuanos puestos como dicho es E q estos dichos doce escriuanos siempre esten a corredor e obediencia delos nros oydores Los quales puea priuar aqualquier de los dichos escriuanos sy cometiere delito Por que deua ser priuado E puedan elegir otro en su lugar Aquí nos apamos de confirmar su elección en la forma suso dicha E lo mismo mandamos que se guarde en los escriuanos delos alcaldes Los quales mandamos q tengan sus oficinas hasta que seá reducidos a numero de seys escriuanos Para todos tres alcaldes Para que cada vno dellos que o viere de residir en la nra audiencia tenga dos escriuanos Para enlo ceuil J estos sean elegidos por todos tres alcaldes Que ala sazó residieren E confirmados por el plado e oydores que en la nra audiencia estouieren

uchas personas se agrauan de nras cartas de emplazamiento Que en manera del nro consejo E dela nra chancilleria e de cónsuladores e alcaldes se dā para sacar a los emplazados de su fuero e iuridicion syn a ver caso de corte verdadero pa ello J de aqui nasuo Que muchos concejos y personas singulares Que son emplazadas Por non ventralos emplazamientos se de

xan cohechar Por ende hordenamos e mandamos Que qualquier persona que pidiere nras cartas de emplazamiento Para traer emplazados a nra casa e corte e ala nra chancilleria Jure al tiempo que pidiere la carta de emplazamiento Que non la pude maliciosa mente E que sy el caso de corte es verdadero Que se lede Pero sy luego no lo prouare en caso que non fuere a visto por notario Que de fiadores llanos e abonados Que sy paresciere que el emplazamiento es fecho maliciosa mente contra justicia Que pagara las costas que la otra parte fiziere con el dos tanto para la parte emplazada E por eustar calunias Mandamos que sy la acusación fuere contra concejo o persona que estouiere dentro leguas o mas arredado de la corte donde hemana el emplazamiento E los del consejo e los otros jueces que la dan Que luego de la dicha información Que la parte que pude el emplazamiento sea tenido de la dar áces que se de el emplazamiento E de otra gupsa que non le sea dado E por esta información que diere antes que se le de No sea escusado de prouar el caso de corte despues de puesta la demanda dentro en el termino que la ley dispone.

or que los dichos alcaldes de nra casa e rastro e de la nra corte e chancilleria dudan muchas veces Que forma e horde han detener para conocer e proceder en las causas criminales que ante ellos vienen Por ende tenemos por bien e ordenamos Que de aquí adelante quado alguna causa criminal viniere ante ellos D qualquier de los Quel vno pueda recebir la querella e acusacion que se diere de persona que estouiere en la nra corte E recebyr la información E mandar prender E luego el escriuano dela justicia por ante quién pasare Sea tenido de lo notificar e lo notifiq a los tres nros alcaldes que en la corte estouieren E que dende en adelante todos cuatro alcaldes conocan dela causa D los que dellos se fuiaren en la nra corte E que puesto el reo cla-

carcel e tomado el juramento como manda la ley de la partida Le pregheten sy quiere de syr algo en guarda de su derecho E sy dyrese que sy Que le sea dado luego trastado dñ querella e denuncia e de la pesquisa por que esta preso E que dentro de tercero dia diga e alegue de su derecho E sy no couiere letra do para ello e lo pidiere Que lo den a los alcaldes E sy fuere pobre Que le den el abogado dñs pobres e escriuano de balde e que no sea atormentado durante este dicho término sobre esto continúe su proceso e faga lo que deuiere con justicia E sy lo ouiere de soltar Que todos los alcaldes que en la corte estouieren junta mente lo suelte E den el mandamiento para ello E de otra guisa los nros alguaziles nñ el carcelero non cumplan el mandamiento Nn suelte el preso So pena que el alcalde que diere el mandamiento E el alguazil e el carcelero que lo cumpliere Se an tenudos ala pena que merece el preso Sy fuere verdadera la causa por que lo prendieron E sy se ouiere de dar en plazamiento para fuera de nra corte en los casos de que puedan conocer comulgen asaber dentro de las cinco leguas por vía ordinaria e allende de las cinco leguas por comision Que todos los alcaldes que en ello estouieren lo acuerden o la mayor parte dellos e lo den E que en la forma del acta y del proceder en las causas criminales vengan e guarden la forma siguiente Que sy el delito fuere cometido dentro en la nra corte o cinco leguas al derredor Que el reo sobre información a vista Sea atendido e pregonoado por los nueve dias acostumbrados Faziendo tres pregones de tres en tres dias Syn acusar otras rebeldías salvo la postrimería destos nueve dias E que estas personas ayan tanta fuerza y vigor como sy fueren atados en persona los reos a sentenciar E sy el reo non paresciere que para otro dia siguiente se aya el pleito por concluso E que desto non se guarden nñ se esperen nueve dias de corte nin otros plazos E sy los dichos alcaldes por nra carta de comis-

son ouierende conocer de otras causas criminales de delitos que son o fueren cometidos de fuera dela dicha nra corte Que en tal caso los dichos alcaldes fagan el emplazamiento a los otros ausentes con termino de treynta dias Por tres plazos de diez en diez dias por cada plazo E enfin de cada plazo Se acuse la rebeldia E luego a otro dia que comencare otro plazo Sede el pregón como acostumbren E cumplidos los treynta dias aya el Reo los nueve dias de corte Syn que ayan nñ le sean dados otros tres dias de pregones E asy se continué el proceso en rebeldia ante todos los alcaldes que estouieren en la nra corte Junta mente E es nra merced e mandamos que en las causas criminales todos los dichos cuatro alcaldes se juntén para sentenciar e condenar dyfinitivamente el delito menos sean tres dellos E non puea ser menos para ello E sy en la nra corte non estouieren tres alcaldes Que los del nro consejo pongan otras tantas personas de entre ellos mismos quado ellos faltaren Fasta en numero de tres E lo que estos sentencien e mandaren Que aquello se ejecute E q deseo non aya nñ puea auer apelacion Salvo suplicacion para ante ellos mismos En el caso que de derecho lograr ouiere E esta misma horden e forma de proceder e sentenciar mandamos que guarden los dichos nros alcaldes dela carcel e de la nra chancilleria que an de ser tres Tomando delos oydores legos el numero que dellos faltare E que ayan suplicacion de lo que mandaren e sentencien para ante ellos mismos en el caso que lograr o vier E por que somos informados que muchas personas por euadry la cōdenación e pena que merecen Por los delitos que cometē se presentan con su persona ante los dichos nros alcaldes en la nra corte E de los alcaldes de la nra carcel en la nra corte e chancilleria Dijo que han por sospechosos a los alcaldes e justicias ordinarias donde se comitio el delito E que apela dellos para alij ante los dichos nros alcaldes E pude carta de prisión

para los dichos juezes ordinarios y empleo tamien para las partes Los cuales muchas veces por temor o por prouesa o por otras algunas causas dexa de venir ala nra corte E en prosecucion delos tales emplazamientos E asy los mal fechores procuran de a ver sentencias asolutorias delos deylos que cometieron E entre tanto que esto prosigue los nros alcaldes los dan sobre fiadores y andan sueltos por nra corte E a vn se van asus tierras Por ende queriendo remediar sobre esto Ordenamos e manda mos que de aqui adelante cada e quando que qualquier persona se presentare ala nra carcel Para se purgar de algun delito de que se direxere culpado e infamado Por razn del qual sevendo le prouado mereciere pena de muerte. D pdimiento de miembros Que este tal luego sea puesto en presiones en la nra carcel E antes nle sea dada carta de exhibicion E non sea dado sobre fiadores nin le sean relajadas las presiones Hasta que sean tomados e publicados los testigos en la causa principal E sy despues de publicados pareciere por ellos o se presumiere por ellos su inocencia Que en tal caso este tal preso pueda ser dado sobre fiadores carceleros Hasta la de terminacion del pleito y parescere e se presumiere ser culpado Que en tal caso non pueda ser nin sea suelto de las presiones Ni sea dado sobre fiadores carceleros E este pso hasta que la causa sea determinada Por q el juzgio no sea ylosorio y esto juren los nros alcaldes de guardar e copiar y que esta misma orden tenga en quanto alias presentaciones e carcel el nuestro juez de vista que esta en la dicha nuestra corte e chancelleria E que los juezes que lo contrario fesieren el mismo hecho pierdan los oficios a llede de las otras penas e que por ello icurret esto hordenamos e mandamos q quando se dieren nuestras cartas de segundo e tercero plazo contra los emplazados para que vengan ala nra corte e chancelleria Que los emplazados ayen nue

ue dias de corte Min se ayan de acusar ni e percar Duesque en la primera citacion sea causaron.

trosp por que es cosa peligrosa y traigar ante juez sospechoso y como q era que en vn auditorio ayen tres o quattro juezes Sy el uno es odioso ala otra parte o favorable ala otra Este atrae o puede atraer a los otros E les pone grande empacho Para dar determinacion en el negocio y anos es fecha relacion que esto acaese muchas veces en los juezes dela nra corte y en la nra chancilleria y la parte que asy ha por sospechoso a alguno dlos que responden en el nro consejo y en la nra audiencia por op dor D alguno de los alcaldes dela nra casa e corte E dela nra carcel e dela chancilleria Non lo osa recusar E puesto que lo recuse Dizq que no le es recibida la sospecha Por ende nos queriendo remediar y proueer sobre esto Ordenamos e mandamos que cada e quando que alguno quisiere a ver e recusar por sospechoso a alguno de los del nro consejo Que en el respondiere D de los nros oydores o de los nros alcaldes dela nra casa e corte E dela nra carcel e dela chancilleria Quelo pueda fazer jurando la sospecha en forma de vida Dintendola onesta mente E en el caso los otros del consejo E los oydores e alcaldes que quedaren vean breue e sumaria mente syn fazer autos ni proceso Sy la tal sospecha es justa e verdadera o no Sy fallaren que es justa e verdadera Que el tal recusado non conosca mas dela causa Min sea juez della E los otros la determinen E sy fallaren que no es justa D no es verdadera q conosca el recusado conlos otros dela causa Synembargo dela tal recusacion Pero sy la causa fuere criminal sobre que interviniente la recusacion de qualquier de los alcaldes Que sy diendolo qualquier de las partes Se junte conlos alcaldes ante quien pende la causa Uno del nro consejo en la nra corte qual por los del nro consejo fuere deputado E y no de nros oydores en la nra chancilleria qual

los otros oydores deputaren E sean legos E aqueste tal junta mente conlos dichos alcaldes syn fazer nuevo juramento conosca dela causa y la determinen y no de otra guy sa Pero en la recusacion que fuere puesta contra los otros juezes ordinarios delas abades e villas e logares delos nros reynos e seniores que agora son o seran de aqui adelante D qualquier q qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere demostrada D el traslado della synado de escrivano publico Salud e gracia sepades que los consules delos genoveses e algunos delos otros mercaderes Se me querellaron e dixeron Que ellos venden sus mercaderias e fazen sus contratos a cristianos e moros e judios por ciertas quantias de maravedis E se obligan deles dar e pagar por ellos alos plazos ciertos E so ciertas personas Dolo qual les otorga cartas e recabdos E por que non les pagan las dichas deudas Presenta las dichas cartas e recaudos ante vos otros los alcaldes dela dicha abbadad Para que fagades ejecucion por ellos E q los dichos deudores maliciosa mente por nles pagar las dichas deudas Los traen a plenos e contiendas E alegan queles an fecho pago dellos E que han fecho a venencia con ellos o patio o postura delo non demandar e que gelo han quitado E alegan otras qualesquier excepciones De que dijen que tienen los testigos en otros Reynos E en jerusalen no sependo las pagas o excepciones puestas verdaderas Por la qual razon se aluengan los pleitos E les fazen facer grandes costas e expensas E pidieron me por merced que quando algunas personas alegasen paga o excepciones como dicho es contra las deudas que les deven non fuesen recibidas Salvo sy lo mostrasen luego por otra tal escritura D por aluala a tal que segun derecho deva fer recebyda D por testigos que fuesen enel arcobispado dela dicha abbadad de sevilla D por confession dela parte E yo viendo q me pedian razon e derecho couelo por byen Por que vos mando que vista esta mi carta o el traslado della Segun como dicho es Que cada que los dichos mercaderes equal quiera otra persona o personas vos mostraren

para los dichos jueces ordinarios y empleo tamien para las partes los cuales muchas veces por temor o por prouesa o por otras algunas causas dexa de venir a la nostra corte y en prosecucion de los tales en plazamientos y los malfechos procuran de a ver sentencias asolutorias de los deyos que cometieron y entre tanto que esto prospera los nros alcaldes los dan sobre fiadores y andan sueltos por nra corte y a yn se van asus tierras yor ende queriendo remediar sobre esto ordenamos e mandamos que de aqui adelante cada e quanto que qualquier persona se presente a la nra carcel para se purgar de algun delito de que se direxer culpado e infamado yor razn del qual sevendo le prouado mereciere pena de muerte y pdimiento de miembros. Que este tal luego sea puesto en presones a la nra carcel y antes no le sea dada carta de pnsicion y non se a dado sobre fiadores nin le sean reladas las presones hasta que sean tomados e publicados los testigos en la causa principal y despues de publicados pareciere por ellos o se presumiere por ellos su inocencia. Que en tal caso este tal preso pueda ser dado sobre fiadores carceleros hasta la de terminacion del pleito y si pareciere e se presumiere ser culpado que en tal caso no pueda ser nin sea suelto de las prisones y sea dado sobre fiadores carceleros y este pso hasta que la causa sea determinada yor q el juicio no sea ylosorio y esto juren los nros alcaldes de guardar e copiar y que esta misma orden tenga en quanto alias presentaciones e carcel el nuestro juez de vista que esta en la dicha nuestra corte e chancilleria y que los jueces que lo contrario fizieren el mismo fecho pierda los oficios a llende de las otras penas e que por ello incurre

errosp hordenamos e mandamos q quando se dieren nuestras cartas de segundo e tercero plazo contra los enplazados para que vengan a la nra corte e chancilleria. Que los enplazados ayen nue

ue dias de corte y n se ayan de acusar ni esperar y en la primera citacion sea

errosp por que es cosa peligrosa y traigar ante juez sospechoso y como q era que en yn auditorio apa tres o quatro jueces y el uno es odioso a la otra parte o favorable a la otra Este atrae o puede atraer a los otros y les pone grande empacho. Para dar determinacion en el negocio y anos es fecha relacion que esto acaesce muchas veces en los jueces dela nra corte y en la nra chancilleria y la parte que asy ha por sospechoso a alguno dlos que responden en el nro consejo y en la nra audiencia por oy dor y alguno de los alcaldes dela nra casa e corte y dela nra carcel e dela chancilleria Non lo osa recusar y puesto que lo recuse dize que no le es recibida la sospecha yor ende nos queriendo remediar y prouear sobre esto ordenamos e mandamos que cada e quanto que alguno quisiere a ver e recusar por sospechoso a alguno de los del nro consejo. Que en el resydere y delos nros oydores o de los nros alcaldes dela nra casa e corte y dela nra carcel e dela chancilleria Quelo pueda fazer jurando la sospecha en forma de vida y siendola onesta mente y en el caso los otros del consejo y los oydores e alcaldes que quedaren vean breue e sumaria mente syn fazer autos ni proceso y la tal sospecha es justa e verdadera o no. Si fallaren que es justa e verdadera que el tal recusado non conosca mas dela causa y n se juez della y los otros la determinen y si fallaren que no es justa y no es verdadera q conosca el recusado con los otros dela causa Syn embargo dela tal recusacion yero y la causa fuere criminal sobre que ynterunire la recusacion de qualquier de los alcaldes. Que yndiendolo qualquier de las partes Se junte con los alcaldes ante quien pende la causa uno del nro consejo en la nra corte qual por los del nro consejo fuere deputado y no de nros oydores en la nra chancilleria qual

los otros oydores deputaren y sean legos y aqueste tal junta mente con los dichos alcaldes syn fazer nuevo juramento conosca dela causa y la determinen y no de otra gropa yero en la recusacion que fuere puesta contra los otros jueces ordinarios de las abades e villas e logares de nros reynos. Que se guarden las leys de los que sobre esto dysponen. Las cuales esto mismo ayan lugar e se guarden los jueces delegados.

or que se falla. Que de los alcaldes dela nra casa e rastro e de las sentencias por ellos dadas en la nra corte. Siempre en los tiempos pasados se interponeron las apelaciones para los nros oydores y ordenamos e mandamos que de aqui adelante cuando alguno se syntiere agraviado de los dichos alcaldes e de las sentencias e mandamientos que dieren en las causas ceuiles. Que se ynterponga la apelacion para ante nos en el termino dela ley y que se presente con el proceso en el nro consejo en tiempo debido y ally los del nro consejo lo determinen en grado de apelacon y lo remitan e cometan como vieren que mas cumpl a nuestro servicio.

uchas veces en el nuestro consejo e en la nra audiencia y en los otros auditiorios dela nra corte y de las abades e villas e logares de nros reynos se ha visto por espriencia que los deudores que deuen maraudis o otras cosas asus credores los traen en dilaciones por non les pagar. Alegado excepciones maliciosas o no verdaderas yor dilatar la paga de que los credores e a los deudores viene grande. Sobre lo qual el senor Rey don enrique nro aguelo queriendo prouear a los mercaderes e otras personas dela abbad de sevilla les ouviendo su prematica sancion. Y tenor dala qual es este que se sigue. Don enriq por la gta de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de galizia de sevilla de cordoua de opurna de jaen del algarve de algesira y senor de lara e de discaya e de opolsina. A los alcal-

des e alguaziles dala my casa e corte y a los alcaldes e alguaziles dela muy noble abbad de sevilla y de otras quales quier abades e villas e logares de los mis reynos e senores que agora son o seran de aqui adelante. Y qualquier q quales quier de vos aquien esta mi carta fuere demostreada y el traslado della synado de escrivano publico. Salud e gracia sepades que los consules de los genoveses e algunos de los otros mercaderes se me querellaron e dixeran. Que ellos venden sus mercaderias e fazen sus contratos a cristianos e moros e judios por ciertas quantias de maraudis y se obligan deles dare pagar por ellos alos plazos ciertos y lo cierto pena ylo qual les otorga cartas e recabdos y por que non les pagan las dichas deudas presentan las dichas cartas e recaudos ante vos otros los alcaldes dela dicha abbad para que fagades ejecucion por ellos y q los dichos deudores maliciosa mente por non les pagar las dichas deudas. Los traen a plenos e contiendas y alegan queles an hecho pago dells y que han hecho a venencia con ellos o patio o postura de lo non demandar e que gelo han quitado y alegan otras quales quier excepciones. De que dizen que tienen los testigos en otros reynos y en jerusalen no leyendo las pagas o excepciones puestas verdaderas yor la qual razon se aluengan los pleitos y les fazan faire grandes costas e expensas y pidieron me por merced que quando algunas personas alegasen paga o excepciones como dicho es contra las deudas que les deven non fuesen recibidas. Salvo sy lo mostrasen luego por otra tal escritura y por aluala a tal que segun derecho de ya ser recibida y por testigos que fuesen en el arcobispado dela dicha abbad de sevilla y por confession dela parte y po viendo q me pedian razon e derecho couelo por bpen yor que vos mando que vista esta mi carta o el traslado della Segun como dicho es que cada que los dichos mercaderes equal quiera otra persona o personas vos mostraren

carta o otro recaudo cierto de obligaciones que tengan contra qualesquier personas asy cristianos como judios o moros de las deudas que les deuieren Que las cumplades E llegedes a deuida ejecucion Sependo pasados los plazos de las pagas O non se yedole gemitas las dichas excepciones Fagades en trega e ejecucion en los dichos deudores E ensus bienes por las deudas contenidas en las dichas cartas e recaudos e obligaciones E etregedes e fagades pago a los dichos mercaderes O aquie los ouiere de recaudar por ellos de las dichas sus deudas E quelo no de redes de asy fazer e complir por paga o exceptaon que los dichos deudores aleguen Saluo sy mostraren luego syn alongamiento de malina la paga o exceptaon legytima por otra tal escriptura como fue la dicha deuda o por aluala tal como dicho es o por testigos que sean en el arcobispado de sevilla O por confeson de la parte como dicho es Por lo para prouar esta paga y ejecucion como dicho es Op y merced es que nobre luego los testigos quiens son y donde son E juren que non traen malina E sy nombraren los testigos aquen de los puertos que avan plazo de vn mes para los traer E sy allende delos puertos Por todo el Reyno Que avan plazo de dos meses E sy fuere hasta en romia O en paris O en ierusalen Que avan plazo de seys meses Por es mi merced que el que allegare esta paga o qualquier otra ejecucion E dixeret que los dichos testigos tiene fuera del dicho arcobispado segun dicho es Que pague luego al dicho mercader dando fiadores el mercader Que sy el otro prouare lo que alega q le tome lo que asy le pagaré con el doble por pena y nombre de interese E en caso que lo no prouare al dicho termino Que pague en pena otro tanto como lo que pago La qual pena es my merced Que sea la meytad para la obra de la pglia mayor de sevilla E la otra meytad para la puente de la dicha abdad E para esto que de fiador abonado E los vnos ni los otros non fagan ende al Por alguna

manera So pena dela my merced E dlas personas sobredichas Dada en la muy noble abbad de Sevilla A veinte dias de mayo Ano del nascimiento del nro senor ihu xpo de mill e quattrocientos e treynca e seys anos E como quiera quella disposicion de la dicha prematica paresce ser prouehosa Para abreviar los pleitos E evitar la malicia de los deudores Para en la dicha abbad aquien se entienda de Por que paresce que non prouee complidamente alos casos que sobre esto suelte a caeser sobre que es necessaria justa disposicion Por ende ordenamos e mandamos que la dicha prematica sea auida e guardada por ley general en todos nros Reynos E por todos los juezes en todos los auditarios dellos E esto mismo ava lugar la disposicion desta ley en la deuda que se deuiere Por sentencia pasada en cosa juzgada e que el termino aq ha demostrar la paga el que allega en que dice la prematica q sea luego Que se entienda de diez dias E que en todas las clausulas Queda por ley general la dicha prematica con las condiciones suso dichas E que las penas sean la meytad para la parte contra quién se deferia la causa maliciosa e injusta miente E la otra meytad para el reparo de los muros O para otras cosas pias e publicas Donde el juez viere que es mas necesario.

Erosy por que en las cortes que nos sefimos en la villa de Madrid el año q paso Del senor de mill e quattrocientos e setenta e seys anos Nos ordenamos ciertas leys e ordenácas por las quales tasamos todos los dehos q an de leuar los oficiales dla nra corte E por q paresce q las dichas tasas estan razonables Ordenamos e mandamos q a quellas se guarden e ciplan de aqui adelante E las personas aquien acatenen non vayan ni pasen contra ellas So las personas enellas contenidas E por q se duda Sy las tasas por las dichas ordenancias fechas palos nros escriuanos de camara e otros escriuanos dla nra corte Se estendá alos escriuanos dela justicia E carceles dela nra casa e

corte E dela nra chancilleria Declaramos e mandamos Que de las cartas e presentaciones de escrituras lieue los dichos escriturados e de los actos e otras cosas que por ante ellos pasan Otros tantos derechos como por las dichas ordenancias mandamos q lieue los nros escriuanos dela nra audiencia Dn lieue de la parte querellante los derechos que ha de dar o pagar el acusado por maldamero ni cartas Dn por acto alguno q le dieré De que ava de cobrar derechos de acusado E que dela carta de encartamiento lieue los derechos como de carta ejecutoria O pandamos que se lieuen

sas cumplidamente paresce que estan ordenadas por las leys q fesimos en las dichas cortes de Madrid gal los derechos que los nros alguaziles de la nra casa e corte e chancilleria y los carceleros de las carceles han de leuar Por ende mandamos Que las dichas leys sean guardadas de aqui adelante E q los dichos nros alguaziles e carceleros Las guarden e cumplan de aqui adelante en todo e por todo E contra ellas no vayan ni pasen Solas penas enellas contenidas E que non puden ni lieue de las partes querellantes los despreses ni los omesillos Dn las penas del emplezamiento que ayan de pagar los acusados Salvo que las cobren de los condenados q uen pagar E al querellante q le den su carta ejecutoria libre mente pagando sus derechos della al escriuano e no mas So pena quel alguazil q lo leuare lo torne con el quattro e nro E o erosy mandamos a los nros alguaziles q por los encartamientos q son travados a la nra corte para prender algunos malfechores Dn ppuden ni lieue derecha de omesillo pues no lo deuen auer.

Por que a nos es fecha relation Que de mas e allende de lo que esta prohibido por las leys e ordenancias de nros reynos Que sobre los alguaziles e carceleros de nra casa e corte e chancilleria disponen Es cumplidoro dar ley por donde se sy

pan en otras cosas q cada dia ocurrende ordenamos e mandamos que cada e quando q los nros alguaziles ouiere de proueir de carcelero asy dela nra casa e corte Como en la dicha chancilleria Que antes que lo ponga lo traygan a presentar E presenten ante los nros alcaldes q ala sazon residieren E sy fallaren que es atyle e persona fiable pa tener el cargo dela carceleria Que lo apruebe e den licencia pa q este por carcelero E desde en adelante yse del oficio En otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero alguno Syn q proceda conforme e prouado de los nros alcaldes como dicho es E sy lo fizieren Que ental caso pierda el derecho de nobreza e poner carcelero E sea debuelto alos nros alcaldes por vn anno Para q los dichos alcaldes nobren e pegan carcelero E no le pogas ni tengas los alguaziles.

Prouamos e confirmamos las leys e ordenácas de nros Reynos Que disponen e ordenan Que los alguaziles e merinos no puedan leuar derechos de la ejecucion Salvo syendo primera merte contento e pagado el credor de su deuda E por que esto se faga e cumpli mejor e cesen los fraudes q los alguaziles fazan O pandamos que quando los tales fizieren ejecucion en qualesquier bienes muebles Que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son Salvo q los saquen de su poder E esto mismo q los alguaziles e merinos o ejecutores no los lieuen en su poder O pas q los pongan e dexen por inventario Por ante escriuano en poder de persona lana e abonada del lugar Dnde se fiziere la ejecucion E q a este tal dexen esto mismo las prendas q sacare por sus derechos E no se les lieue ni las saque del lugar O pas q todo este junto por la deuda principal e por sus derechos E q por sus derechos lieue el diezmo del q moca la deuda principal donde es costumbre q se lieue el diezmo E que no se lieue mas por la ejecucion de quanto es vso e costumbre en el lugar donde la fizieren No embargo las leys q disponen Que dela ejecucion se lieue

de derechos el diezmo delo q mota la deuda
Dero los alguaziles de nra corte O pandamos q pueda leuar e lieue el diezmo dela de
uda principal Jues q asy se acostubra siépre
en nra corte por que non lieue el diezmo en
derecho alguno dlas penas enq ejecutare por
las obligaciones desaforadas q ejecutá E en
quato las obligaciones q se fizieren por mara
uedis de nras retas Que lieuen lo acostun
brado e non mas.

omo quiera q por las leys e ordena
cas por nos fechas en las cortes de
O padrigal esta casado quanto ha de
auer el alguazil o ejecutor por preder alguno
en el lugar dnde el alguazil esta Dero no esta
casado quanto ha de auer del camino si fuere
a otra parte ale preder Mi quanto ha de auer
por cada vno de mes q leuare Por ende ordena
mos q quando alguno alguazil o merino o ejecu
tor o otros oficos ouieren de yr a fazer qual
quier ejecucion o cumplir qualquier carta o
mádamiesto Quel juez o juezes q lo mádares
rasen a cada vna persona de los que ouiere de yr
Lo que han de auer de su casa e derechos del
camino hasta la tornada E q aquello lieue
e non mas

nas leys de nros Reynos esta dese
rido Que los regatones dela corte
non compren mátenimiento dentro
delas cinco leguas So ciertas penas E la pes
quisa desto se comete alos nros alcaldes por
ende Ordenamos e mádamos Que las leys
e ordenácas de nros Reynos q sobre esto dis
pone Seá guardadas e ejecutadas E en la e
secuacion dellas entiendá e prouean todos los
nros alcaldes Que ala saxon residieren en la
nra corte E no los vnos syn los otros E sy
en la ejecucion delas dichas leys Los dichos
nros alcaldes fueren negligentes Que los del
nro consejo entiendan e prouean en ello

uado el credor pidiere ejecucion de
alguna deuda de q estouiere paga
da alguna parte Ordenamos q el
deudor no pague mas derechos dela ejecucion
Delo q molar lo q verdadera mente deue

XDin el ejecutor lo pida ni lieue mas q el cre
edor q pedia ejecucion por mas delo q le deu
an Hague la demasia con otro tanto E por
cuitar malicias O padamos q quando alguno cre
edor pidiere ejecucion del su deuda Que antes
q se de el mádamiesto pa ello Le come el juez
q le ouiere de tomar juramento quanto cota
esta q verdadera mente se le deue E por aq
lo se le de mádamiesto E no por mas

o quel oficio de nro procurador Fis
cales de gran confianza E quando bi
ense exercea Se sygue del grados

prouechos en la ejecucion dela nra justicia E
en pro de nra fazenda Por ende ordenamos
e mádamos q de aqui adelante los nros pro
curadores fiscales q estan o estouieren éla nra
casa e corte E éla nra corte e chancilleria XDin
pidan ni lieue derecho ni salario alguno de las
partes XDin del actor XDin del acusado XDin
por desistencia q aya de fazer q faga jura
mento cada vno dellos Los de nra corte en el
nro consejo e dela nra chancilleria Ante los
nros oydores Que visitará de sus oficos hys
e fiel e diligente mente E q todos los pleitos
o causas q en nro nobre comenzaren Lo profe
girá bien e fiel e diligente mente hasta los a
abar E hasta que les sea mandado lo contrario
o Porquie lo pudiere mádar E que no ayu
daran en causas criminales a los Reos XDin contra
nro oficio ni en las causas que vere similitud
se presuma que pertenezca ala nra camara ni
contra cosa alguna delo suo dicho no vayan
ni pasen E sy de aqui adelante lo contrario si
tieren Que pierda el oficio E la mercadade
sus bienes para la nra camara

ordenamos e mádamos Quel nrochá
aller delos sellos mayores Que lieue
por sellar las cartas E preuisllos con los
nros sellos mayores de cera e de plomo Loa
derechos q estan por nos ordenados que se lie
uen por las leyes que fesimos en las dichas
cortes de O padrigal E que en los dias que o
uieren de sellar E en la ordene que en ello han de
tener Se guarde la costumbre antigua E que

los oficiales delas llaves del arca delos nros
sellos Esten prestos ally ala hora del sellar
E qualquier que contra lo suo dicho fuere
o contra qualquier cosa dello Que pague por
cada vez dos mill maravedis.

or que somos informados Que los nros
aposentadores pidien e lieuan derechos
de aposentamiento en algunos lugares q no
los deuen leuar E donde los han de leuar los
lieuan demasiados E por esto el dicho señor
Rey don juan nro padre en las cortes q fizó
la abbad de Segovia el año q paso de treyn
ta e tres Fizo e hordeno tierras leyes En q
esta encorporada vna ley quel Rey don juan
de gloria memoria nro visiguelo fizó en las
cortes de Burgos Su tenor dñ qual es este
que se sygue Es my merced que los mis po
sentadores mayores o sus lugares tenientes
Sean tenudos de guardar e guarden en razón
de sus oficos las leyes fechas e hordenadas
por los reyes donde yo vego Que fablā en es
te caso Su tenor delas quales es este q se sy
gue Ley fecha e ordenada por el Rey don juan
mi aguelo en las cortes de Burgos q dice a
sy E otros Por quanto acaesce q cada q nos
entrarnos en algua abbad o villa o lugar de
nros Reynos Los nros oficiales demandarán
muchas cosas desaguisadas Diziendo q lo q
de auer de derecho por razon de sus oficos
Nos por esto ordenamos e tenemos por bien
Que quando nos entrarem en algua abbad
o villa o logar delos nros reynos Que no de
cosa algua a oficiales algunos por derechos q
demanden Salvo q delos judios del lugar do
de nos llegaremos Que den alos nros móte
ros de espinoza doce mrs por cada actora E
que ellos guarden los judios Que no resabá
mal ni dandn ni desaguisado Otros q el con
cejo o abbad o villa o logar q den al q leuare
nro pendio poderoso Doce mrs leuado el pē
don E no en otra manera Dero sy nos fue
remos en vna abbad o villa o lugar dos ve
zes en el año o mas q esto que lo non paguen
mas de vna vez en el año E allende desto por
que se falla q de gran tiepo aca los dichos po

sencadores q de cada abbad o villa dnde
van aposentarse beynne e quatro mrs e me
dicarnero E beynne e quattro panes E v
na fanega de ceuada E vn cataro de vino
Es mi merced e mádo Que esto se cumpla
en los lugares q fueren caberas o couiseren un
dia sobre sy dñ e de quarteta vecinos
e dende arriba E en este caso lieue los beyn
ne e quattro mrs e medio carnero D por el
beynne mrs e los dachos beynne e quattro pa
nes o por ellos doce mrs E la dicha vna fa
nega de ceuada D por ella dies mrs E el di
cho cataro de vino D por el dies e seis mrs
E sy el lugar fueren de quarteta vecinos a ba
xo Que no lieuen por aposentar en el cosa al
guna E leuado lo sobre dicho del lugar don
de fueren cabecas Que no lieue cosa algua de
las aldeas a vna aposentem enellas E q no lie
uen mas So pena dela mi merced E de pri
uacion delos oficios Otros ordeno e mádo q
los posentadores dela Reyna mi muger ca
da q ouiere de aposentar por su parte q qual
quier abbad e villa o lugar deba mis reynos
Que apá elieue por aposentar las dos terci
as partes desto suo dicho q han de leuar los
mis posentadores e no mas Otros ordeno
e mádo Que los posentadores del principe do
entrin mi si lo Cada q ouiere de aposentar
por su parte en qualquier abbad o villa o lu
gar delos mis reynos Que apá e lieue la mie
ydad delos dichos derechos Que los mis po
sentadores hñ de auer e leuar segñ q de suo
se cotiene Otros ordeno e mádo q cada q la
reyna mi muger o el principe mi si lo o qual
quier dellos en rare en la abbad o villa o lu
gar dnde yo viniere e etrare Que los sus po
sentadores no avan ni lieue de derecho por apo
sentar Por que dnde qualquier q esto dñ han
por q lo auer E sy acaesce quel principe ue
ga en vno colar Reyna D al lugar dnde ella es
ouiere Que los posentadores del principe
Dnon apá ni lieue cosa algua por aposentar
Otros ordeno e mádo q los mis posentado
res XDin dela Reyna mi muger XDin del prin
cipe mi si no lieue cosa algua por aposentar
b.j.

en las aldeas donde yo non entere por mi persona Aynque apoyente ende caualletos D otras personas E como quiser q la tasa de m̄s fecha por estas dichas leyes por razo destos dichos mātenim̄tos paresta razonable por entonces Pero auida considerando al valor de los m̄s q agora se vfan casamos e mode ramos las dichas cosas enesta maniera Que por los veinte e quattro m̄s q auia de leuar en dineros Les seá dados ocho reales de pla ta E q los veinte e quattro panes q les han de dar Seá de treita e dos oncas cada uno q les pague su estimañō como valieren E q les den medio carnero o la estimañō q ally valiere E q les den vncantaro de vino bu eno E vna fanega de ceuada Dla estimañō q ally valiere E q estos dichos derechos se paguen a los dichos n̄os posentadores E q e llos los lieue de cada vna abbad o villa o lu gar dōde comperemos e durmieremos Que fuere cabeca e toutere juridicō sobre sy E to uiere quarēta vrsnos e dēde arriba E a los otros lugares no lo lieue ni lo pidā Aynq a posentē e ellos So la dicha pena E de pagar lo que leuarē conl quattro tāto E q sy nos el Rey e la Reyna fueremos jūta mēte a qual quer abbad o villa o lugar donde estos dere chos ouiere de pagar Que lieuen los dichos derechos n̄os posentadores por cada uno de nos entera mēte E esto se entienda dura te la vida n̄ra E q despues de n̄ra vida q lieuen como dispone la ley del señor Rey dō ju an Pero q toda via se pague al respecto de la quātia Que agora casamos

uchos corregidores syn tener para ello justa causa Se absentā delos lugares donde tiene su oficio E en gran cargo de sus cōcēncias E pide e lieua el salario del tiēpo que estan absentes de sus oficios Dorende ordenamos e mādamos q n̄igun corregidor Non pida n̄ilieue salario por razon de su oficio Salvo del tiēpo q lo siruiere por su persona Excepto sy le fuere dada facultad por nos especial mente para poner lugar teniente de corregidor enel tal oficio q fuere nobrado

en la facultad dela persona q ha de ser lugar te niēte E q la facultad sea dada por otra pro vision E non enta carta principal del corre gimiento pero bien permítanos q co justa ca usa E con licencia delos oficiales de aquí con cejo pueda el corregidor estar absente por no uenta dias cotinuos o interpolados de cada año E q por esto no le sea descontado cosa al guna de su salario.

on justa causa se mouerā los fazedores delas leys antiguas A mādar e hordnar Que los juezes q tienen administraciōn de justia fiesen tenudos de fazer residēna de ancueta dias despues q espirasen sus ofi cios En los lugares donde los touserō Por que aquellos q auia rescebido agravio delos juezes durāte la administraciōn de sus oficios non auia podido alcançar justicia dellos Lo alcançasen en tiēpo dela residēna E por esto tenemos por bien e ordenamos q cada corre gidor e alcalde o alguazil o merino de cada abbad e villa o lugar sea tenudo de fazer re sidēna en el lugar principal donde touo el oficio luego q lo deixare syn se partir a otra parte E moderēdo el termino dela dicha residēna Quidam q la faga de treita dias e no mas E q al tiēpo q fuere rescebido cada uno de estos oficiales al oficio de q han de vstar Jure de fazer residēna delos dichos treynta dias E de otra guisa no seā rescebidos E q a sy vaya declarado q lo pongan n̄os secretarios en las n̄ras cartas q dieren de aquí ade lante a los corregidores e otros oficiales que nos embiaremos a exercer los dichos oficios E por mayor seguridad delos pueblos q los resabieren Dor esta ley les mādamos e da mos facultad Que cada un corregidor e al calde e alguazil o merino Que ouiere de a ver salario Este e sea ebargado el tercio pos trimer del E non se le pague hasta q apa fe cho la dicha residēna Dor q de aquél pueda pagar mas presta mente las partes dapsi cadales Pero sy el corregidor o juez o escutor que ouiere de fazer la dicha residēna diere fiancas llanas e abonadas del lugar dōde la

ouiere de fazer para q la fara dētro delos dichos treynta dyas Que pagara lo juzgado Quidam q le sea desembargado el dicho tercio posticimo de su salario.

caese q nos ebiamos algunos pesquisidores q fazē pesquisas contra los n̄os corregidores e asistētes De quē son dadas algunas qras q estos pesquisidores por auer causa de qdar por corregidores en los lugares donde fazen la pesquisa Fazan infintas mudācas de verdad E por euitar esto ordenamos Que qualquier pesquisidor q fuere a fazer pesquisa sobre qras q sean dadas de algun alisteñor o corregidor Que non pueda ser nin sea proueydo de aquél oficio de corregimiento e asistencia En pos de aquél contra quē faze la pesquisa Blo menos por espacio de vñano Aynq sea pedido por la abbad o villa o lugar donde fuere la pesquisa.

azon justa es q nos sepamos n̄os sub ditos como son gouernados Dor q podamos remediar con tiēpo las cosas q ouite ren menester remedio Quidam mēte pues q a dios grās n̄os subditos son muchos E repartidos por muchas tierras e prouincias de diuersas qualidades e cōdiciones E porque nos cōviene espenialmēte saber los regidores q gouernadores e oficiales destas dichas tierras como bñē E enq manera exeratan e administrā sus oficios E por q mas iertos remedios pongamos en los lugares e cosas q fuerē menester con decendēdo ala suplicaciōn q sobre esto nos fizieron los dichos procuradores Desimos q es n̄ra merced e voluntad de diputar E diputaremos en cada un año de aqui adelante personas discretas e de buenas conciencias las q fuerē menester Dor vedores para q repartidas por las prouincias vayan en cada un año a visitar las tierras e prouincias q les fuerē dadas e cargo q que estos pidā y entiendā e prouea en las cosas lyguientes Primera mente q en cada abbad o villa o lugar de su cargo q vierē q cūple Se informē como administran la justicia e vfan de su oficio enlos tales lugares

los asistentes e corregidores y los alcaldes e alguaziles e merinos E otros ministros q tienen exercicio de justicia E q agravios rebaben los pueblos de sus comarcas Jtem q vean sy en las dichas abbadas e villas e lugares o en sus terminos e comarcas se faren torres e casas fuertes E como bñē los alcaydes y dueños dellas E sy viene danō delas fechas alla republica E sy se perturba en ellas la paz del pueblo Jtem q vean las cuecas delos proprios del concejo E mire sy es tan bien dadas E aquē e como se dierō Pero non para q de sus rētas e propios les comemos coia algūa Jtem q vea como estā re paradas las puertas e pontones e calcadas e los lugares dōde son menester Jtem q sepā que remedio ponen los n̄os corregidores e justicias cerca dīa restituciōn delos terminos comunels de cada concejo de q tiene cargo E otros sy sepā sy las derramas que se hā hecho por el concejo E otros oficiales sobre los pueblos Sy son cobradas o gastadas o en que se gastaron E nos traygā la relaciōn dello E se pan sy se faze cada año la pesquisa que nos madammos fazer enel servisio e mōradgo E sobre las imposicioēs e portadgos E como e por quē se lieua E lo que vierē que en las cosas suo dichas pueblos luego e presta mēte remediar Que lo sagā E nos traygā la relaciōn dello E dīas otras nos traygā las pesquisas e informaciōn que ouieren Dor que nos proueamos sobre ello Como vieremos que cumple e se deve fazer por justicia.

erosy por que auemos sydo informados Que los n̄os gallineiros que andā con nos en la n̄ra corte Fazē algunos agravios e synrratoēs E por remediar esto E por fazer merced a n̄os subditos E naturales Quidam e ordenamos que de aqui adelante cada e quādo que nos o qualquier de nos fueremos co n̄ra corte a qualquier ciudad o villa o lugar de n̄os reynos pa estar enello por algunos dias O por algū tiēpo Quel n̄ro mayordomo se jūte co los del n̄ro consejo E apan informaciōn a como valen las aues en a

quella tierra e comarca E cōsiderandose con aquella les casen e den e libren n̄as cartas Para los n̄os gallineros E para otro qual q̄sler gallinero que cō n̄a licēia ouiere de d̄ar el̄a n̄a corte Dara que ē aquella tierra e comarca tomē las āves que fuerē menes ter E que de aquella casa e p̄cado no puedan salir las aues ē aquella abdade o villa o lugar donde estoueremos e ē su comarca Dí en la tierra dōde dirigerē las n̄as cartas E que p̄sona n̄ p̄sonas algūas no seā osadas de pedir ni leuar alos dichos gallineros n̄ a otras p̄sonas por l̄s dichas aues Omas contia de lo que fuere casado por las dichas cartas durante ally n̄a estada So pena q̄ aquel o aq̄ uos que lo cōtrario fizierē pierdan las aues que vēdierē conel doble E sea todo para los presos dela carcel dela n̄a corte E por que los dichos gallineros non puedan fazer cohechos ni agrautes E por q̄ puedā traer presa mēte ala n̄a corte las aues q̄ fuerē menes ter Omandamos q̄ las n̄as cartas q̄ los del n̄o cōsejo sobre ello dierē vāpā dirigidas a los concejos delas tales abdades e villas e logares e sus comarcas Dara q̄ en cada vno dellos elyjan e pongā vñ oficial de su concejo Que ande cō cada vno delos tales gallineros E les fagā dar las dichas aues E las fagā pagar So pena ql̄ cōcejo q̄ luego no p̄siere la tal p̄sona E la p̄sona q̄ eligeze non lo aceptare Dague por cada vez cada vno dos mill m̄s pa la n̄a camara La ejecuaciō de lo qual todos los del n̄o cōsejo E los n̄os alcaldes fagā lugo fazer Sin dilaciō e sin cautela algūa E quel gallinero o regatō que ē n̄a corte por mayores p̄cios delos q̄ fueren casados vēdierē qualesquier aues Que por la primera vez pierda las aues cōel quattro canto e le den cent acotes E por la segunda vez otros tantos e sea deserrado dela corte perpetua mente

uchos fraudes se fazē el̄a renūnaciō de los oficicos publicos E quādo algū ome que tiene oficio publico Se ve cercano ala muerte E q̄ no lo puede tener por sy Entonces lo renūna E otros procurā conel q̄ faga

la renūnaciō E esto tiende en pluyzio de n̄a real preheminēia J endanō dela repu blica Dorende ordenamos e mādamos q̄ de de aquí adelante la renūnaciō q̄ algū fizie re de su oficio q̄ touiere n̄ vala Saluo sy bi uiere veynte dias despues q̄ otorgare la tal renūnaciō E de otra guisa q̄ nos podamos proueir del dicho oficio sin embargo dela tal renūnaciō e dela prouision q̄ por virtud de lla se diere Asy como prouieramos sy n̄nuca la tal renūnaciō interuirieta egū las leys antiguas de n̄os Reynos los n̄os mōteros de espinosa hā de leuar delos judios q̄ nos salierē a rescebir por cada actora doze m̄s E por q̄ auida cōsideracion alos m̄s de entōces e de agora estos derechos se deuē acentrar Dordenamos e mādamos q̄ por los dichos doze m̄s lieuen los dichos monteros quattro reales de plata de cada actora E que n̄o pidā ni lieue mas So pena que el q̄ lo cōtrario fiziere este diez dias enla cadena E torne lo que leuare cōel dos tanto E q̄ fea repartido alos pobres E si entrarem dos veces enel anden vñ lugar q̄ no se pague este derecho mas dela primera vez

allase que los n̄os mōcos de espuelas Por ley n̄ costubrē vñada DOn deuē leuar derechos algūos delas alhamas de juidos e moros delas abdades e villas e lugares donde étrarem E porēde ordenamos e mādamos q̄ de aquí adelante los n̄os mōcos de espuelas n̄o pidā ni lieuen delas alhamas delos juidos ni de moros cosa algūa por n̄a entrada So pena q̄ qual quiera q̄ lo cōtrario fiziere Este diez dias enla cadena E torne lo q̄ leuare ala parte q̄ lo pago E pague el quattro tanto para los pobres

or quanto por los dichos procuradores nos fue fecha relaciō Que los alcaldes dela n̄a casa e corte e chanalleria E otros corregidores e alcaldes E otros juezes de las abdades e villas e logares e prouina as de n̄os Reynos ponē penas quando dā o fazen algūos mādamieros Las quales dichas penas ponē pa sy o almenos cō s̄ntēia delas

leuar para sy E muchos por codicia delas a ver las ejecuā antes q̄ seā cōdenados e perdiere la justicia Dorende ordenamos e mādamos q̄ de aquí adelante n̄gū delos dichos alcaldes e juezes n̄o puedā poner ni pongan penas pa sy Dí puesto q̄ las pongā no las leue E Omas q̄ las penas q̄ pusieren los del n̄o cōsejo E los oydores dela n̄a audiēia e los alcaldes e notarios E otros oficiales dela n̄a casa e corte echālleria Sean pa n̄a camara E pa los estrados de su auditorio E para repartir e otras cosas pias o publicas q̄llos sientā q̄ se deuē repartir E las penas q̄ pusieren los dichos corregidores e alcaldes e otros juezes Que son fuera de n̄a corte sean esso mismo aplicadas ala n̄a camara e enel caso q̄ fuerē asy puestas E n̄o fuere de clarado pa quiē seā Enel caso q̄ fue declarado q̄ siēpre la meytad delas dichas penas seā E se entiēdā ser aplicadas ala n̄a camara e la otra meytad palos logares E otras p̄sonas pa quiē las pusiere el dicho juez Dero q̄ n̄o puedā ni seā direte ni idirete aplicadas al juez q̄ las puso E q̄ siēpre las dichas penas sean juzgadas antes q̄ sean ejecutadas

inguno non sea osado de aq̄ adelante de recepear mal fechores Que ouiere cometido delitos Dí debidores q̄ fuyerē por n̄o pagar asus credores e fortalezas n̄i ē castillos n̄i en casas de morada n̄i ē lugar de senorio n̄i de abadēgo A vñq digā q̄ lo tenē por p̄mislegio o por vñlo o costubrē Omas luego q̄ fuere reqrido el dueno dela fortaleza D del lugar o casa dōde estouiere recibido Qual quer mal fechor o deudor o las justinas del o el alcayde q̄ lo resabiere sea tenudo delo en tregar por reqsition del juez del delito o del deudor So las penas cōtenidas enlas leys sobre esto fechas E ordenadas por el senōr rey don Juā n̄o padre cuya aia dios apa E de mas q̄ esto se a caso de corte para q̄ sea demādado o acusado el̄a n̄a corte e el recebedor o defendedor del tal deudor o mal fechor sea tenudo e obligado alas penas ql̄ mal fechor deuia padecer por su delito E ala deuda quel deudor deuise

auoresados deuē ser los hijos de algo por los Reyes Nues cōellos farē sus cōquisas E dellos se sirue enel tiempo dela paz e de guerra E por esta cōsideracion les fueron dados los dichos preuilegios e libertades E especial thēte por las leys de n̄os reynos por las cuales esta pdonado Que los hijos de algo n̄o seā puestos a q̄sitiō de tormēto Dí les seā tomadas por deuda sus armas n̄i cauallos Dí seā p̄los por deudas Saluo ē nertos casos Dorende ordenamos e mādamos Que las dichas leys seā guardadas de aquí adelante bien e complida mente

Eros ordenamos e mādamos Que n̄i gū cauallero ni p̄sona de n̄os Reynos n̄i tomē n̄i fagā n̄i māden tomar posadas pa sy n̄i pa los suyos enlas abdades e villas e logares de n̄a corona Real dōde estouiere de estada Dí los cōcejos e justicias gelas den Dí seā tenudos delo rescebir E q̄ los alcaldes e regidores e alguaziles o otros oficiales Que dierē las tales posadas Cargā en pena de diez mill m̄s Dero cada vez La meytad pa la n̄a camara E la otra meytad para el dueno dela casa.

anōsa cosa parece Que los pleytos de pequena quāta ayā de venir de lexos a se proseguir por apelācio ala n̄a audiēia Dorende ordenamos e mādamos Que dela sentencia definitiva q̄ qual quer juez diera en qual quer abdad o villa o lugar de n̄os Reynos q̄ sea de quāta o estimaciō de tres mill m̄s o dēde aviso la condenaciō dello syn las costas Que ē tal caso n̄o se pueda interponer apelācio pa áte nos n̄i pa el n̄o cōsejo n̄i pa los oydores Dí otros juezes dela n̄a corte echālleria E los juezes de q̄en se apelare Dí seā tenudos dela otorgar n̄i la otorgue So pena delas costas Dero sy qual quer delas p̄tes litigātes se sintiere agraviado dela tal sentencia E q̄sere apelar della Que lo pueda fazer dentro en cinco dias q̄ fuere dada la tal sentencia e vñiere asu noticia E q̄ la apelacion sea pa áte el cōcejo justicia e oficiales don de fuere el juez q̄ dio la sentencia Entōces elian de entre ellos E nombre dos buenas p̄sonas b. iii.

nas las quales el vno cõ el juez q dio la sentencia faga iuramento q a todo su leal poder p encender juzgara en el pleito bié e fiel merte Ante los quales el apelante sea tenido de cõ cluir el pleito dentro de quize dias contado desde luego q pasare el quinto dia en q pueda apelar e presentarse q dentro de otros diez dias p'meros seguntes los dichos tres depurados o los dos dellos sy los tres no se cõcer taré Den e pronuncié sentencia en el tal pleito apruado e reuocado e anadiédo ala p'mera sentencia Como fallare q se deve fazer lo q estos asy determinare Que aquello vala e sea firme e ejecutado q no aya ni sea rescibida otra apelacion ni suplicacion para ate nos Ni pa la nra audiencia ni pa otro juez alguno q esto todo se entienda Sy la dicha ciudad o villa o lugar dnde esto acaesciere estouiere mas de ocho leguas lejos dela nra corte e chancilleria Por lo q estouiere ocho leguas o menos que pueda yr alla el pleito por apelacion Segun hasta aq se deusta fazer q m'damos al concejo do esto acaesciere q luego q por el apelante fuere requerido dentro delos cinco dias nobren los dichos dos diputados So pena de diez mill m's a cada vno de priuacion delos oficios q m'damos al dicho juez e a los otros dos q fueren deputados Que dentro del dicho termino de diez dias determine la causa So pena de dos mill m's e delas costas pa la pte q sobre ello les requiere q la pte q se siente re agrauada no fiziere sus diligencias por manera Que dentro delos dichos diez dias se pueda veer e determinar el pleito Ofendamos q dñe e adelante la tal sentencia quede e sea pasada en cosa juzgada.

ot cosa muy agrauada h' auido nros naturales Que los estrágeros e no natulares de nros Reynos ayá de auer las dignidades e beneficios ecclesiasticos dellos q por esto muchas veces suplicaron a los Reyes nros antecesores Que no diesen lugar ni consintiese q los tales estrágeros ouiesen las tales dignidades o beneficios de nros Reynos q reuocasen las cartas de naturaleza q les ouiesen dado Por qafuziados enellas pi-

den e aceptan las tales dignidades e beneficios q como qera q por muchas veces h' sey dolas dichas cartas de naturaleza reuocadas Especial merte por las leys fechas en las cortes de nra por el dicho señor Rey don e Enrique q por la ley fecha por nos en las cortes de Oñadrigal Por q dñe los dichos procuradores q todo lo proueydo non basta pa refrenar la codicia delos dichos estrágeros q las esquisitas maneras que buscá pa a ver e tomar los dichos beneficios q ganar por ello las dichas nras cartas de naturaleza Por q nra voluntad es de proueer ala indepnidad e honra de nros subditos e naturales Por la p'sente confirmamos e apruamos las dichas leys Fechas en las dichas cortes de nra e Oñadrigal q reuocamos e damos por nras e de nq valor e efecto quales queremos q la carta o cartas de naturaleza q a vemos dado a quales queremos q no naturales destos nros reynos q las q dieremos de aq adelante Salvo sy fueren dadas segn el tenor e forma dela dicha ley Por nos fecha en las dichas cortes de Oñadrigal.

uya onesta cosa e descente era Quitar la ocasió alas personas ecclasticas e religiosas q los obres casados q no ouiese de fallar mugeres Que publica merte q si es tar por sus macebas q por esto el señor Rey don Juan nro Visquielo en las cortes q hizo en Soria q en Briantes puso otras leyes en q hizo penas contra el casado q publica merte ouiese por macea de cligo q por q por la congregacion q la clerecia destos nros Reynos hizo en la ciudad de Sevilla el año q paso de setenta e ocho años Fue suplicado q reuocasemos la dicha ley fecha en las dichas cortes de Briantes Que ponía pena alas macebas delos cligos q nos fue segurado e prometido q ellos dariá tal ordene castigo por donde la ejecucion dela dicha ley no fuese neccaria q despues aca somos informados q muchos cligos han tomado osadia de tener las macebas publica merte q ellas de se publicaz por sus mugeres De q no teme la pena dela

dicha ley q por esto conocemos q la reuocacion e suspensiō della dho fue deservido q las personas disueltas fechas peores Por q de Reuocamos e damos por nrgunas e de ningū valor e efecto Todas e quales queremos q nos dymos Por las quales reuocamos e suspendimos la dicha ley de Briantes Como a qlo q tiende en ofensa de dios e de su pglia q enojoe p'juzio de la republica q de la buena gobernaciō de nros reynos q de la publica o nestad delas personas ecclasticas q qremos e m'damos q de aq adelante no sea guardadas ni ejecutadas Min reuocamos la dicha ley de briantes q damos le sy necesario es nra fuerza e vigor de ley q m'damos q la dicha ley ayala lugar e sea ejecutada contra las macebas delos cligos como delos frailes e monjes Por la primera vez q fueren falladas q aq delito Segn la dicha ley dispone q por la segnada vez q sean desterradas por vn año dela ciudad o villa o lugar dnde fueren falladas q mas q pague el dicho marco de plata q por la tercera vez q les de aq azotes publica merte e pague el dicho marco de plata q las personas q lo puedan leuar Segn la disposiciō dela dicha ley no lo lieuen ni lo puedan a ver Syn q se de la dicha pena del destierro e azotes en los casos que se deuen dar Segn la disposiciō desta ley q esta misma pena ayá esto mismo las macebas delos casados q publica merte escouieren por ellos q allende delas penas q los casados deuen a ver segn la disposiciō dela ley de Soria q en este caso fabla q sy el alguacil o el executor q en esto entiendere Se ouiere maliciosa o negligente merte o diere lugar por cobrar el marco de plata Que la tal muger qde conel q la tenia q por el mismo hecho el tal alguacil o executor pierda el oficio q pague vn marco de plata por cada vez qle fuere prouado pa la nra camara q los pleitos q sobre lo comentido en esta ley ouiere la nra corte Que los oyan e libren todos los nros alcaldes q en ella escouieren q no los vnos sin los otros q m'damos q las dichas penas no sea ejecutadas ni leuadas sin q primera merte sean juz-

anfiestos son los vados e inconvenientes

Que se sigue dela disuolucion delos cligos Que se dice de corona q andá en habyto de legos Sobre lo qual qriendo remediar la dicha congregacion general dela clerecia desicos nros Reynos en la abbad de Sevilla el año q paso de setenta e ocho años ouiero hecho e ordenado vna constitucion Su tenor dela qual es este q se sigue Quato al quinto capitulo en q se estende delos coronados y del priuslego dellos para prouisiō delo sobre dicho Cada p lado en su arcobispado o obispado Por sus prouisiones o oficiales ponga sus cartas luego de bendito En q mandé a todos los cligos de primera corona conjugados o por casar q dentro de treynta dias p'sente los titulos q tiene de sus coronas Con apcebimeto q si es el dicho termino no los moltrare Que non pueda gozar del priuslego clerical q los cligos de primera corona conjugados o por casar q pueda gozar e gozen dela dicha corona sy de cro del dicho termino delos dichos treynta dias lo mostrare q dñe en adelante trayan corona abierta camaná como vna blaca vjeja e el habyto e ropa e vestidura q traeré en ma Sean obligados delas traher los dichos cligos conjugados cuatro dedos dela rodilla a basso q que no sea delos colores propbidos en derecho q que estos tales trayendo el tal habyto e closura gozen del priuslego clerical q que no se mesclen en los oficios propbidos de derecho Ni sean publicos rufianes Ni tengan mugeres publicas a ganar q que ellos tales pasado el dicho termino delos dichos treynta dias sy no se abstinieren dela dicha y normidad e inonesto beuyr Que no puedan gozar ni gozé dela tal dicha ymminidad no trayendo habyto ni tonsura descente como dicho es q asy mismo los padres e parientes que de aq adelante fizieren ordenar asus hijos e deudos de primera corona q menores de quatorze años q en este caso jure q los fare hordenar co intento que sefan cligos q los mayores de quatorze años los plados no los hordenen sy no lo qsieren fazer co intento de ser promovidos in sacris et c. q como qera que b.iii).

esta ordenanza no paresca entero remedio
Para refrenar la osadía e malbeoir de mu-
chos q se llaman clígos de corona Pero por q
nos éstemos suplicar sobre esto a nro muy-
scó padre Para que prouea como cuple a ese
cucion dela justicia e ala indepnidad dela re-
publica E creemos q su santidad como bue-
no e católico pastor proueera y entre tanto
es cosa razonable q las tales psonas bpuā y
esten de baro de algúia regla Por ende māda-
mos alas dichas justicias e acada vna dellas
que guardé e cíplā e fagá guardar e coplyr
la dicha ordenāca en todo e por todo E roga-
mos e mādamos alos dichos plados delas di-
chas yglías carredales e colegiales E alos
cōseruadores e otros juezes aplicos E man-
damos alos prouisores e vicarios e otros ju-
ejes aplicos q guardé e cíplā e esecutē e fa-
gan guardar e coplyr e esecutar la dicha or-
denāca en todo e por todo E pa ello den sus
cartas e fauor cada e quādo menester fuere

on gran iusticia nos es suplicado por
los dichos procuradores Que prouea
mos sobre la cōfusió q ay por razó delos mu-
chos escriuanos por todas ptes de nros rep-
nos Por ende qremos e ordenamos Que de a
qui adelante no se de título de escriuancia de
camara Ni de escriuancia publica a psona al-
guna Saluo sp fuere latal psona vista E co-
nosada por los del nro consejo E pcediendo
pa ello nro mādamiento E fuere por ellos e
xaminado e fallado q es habile e ydoneo pa
exercer el tal oficio E q la carta de escriua-
nía sea firmada élas espaldas alomenos de
tres letrados delos deputados del nro cōsejo
E mādamos alos del nro cōsejo q no firme
las tales cartas de escriuancia synq pceda la
dicha nra licencia E el dicho examē E a los
nros secretarios q no nos den alibrar carta
alguna de escriuancia Synq sea firmada de
los del nro cōsejo como dicho es So pena de
veinte mill mts pa la nra camara por cada
vez E mādamos otros ylas psonas pa q en
se dieren las dichas cartas Que no ysen de
los tales oficios de escriuancia Saluo sp los
outere enla forma siuso dicha So pena q sean

auidos por falsos E pierda la metad de sus
bienes pa la nra camara E en quanto alos es-
criuanos q hasta aq fuerē criados asy por el
senor Rey don Juán nro padre como por el se-
ñor Rey don enriq nro hermano Como por
nos e qualquier de nos Qpādamos q se ten-
ga e guarde la hordē e forma seguiente Que
enla nra corte non den se escriuanos alygos
Saluo los nros secretarios q acostúbran li-
brar de nos e delos nros escriuanos de cama-
ra que estā o estouerē por nos deputados pa
residir enel nro consejo E los otros escriua-
nos q dentro de treyta dias despues q estas
nras leyes fuerē publicadas e pregonadas ē
la nra corte Se p̄sente ante los del nro cō-
sejo E sp fuerē aprobados por ellos e outere
su licencia pa ex̄atar e ysar el oficio de escri-
uancia enla dicha nra corte q la ysen E q de
otra gusa no ysen delos tales oficios So pena
de pdimieto dela mitad de sus bienes pa
la nra camara E q las escrituras e actos sp-
gnadas de sus spgnos Nō fagá fe ni prueua
E sean desterrados dela nra corte por anco
años E quanto alos otros escriuanos publi-
cos q estan o estouerē fuera dela nra corte
Qpādamos q enlas abddades e villas e loga-
res donde no outere escriuanos publicos de
numero Que dentro de nouēta dias despues
q estas dichas leyes fuerē publicadas e pgo-
nadas enla nra corte Se escriua e pongā en
la matricula éla abddad o villa o lugar Que
es cabeca de su juridiació Por aqte escriuano
todos los escriuanos publicos q é aquella juris-
diació outere enel cōcejo dōde fuere la cabeca
dela tal juridiació E vea quātos escriuanos
son menester razonable mēce pa los pueblos
de su juridiació e xaminé cō psonas q sepan
del oficio dela escriuancia quales son mas ha-
biles pa ser del dicho oficio hasta enel tal nu-
mero E aquello ysen del tal oficio E no otros
algunos So las dichas penas Pero manda-
mos q por el tal examē e licencia no se lleue
derechos alygos alos dichos escriuanos So
pena de cico mill mts a cada vna psona que
los lleuare E enlas abddades e villas e loga-
res Donde ansy ay escriuanos publicos de

numero o de concejo Qpādamos que estos
solos pueda ysar el dicho oficio de escriuant
a E por aqte estos q qualquier de ellos pasen los
contratos de entre ptes y las obligaciones
y testamētos q se outere de fazer E no ante
otros alygos E sy ante otros pasaren Que
las tales escrituras no fagan se ni prueua
E q los otros escriuanos no se entremetā a
recedir ni reban los tales contratos e testa-
mētos So las dichas penas Pero q los otros
escriuanos sy fuerē habiles e de buena fama
Nō dar se de otros actos iudiciales syn
pena algúia Pero q enlos lugares donde es
outere la nra corte e chancilleria E alos ac-
tos e escrituras de hermādad E enlas obli-
gaciones e actos q pakan por ante los escriua-
nos delas nras rentas e sus logares tienien-
tes E los delos alcaldes delas sacas E los es-
criuanos q lleuare los p̄quisidores Estos
puedan dar se e se guardē las escrituras q
por ante ellos pasaren.

or quanto nos es fecha relacion por los
procuradores Que algúias psonas pp-
den e lleuā los marco e delos dichos escriua-
nos Que solia lleuā po carrillo Diziedo q tu-
ene título e cartas pa ello dadas por nos E
por q esto es cosa ijusta y agrauada por es-
tar como esta reuocada la dicha merced por
las leyes de nros reynos Por ende por la pre-
sente reuocamos e damos por nūnigunas qua-
les quer cartas e preuslegios e sobre cartas o
otras prouisiones Que quales quer psona o
psonas tengā Para pedir e lleuar los dichos
marcos de escriuanos Quier sea de nos o de
los dichos señores Reves pasados O de qual
quer de ellos E mādamos a todos e quales quer
psonas q tiene las dichas cartas E alos q tu-
ene sus poderes delos Que de aq adelante por
virtud dellos Ni en otra manera algúia no
pidá ni lleue cosa algúia Pero razó del dicho
marco de ninguno delos dichos escriuanos
So pena de pdimieto de sus bienes E q sea
desterrados de nros Reynos pa en toda su
vida E mādamos alas dichas justicias q lu-
ego fagan pgonar esta ley cada uno ensus
lugares e jurisdicciones.

or muchas ptes nos son dadas q̄xas de
los agrauios e fueras Que se fazē por
los alcaldes del adelantamiento de castilla E
especial mēte disen q los pueblos y morado-
res donde estos alcaldes exerctā su juridi-
cion Nō sientē ni resabē dellos beneficio ni
prouecho alguno Saluo cohechos e tiranias
Sobre lo qual los dichos procuradores de
cortes nos suplicarō Que mandasemos pro-
ueer e remediar Por manera q las tales co-
sas de aq adelante no pasen y sobre lo pasado
se diese castigo dōde fuese menester Lo qual
nos qremos luego mādar fazer y por q esto
mas p̄sta y iusta mēte se faga Nos entendē-
mos de luego ébyar vna o dos personas bue-
nas fiables de cōciencia Que fagá pesquisā e
sepan la verdad E sobre lo q hasta aq sea fe-
cho por los alcaldes del dicho adelantamiento
E por sus lugares tenientes e q es lo q sobre
ello se deve proueher para adelante y sobre
todo remediar como useremos q cuple a nro
seruicio y ala vtilidad e pro comun delos di-
chos pueblos y por q entre tanto ellos no rea-
ban fatiga ni agrauio delos dichos alcaldes
Nos por esta ley suspēdemos los dichos ofici-
os de alcaldias del dicho adelantamiento de cas-
tilla E entre tanto q se faze la pesquisā hasta
q nos proueamos sobre ello E mandamos a
los dichos alcaldes del adelantamiento e asus
lugares tenientes E acada uno dellos Que
de aq adelante durāte el dicho término no y-
sen del dicho oficio de alcaldias Pero q la uer-
dad sabida por nos Les sera mādado lo q hā
de fazer So pena dela nra merced E cayan
e incurrá por ello en las penas enq caen las
psonas pr̄iuadas Que ysan de oficios publi-
cos de iusticia Sy tener poder n̄n auctoridad
pa ello E sy sobre esto fiziere algúia ex-
ecucion o p̄eda q aquello o aqlllos qgelo māda-
ren O los q lo esecutarē Seā auidos por ro-
badores E sea caso de hermādad Para q se
anpugnidos por caso della Como sy robasen
e yermo E mādamos alos cōcejos iusticias
regidores caualleros escuderos e oficiales e
omes buenos De todas e quales quer abda-
des villas e logares q estā enla tierra e ter-

míno e jurisdicció del dicho adelatamiento de Castilla e acada vno dellos que duzáre el ter
míno dela dicha suspensió Non obedescá nñ
cúplá las cartas e mādamientos delos dichos
alcaldes Ni de algúo dellos Ni vayan asus
llamamientos ni emplazamientos Ni los ayá
n tengá por alcaldes del dicho adelatamiento
So pena dela nra merced.

or q dela cōtinua conuersació e bpuien
da mesclada delos judios e moros con
los xpianos Resultá grádes danos e iconue
niétes E los dichos procuradores sobre esto
nos han suplicado mādasemos proueir Nos
denamos e mādamos que todos los judios e
moros De todas e quales quer abddades e vi
llas e lugares de los nros reynos quer seá de
lo realengo o senorios e beberias e ordenes
e abadengos Tengá sus iudierias e morerias
desuntas e apartadas sobre sy E nō more a
bueltas colos xpianos Ni apan barrios con
ellos Lo qual mādamos q se faga e cúpla de
tro de dos anos primeros seguiétes Cótados
desde el dia q fueron publicadas e pgonadas
estas nras leyes éla nra corte Para lo qual
fazer e cōplir nos luego entedemos nobrar
psonas fiables paq fagá el dicho apartamiento
senálado los suelos e casas e sytios dōde
buena mēte pueda beuir e contratar ensus o
fios colos gētes E sy enlos lugares donde
ansy les senalaré nō couiseré los judios syno
gas E los moros mesquitas Qandamos a
las psonas q ansy depataremos pa ello Que
esso mismo dentro delos tales circuitos Les
senálen otros tantos e tamanos suelos e ca
sas pa enque fagá los judios synogas E los
moros mesquitas quanto couiseré enlos luga
res q dexaré E q delas synogas e mesquitas
que autá primero nō se aprouechá dende en
adelante pa aqllos vlos Alos quales dichos
judios e moros por la psente damos licencia
e facultad Para q pueda vender e vendá a
quié qüieren las synogas e mesquitas q dexa
ren E derrocar las e fazer dellas lo q qüiere
E pa fazer e edificar otras de nuevo tama
nas como de primero tenia Enlos suelos e
lugares q pa ello les fueren senálados Lo qual

puedá fazer e fagá syn empacho nī pturba
on alguna E syncaer nī incurir sobre ello
en pena nī calúpnia algúia E mādamos por
la plente alas psonas q pa execucio delo suo
dicho fueren deputados por nras carras Que
cōpelá e apmien alos dueños delas tales ca
sas e suelos Que ásy fueren senáldos por ellos
Para fazer e edificar las dichas synogas e
mesquitas e casas de morada q les vendá a
los dichos judios e moros Por pmas razo
nables tasados por dos psonas La vna pso
na qual fuere nobrada por los xpianos aquíe
tocare J otra qual fuere deputada por el al
jama delos judios pa enlos suelos delos judi
os E por el aljama delos moros pa enlos su
elos delos moros sobre juramento q primera
mēte fagá Que enla tal tasacion se auerá bpe
e fiel mēte E syn parcialidad E sy quisieren
ayan informacion de oficiales pa mejor fazer
la tasacion E quádo estos dos nō se abynieré
quel dicho deputado o deputados se junté co
los ansy nobrados Por las ptes E sobre ju
ramento q esso mismo fagá de se a ver bié e si
el mēte e syn parcialidad algúia E éla casa q
fizieren tasen cada vno delos dichos suelos o
casas E lo q estos tres o los dos dellos tasa
ré q aqullo vala e se pague E mādamos alas
aljamas delos dichos judios e moros q cada
vnodeilos q pongá enel dicho apartamiento
tal diligencia E dē tal orden como dentro del
dicho termino delos dichos dos anos Tengá
sechas las dichas casas desu apartamiento e
byuan e more enellas E dende é adelate nō
tengá sus moradas entre los xpianos nī en
otra pte fuera delos circuitos e lugares que
les fueren deputados pa las dichas iudierias e
morerias So pena q qual quiera iudio o ju
dia o moro o mora q dende en adelate fuere
fallado Que blive e mora fuera delos tales
circuitos e apartamientos Pierda e apa pdi
do por el mismo hecho sus bienes E sea pa la
nra camara E sean sus psonas ala nra mer
ced E qual qera justicia los pueda preder e
su jurisdicció donde qera q fueren fallados E
los embre presos ala nra corte ante nos asu
colta Por q nos fagamos e mādemos fazer

delloz e de sus bienes lo q la nra merced fue
re E quales quer obligaciones q se fizieren ésu
fauer nō valan nī les acudá conlo q les fue
re devido Ni psonas algúas nō trate cöelloz
E mādamos alos señores e comenderos de
las abddades e villas e logares de senorios e
bordenes e beberias e abadegos Que luego
senálen e fagá senálar cada vno enlos luga
res E de su encomienda los suelos e casas e si
tios Que pa las dichas synogas e mesquitas
e casas outeré mēster Por manera q den
tro del dicho termino delos dichos dos anos
este hecho el dicho apartamiento E blive e mo
ren enel los dichos judios e moros cada vno
enlo supyo apartados So pena q pierda los ta
les señores e comenderos todos los més q en
qual quer manera couiseré en nros libros E
por nros preuslegios

ordenamos q níun alcalde nī regidor
ni jurado nī alguazil Ni otra psona q
tenga voto enel cabildo o ayuntamiento dōde
fuere vecino e morado Ni contador nī ma
yordomo del tal concejo Ni pueda beuir nī
bliva con otro alcalde nī regidor nī alguazil
ni jurado Ni otra psona q tenga voto enel
mismo cabildo o ayuntamiento de aqlla mis
ma abdad o villa e lugar So pena q aquel q
lo contrario fiziere Pierda el tal oficio q así
couiseré E dende en adelate nō vse del nī sea
rescibido su voto Enel tal cabildo e ayunta
miento

ordenamos e mādamos Que de aqui
adelante enlos puertos delos mares
de todos nros Reynos de Castilla e de Leó e
del andaluzia Non se pidá nñ lleue por nos
nī por otras psonas pto delos naújos q que
braren e se anegaren enlos nros mares E q
remos q los tales naújos e todo lo q enellos
vñiere Que qde e finq para sus duenos E
non les sea tomado e ocupado por psona al
guna So color del dicho pto So pena q qual
querá qlo contrario fiziere Por la primera
vez corne asu dueno todo lo q tomare Con
mas las costas e dandos E pague el quatro
canto dello Para la nra camara e fisco E
por la segúda vez Que corne asu dueno lo q

ansy tomare colas costas e dandos E pierda
e apa pdido el puerto dela mar E pierda el
logar q couiseré mas cercano q el couiseré por
suyo E sea aplicado e confiscado por el mis
mo fecho Para la nra camara e fisco E esto
mismo mādamos e defedemos q quádo algu
na bestia capere de puete o firiere a otra best
ia o psona o se despentre carreta o se caye
ee casa Que nō romen por esto las justicias
nī los señores delos lugares las bestias nī
las carretas nī las cosas Como dizq se acos
tubra en algúo delos lugares Pues es ius
ta exaon e corruptela Ni delas cosas suo
dichas Ni de otras semejantes lleue derecho
de sangre nī omezillo E q esa se guarde e
cúpla Ni ébargáce qualqera vso e costubre
Por dōde lo tal se diriga ser introducido El
qual vso e costubre nos por la psente reuoca
mos.

uchos se agrauisá algúos pueblos de aer
tas prouincias de nros Reynos por v
na merced nueua mēte intetada Quel dicho
señor Rey don enriq nro hermano fizio a a
ertos caualleros Para q todos los cueros
delos ganados Que é ciertos obispados e ar
cobispados se ouiesen de veder E fiesen tra
ydos a logar qerto E ally se veden é dias
e logares senálados E q a otra psona non se
vendiesen Saluo al que tiene la dicha mer
ced pasado qerto tiépo E q otro algúo nō los
pudiese cōprar nī cargar So cierta pena Lo
qual dizan q es nueua ipesition e gran detri
mēto e dano dela cosa publica A los dichos
arcobispados e obispados E delos vecinos e
moradores dellos E sy lo suo dicho ansy se
ouise de guardar pa adelate E sobre ello nō
proueysemos Dizq redundaria en gran
cargo de nras cōnencias Morende qriendo
remediar e proueir sobre ello con acuerdo de
los del nro cōsejo Quitamosel dicho derecho
e imposició E reuocamos e anulamos la mer
ced e mercedes e cartas e sobre cartas e pre
uslegios E otras prouisiones q sobre ello ti
enen quales quer psonas de qual quer estado
o condicō preheminenia o dignidad q sea E
quales quer nras cartas de mercedes e cōfir

macion que sobre ello tengá E qual quer vso e costubre enq ayan estido deloleuar E mādamos alas tales psonas q agora tiene el dicho oficio e merced dela compra delos dichos cueros E asus factores e lugar tenientes E allos q tienen dellos arredado el dicho oficio Que no vlen mas del en manera algúia xDñ Heuen renta ni derecho ni otra cosa alguna por razon del So pena q qual quer a q lo contrario fiziere Caya e icurra en pena de佐zador publico E hordenamos q de aqui adelante no se fagá las tales ni semejantes mercedes E sp se dieren q no valgá xDñ se gane ni pueda ganar posesion ni derecho algúo de llas A vnq las tales mercedes cõtengá enq quales quer clausulas derogatorias e no obstantias E por la psona damos poder e facultad alas abddades e villas e logares delos dichos arcobispados e obispados E atodas e quales quier psonas dellas Que libre mente vendá e compré los dichos cueros Spn embargo dela dicha imposició y del dicho oficio E dñas mercedes del fechas E spn pena algúia segú q lo solian e podia fazer átes quel dicho oficio fu ese dado Dgando todavia a nos nros dchios Delo qual mādamos dar nras cartas alos dichos procuradores de cortes q sean pgonadas publica mente por las placas e mercados delas tales abddades e villas e logares

or q son muy notorios los dños Que se recreren enlos pueblos de a ver ene llos tableros pa lugar dados e otros juegos de tablas e nappes e azares e chuecas e esto mismo en algúas casas dde acogen jugadores de contiuo E como quer a q sobre esto nos fesimos e hordenamos vna ley e las dichas cortes de Opadrigal Por la qual confirmamos las leyes de nros Reynos q sobre los juegos disponé Dero somos informados q en algunas abddades e villas e logares anq de nro patrimonio real como delos senñrios ays tableros publicos J especial mente por māda do o prouision delos senñrios delos tales logares Dorende ordenamos e mādamos q las dichas leyes e hordenácas de nros Reynos que sobre esto disponé E special mente la ley

e hordenamiento de Orluiesca enla hordenáca fecha por la Repna dona catalina y el infante don Fernando nros aguelos Como cutores del señor Rey don Juan nro padre en el año de mil e quattrocentos e nueve E por el dicho señor Rey don Juan nuestro padre en las cortes de Samora enel año de myll e quattrocentos e beynte e nueve E enel hor denamiento delas cortes de toledo del año de creynta e seys E enla dicha ley Dñ nos secha enlas cortes de Opadrigal enel año de se centa e seys Sean cumplidas e executadas asy enlas abddades e villas elegares dela nostra corona Real Como delos senñrios e ordenes e behetrias e abadengos Las quales se estiendan e ayan lugar Ansí contra los q jugaren Como contra los que couiseren arredados los tableros Que contra los que sacaren el tablage J contra los que dieren la casa para jugar Los quales e cada uno dellos Queremos e hordenamos que caygan e incurran enla misma pena en que caen e incurran los jugadores por las dichas leyes ecep to Sp algunos jugaren aquales quier delos dichos juegos fruta o vino o dinero para comer o cenar luego E esto que non se juegue alos dados so las dichas penas E sp los señores delos lugares fueren negligentes en quitar los tableros e en executar las dichas penas Dno lo quitaren dentro de sesenta dias despues que fueren pgonadas e publicadas en nuestra corte estas dichas leyes e ordenanzas Pandamos que allende dela ex comunión que contra ellos esta puesta pierdan los oficios Que en qualquier manera couiseren E los marauedis que en qualquier manera couieren de nos enlos nuestros ly bros E a vnque se an sycuados por preusle gio E sp non couiseren marauedis enlos nustros libros xDñ oficios Que pierdan la meyta de sus bienes Delos quales se an los tres quartos para la nuesta camara E el otro quarto para el acusador Dero es nuesta merced e mādamos Que los alguaziles e merinos e otras quales quier personas que tienen derecho de prender por las dichas pe

nas delos juegos Sp fallaren algunos jugadores q tragan luego los dineros y las prendas que asy comare ante la justicia Por que lo juzgué E de otra guisa non sea la pena para aquel que la prendare Dñ que en esto se sabra E otorgara a quien eran los que juguan e que jugaron.

or que enla paga delos mesones E delas prouisiones Que enellos se gastan en gran desorden Dordenamos e mandamos que cada mesonero que q siere vender ceuada ensu meson por grana do o pot celemin xDñ gane nm lo pueda vender O pas del quinto de mas delo que valiere por fanega enla placa o mercado dela abdad o villa o lugar Dnde toutere el meson E que los alcaldes e regidores e oficiales dela tal abdad o villa o lugar Den medida acada mesonero dela paja que ouiere de vender E la casen al precio que ha de leuar por aquella medida De seys en seys meses E por la tal medida e precio veda el mesonero E otra qualquier persona la paja que ouiere de vender por menudo So las penas que les fueren puestas sobre ello E otros por q lleuan los mesoneros demasiadas cotias de lo que deuen a ver por los aposentamientos Dordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte Luego que lleuen a cada abdad o villa o lugar donde nos o qualquier de nos fueremos Tasen lo que han de leuar los mesoneros por cada hombre con su bestia o syn ella Dcon mozo o sin el E aquello lleuen e non mas Entre tanto q ally estouiere nuestra corte So las penas que sobre ello pusieren Las quales ellos ejecuten E que enlas abddades e villas e logares de nuestros Reynos donde estouiere nuestra corte Las justicias e regidores de cada vna delas Tasen lo que enellas e ensu terminos e prados e pastos e abreuaderos J otras cosas pertenecientes al tal concejo de tal lugar o qualquier cosa dello Quel corregidor o otro juiz que dello pudiere e deuider conoscer D el pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado llame ala otra parte E partes de

pusieren contra los trasgresores las execu ten E que en todo esto se ayan fiel e diligente mente So cargo del juramento que fizieren o fizieren quando resuideren los oficidios

os dichos procuradores se nos queraron Por su peticion enestas cortes Driendo que vnos concejos e otros J algunos caualleros y otras personas enjusta e non devida mente Toman e ocupan los lugares e jurisdiciones y terminos y prados y pastos y abreuaderos delos lugares Que comarcen con ellos o qualquier cosa dello J lo que peor es que los mismos naturales e vecinos delas abddades e villas e lugares donde biuen Toman e ocupan los terminos dellas E a vnque los pueblos sobre esto nos han querido J sobre la restitucion dela posesion han auido sentencias Que no son executadas J puesto que de hecho se ejecutan Luego los poseedores que primero las tenian las tornan a ocupar como solian De manera que alos pueblos se les recrecidos dños es la toma e ocupació de sus terminos E lo otro es las costas baldias q fazan paralos recobrar J por que somos y formados que muchas abddades e villas e logares de nuestros Reynos especial mente de nuestra corona Real estan muy desapropiados e despojados delos dichos sus lugares e jurisdiciones e terminos e prados pastos e abreuaderos E como quiera que tienen sobre ello sentencias xDñ pueden alcanzar la ejecucion dellas Dordenamos nos queriendo remediar e proueher sobre esto Dordenamos E mandamos que quando algun concejo se quere de otro concejo E algunos caualleros o otras quales quier personas Les comane ocupan sus lugares e jurisdiciones e terminos e prados e pastos e abreuaderos J otras cosas pertenecientes al tal concejo de tal lugar o qualquier cosa dello Quel corregidor o otro juiz que dello pudiere e deuider conoscer D el pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado llame ala otra parte E partes de

quē se querellare C asyngne C nos por esta
ley les alquaniadas plazas e termino de treyna
ta dias por cada uno de los quales non se
puedan demandar mas de 1000 reales quales el aya
de mas de 1000 reales que no se pierda el derecho que
tengan tales lugares e jardines e juris
diciones e terminos e prados e pastos e abie
laderos C otra qualquier cosa comun que o
cupe C entre tanto el juez e pesquisidor faga
pesquisas simpliçter e deplano C syn figura
de juicio C sepā la verdad por escripturas
e testigos. O por quantes vias pudieren q
es lo que les esta tomado del suyo dicho per
teneciente al tal concejo o asu tierra o al v
so e pro comun della en qualquier manera e
por qualesquier concejos o personas Que
se dixerre que lo tienen ocupado C fecha e
vista la tal pesquisa e prouanca Que dentro
delos dichos treyna dias fuere tomado con
todo lo que la otra parte ouiere mostrado C
prouado Dentro del dicho tiempo Syn to
mar otros escriptos Min contradiccion Min
tachas de testigos Min delas escripturas q
por la vna o por la otra parte fueren presen
tadas Sy fallaren que la toma o ocupacion
delos dichos terminos e lugares e delas co
sas suyo dichas o de qualquier de ellas es ver
dadera q qualquier concejo fuere despojado
de la posesion della Que luego syn otra figu
ra de juicio C syn conclusio de causa C syn
dilacion alguna Torne e restituya C faga
tornar e restituir al tal concejo la posesion
libre e pacifica De aquello que fallare que
fue despojado C le fue e esta tomado C ocu
pado C meta e ponga en la posesion de todo
ello asu procurador ensu nombre C los am
pare e defienda enella C non consienta nin
permita que le sea ocupada nin perturbada
por el otro concejo o concejos o persona que
lo solia tener ocupado Min otra alguna Mi
que sobre ello le inquiete Min perturbe nin
faga prendas nin resistencia alguna C sy de
fecho tentare dela fazer Pandamos que le
sea restituido C de mas que le ponga pena
La qual nos por la presente les ponemos

Que por el mismo hecho el tal ocupador fisi
ere resistencia contra la dicha sentencia e ma
damiento O fuere contra ella Dero e ava
perdido qualquier derecho que tuviere e pre
tendiere a ver Sy lo tuviere al senorio C
propiedad dela cosa sobre que contendiere C
otro tanto de su estimacion C que pierda los
oficios que tuviere Asy de nos como de qua
lesquier abades o villas o logares C sy no
tuviere oficios Que pierda el tercio de sus
bienes Para la nuestra camara C sy non
tuviere derecho alguno alla dicha cosa sobre
que contendiere Que pague la estimacion
della con otro tanto La mitad dello para el
concejo con quien contendiere C la otra mi
tad para la nuestra camara e fisco C de mas
que incurra en las otras penas suyo dichas
Lo qual todo mandamos que asy se faga C
cumpla Aunque la parte que tuviere fecha
la tal ocupacion apele del tal juez e pesquisi
dor e dela sentencia que diere o la diga nin
guna C use de otro qualquier remedio con
tra la tal sentencia C otros y non embargan
te que aya alegado o alegue sobre la dicha ca
usa pendencia de pleito ante nos enel nuestro
concejo e en la nuestra audiencia C ante qua
lesquier jueces C non embargantes otras
qualesquier causas e razones Que aleguen
para impedir la tal ejecucion Quedando
toda vna su derecho a salvo Sy alguno tuvie
re en quanto a la propiedad Para que lo
vengan a embie alegar e mostrar ante nos
enel nuestro consejo Quando entendieren
que les cumple Dero entre tanto Que toda
vna se execute la sentencia o mandamiento
realmente C con efecto C en quanto a las
sentencias que hasta aqui se han dadas sobre las
cosas suyo dichas e qualquier de las por qua
lesquier corregidores o jueces o pesquisido
res Asy del tiempo delos dichos señores Re
yes Rey don Juá e Rey don Enrique o qual
quier dellos Como de nos Pandamos que sy
las dichas sentencias son ya ejecutadas C
traydas adeudo efecto Que las otras par
tes a quien toca Sean oydas sobre la proprie

dad C que entretantos los concejos en cu
yo fauor fueron dadas Tengan la posesion
como dicho es Syn embargo de qualquier
pendencia que en primera instacia o en grado de apelacion o en otro qualquier
que esten pendientes Dero sy hasta aqui
non han sydo executadas Min han
auido efecto Queremos que sy las tales
sentencias fueron dadas sevendo las partes
llamadas e oydas Que toda vna sea
executadas syn embargo de qualquier
apelacion que este interpuesta C de qual
quier pendencia que sobre ello aya Que
dado toda vna su derecho a salvo alas par
tes En quanto a la propiedad como dicho
es Dero sy las tales sentencias fueron
dadas Syn llamar e syn oye las partes q
poseyan Pandamos que en tal caso se
torne la causa a començar de nuevo Se
gun el tenor de aquesta ley C manda
mos alas dichas partes a quien toca Que
sobre la posesion de las tales cosas que an
sy ouieren restituyendo o ouieren de resi
tuir Min fagan resistencias nin la tome
nin ocupen por su propia autoridad Min
la inquieten Min perturben enella al con
cejo o concejos Min a los vecinos e mora
dores por quien ha sydo dada hasta que
sea la causa dela propiedad vista e deter
minada So las penas de suyo contentadas
C porque estas causas de termino apari
mas breue espedicion Pandamos alas
partes que interpusieren apelacion C se
agruaiaten de las dichas sentencias e ma
damientos que sobre esto fueren dadas
Que parescan ante nos enel nuestro con
sejo enel termino del derecho C proguan
su causa sy quisieren Entre tanto
otro juez min jueces algunos de nuestra
casa e corte e chancilleria Non se entre
metan de conocer nin conoscan delos ta

les pleitos nin demandas nin empachen
el conocimiento e exercicio de las Re
yes ejecutores Que nos solucionen las
causas quieren o quieren

or que multitud de personas e de
mucha pena perdiere que estan en
tas Asy por las ordenanzas de
la casa de la moneda Como por las leyes
de los dichos nuestros Reynos J quader
nos de sacas C leyes e ordenanzas dela
hermandad general Contra los que sacan
oro o plata o vellon o moneda destos Re
ynos Cegados con la codicia dela ganancia
que dello fallan Se atreuen alo sacar J
por que la desorden y movimientos que
ha auido en estos nuestros Reynos en los
tiempos pasados ha dado causa a la dicha
osadia C los dichos procuradores de cor
tes en nombre de los dichos nuestros Re
ynos nos suplicaron Pandamos reme
diar e proveer sobre esto Dues de cada
dia se frequentaua mas este delito e cre
cian los danos Por ende ynowando por es
ta ley e confirmando en quanto alo suyo
dicho todas las dichas leyes y ordenanzas
que sobre esto disponen Proprimos
e defendemos que persona nin personas
algunas non sean osadas de sacar nin sa
quen de aqui adelante oro nin plata nin
vellon en pasta Min en moneda alguna
Para fuera destos dichos nuestros Reynos
So pena que sy el oro o plata o vellon
O la moneda de oro o de plata o vellon
Que sacare fuera de doscientos e cincuen
ta excelentes C de quinientos castella
nos abaro O de su estimacion Que por
la primera vez aya perdido e pierda los
bienes todos C sea la mitad para la nu
estra camara C la otra mitad se parti
da en dos partes La vna pa el que lo acu

sare & la otra para el juez que lo juzgare y ejecutare & por la segunda vez que muera por ello & pierda todos sus bienes & sean repartidos en la manera suso dicha & se sacare doscientos e cincuenta e celentes & quinientos castellanos o su extimacion & dende arriba Que por este mismo hecho muera por ello & aya perdidio e pierda todos sus bienes & sea reparado en la forma suso dicha & por que los dichos procuradores fuesen aertos de nuestra voluntad para lo que toca ala execucion desta ley Les ouimos prometiendo que mandariamos o fariamos executar las dichas penas Contra los que fallase mos que son trasgresores desta ley de aqu adelante & que no comutariamos estas dichas penas En otra persona alguna Dezimos que ansy lo entendemos guardar e mandar guardar & mandamos a las dichas justicias & acada uno en sus lugares e jurisdiciones Que luego que es ta ley o nuestra carta della les fuere notificada Fagan juramento de executar by en e fiel e complida mente esta dicha ley Al todo su leal poder. & si non lo pudiere executar Que luego nos lo notificaran en sabiéndolo & que una vez en cada año al menos Faran cada uno de los pesquisas e inquisition & procuraran de saber la verdad por quantas vias mejores pudiéren sus lugares e jurisdiciones Quisieron los quebrantadores desta ley & la ejecutaran en sus personas e bienes & nos la notificaran como dicho es Pero por que las personas que han de salyr fuera de nuestros Reynos a otras partes han menester de llevar moneda para su costa e gasto Permetimos e damos licencia

que cada vna persona que ouiere de salyr fuera de nuestros Reynos Pueda sacar e saque cosa de oro e plata e vellon & qualquier cosa dello que ouiere menester para su gasto continuo Desde el lugar donde partiere hasta el lugar donde dixeret que va & para su entrada e tornada con los que conel fueren & por que en esto non aya encubierta nin fraude Mandamos e ordenaron que cada vna persona que ouiere de salyr fuera de estos dichos Reynos Partiera ante el costregidor o alcalde dela abydad o villa o lugar dellos de donde partieren con la dicha moneda & del puerto del Reyno por donde ha de salyr & ante el alcalde de las sacas de aquel puerto o su lugar teniente & por ante escriuano e tres testigos lo notifique adonde va & en quanto entienda que tardara en la yda y entrada e tornada & que es la costa que lleva de ombres e de bestias & que es el dinero que para ello lleva en qualquier manera & saga juramento que en toda la relacion non hace infinta nin encubierta & entiende sacar nin sacara otra moneda del Reyno Salvo a quello que les magnificesta & que entiende que ha menester para su costa tasada por el tal juez & todo esto se asiente e quede en el Registro del escriuano del concejo donde se fiziere & la persona que lo juzare lleve el consigo testimonio dello & por que despues se paresca que o yo infinta o encubierta & si non llevare el dicho testimonio consigo Que cayga e incurra en la dicha pena.

on justa causa se mouieren los sabios antiguos & los fazedores de los derechos A disponer que non se die sen granas ni cartas esperatuas a persona alguna de los beneficios e oficios que poseyan los hombres buenos & esto mismo ordenaron en las dignidades e oficios mayormente los publicos Se diesen a personas habiles e dignas Para los exercer e administrar Por quanto contrario se siguen muchos e grandes danos a la Republica Muchos inconvenientes entre nros subditos e naturales & los dichos procuradores que aqui estan en las cortes & ovidos co lealtad e co zelo que co el bien comun tienen & a la guarda del juramento que fizieron Nos suplicaro en estas cortes Que sobre lo uno e sobre lo otro manda semos proueher Reuocando las esperatuas que fasa aqui eranadas para qualesquier oficios & que en las dichas facultades mandasemos entender Para que se fiziese lo que mas cumpliese a nro servicio. & bién de nros Reynos & otro si Que mandasemos confirmar la ley fecha por el dicho señor Rey don Enrique en las cortes de ocaña En quanto reuoco las mercedes que auia hecho a los q tenian oficios de por vida Para que los tuisiesen por cargo de heredad & nos uista su suplicacion Mandamos entender en ello Los plados caualleros eletrados del nro consejo Los cuales despues de auer interuenido sobre ello muchas platicas Todos de una conformidad nos fizieron relato Que era cosa muy justa & aun necesaria Que sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos procuradores fechas Nos oviemos de proueher quanto a la primera de las esperatuas q Algunas veces los reyes de gloriosa memoria nros antecesores solian dar a algunas personas Que nos eso mismo auemos dado Para q a pā algunos oficios q despues vacaren Que les paresca que deuiamos reuocar los que hasta aqui eranados que no auian auido efecto & de aqui adelante no se deuian dar a persona alguna Conformando nos en esto con

la ley que el señor Rey dio juā de gloriosa memoria su padre cuya anima dios ayude Fizo las cortes de Valladolid el año de quarenta e dos Dicen los inconvenientes que desto resultan son muy claros y notorios & otros quanto a la segunda e tercera peticiones de las facultades que algunas personas se han dado Para que pueda resultar a sus oficios en su vida & al tempo de su muerte & de las mercedes e cartas que hasta aqui son dadas Para que aquellos que tenian oficios e alcaldias de fortalezas de por vida los tegá de juro de heredad Que les paresca que destas tales facultades y mercedes resultan mucho mayores daños e agravios e inconvenientes & especialmente parecen luego manifestos los seguntes El primero Que estas tales prouisiones no se conformauan con la intencion co que estos publicos oficios fueron fallados nin ordenados Antes de todo en todo era en contrario lo uno alo otro Por que segun la doctrina moral Los hombres de buen entendimiento natural mente deuen ser fechos sennores e regidores de los otros & quando estos tales rigen e gobernana entonces la republica se llama bien aueturada & la sacra escriptura Tales regidores e gobernadores mando que fuesen dados al pueblo Con uiene saber Varones prudentes e temerarios En los quales ouiese uerdad e aboz reciesen la auaricia Pues como comunmente los hombres sean inclinados alo malo & sean defectuosos & sola mente aquellos que se fallan buenos subiectando e poniendo solo los pies las pasiones e inclinaciones naturales Miedos e fuerzan sus apetitos & se gobernran por el freno dela Razón & estos sola mente son dichos hombres de buen entendimiento Siguele que estos son q deuen ser llamados pa regimiero e gobernacion de la Republica & pa exercitar los oficios de villa & pa que resulten tenencias e guardias e fortalezas & estos tales conosados y esperimentados en los tales exercicios Deuen

ser buscados e llamados para el uso dellos
E no se dñe proueber por la aseñó parti-
cular qn por cõjuncion de debdo que el pa-
dre tégá asu hijo qn hermano ha herma-
no E asy todas las otras psonas que áres
se presumen Que mas nega e aficionada
mête eligiria queriendo proueber ala perso-
na Qdas q al oficio o cargo Lo qual es no
torio que se sigutria si ouiesen las tales fa-
cultades E sy los tales oficios o viesen de-
ser perpetuos Lo otro Por que puesto que
se presume que la persona q tiene el alcay-
dia o el oficio publico es digna e habile pa-
lo exercer No se sigue por eso que lo sera
el hijo o el hermano Ca la escriptura e la
esperienca nos faze ciertos Que muchos
fueron buenos e tontos hijos malos E mu-
chos fueron amigos de dios E sus herede-
ros fueron aboresados del E seria muy er-
rado pensamiento Pensar que dñ o gta de
bué gouernar se deriuie de padre en hijo ni
de una persona en otra E la otra por que
natural mente la esperienca del galardon
despierta los hombres a trabajar y punar
por ser buenos y virtuosos E los discre-
tos conocen quela hórra es preuslegio de
la uirtud E quado conocé que los oficios
de hórras se han de dar a los q fueren falla-
dos buenos por ser virtuosos e no por ser
hijos delos oficiales e alcaydes Todos se
esforçará ha exerçitar se en las uirtudes
e bôdad Para anular el preuslegio dela
hórra E si conocé que por esta uia no se
han de alcâcar ligera mête se boluerá ase-
uir los uicios y mayor mête quado uiseré
que por tales maneras los niños e los iha-
biles e defectuosos han los honores e dñs
dades E aun puesto que se pudiese dar cer-
tidumbre Que el que gana la facultad de
merced de su oficio proue ala persona dig-
na e habile Aun se sigue desto grande ióne
mête Que es derogació de nra Real phe-
minencia Lo otro por q todos los derechos
aborescieron la perpetuidad del oficio publi-
co en una psona E comu mête en los tie-

pos que floresca la justicia Los oficos pu-
blicos herá añales Que se remouian y da-
uâ auoluntad del supior Dnes quanto mas
parece cosa reprouada en derecho facer
los quasi de juro deheredad Para que ue-
gan de padre a hijo commo bueños heredi-
tarios E así parece clara mête que dlas
tales prouisiones Se siguen peligros e in-
côuenientes E aun cargo delas cõnvenias
delos Reyes q las tales facultades e mer-
cedes dan y delos que las resibé e usan de-
llas Poréde que les parecia q deuiamos
ordenar Que de aquí adelante las tales fa-
cultades e mercedes que no se diesen E q
eso mismo deuiamos reuocar todas las
dadas E qualesquier factades e cartas
e priuilegios E otras prouisiones que fas-
ta aq han sypdo dadas Así por los dichos
senores Rey dñ juá nro padre e Rey don
enrique nro hermano E qualquier dellos
Como por nos o qualquier de nos aqual
quier o qualesquier psonas de qualquier
estado o códiaon o pheminencia o dignidad
que sea Faziendo los tales oficos de juro o
Para que pudiesen disponer de sus oficos
publicos que téganquier sea oficio pu-
blicos de dignidad con administracion de
justicia e alcaldias de qualquier calidad
que sea Dalgauaziladgos o merindades bos-
tadgos juzgazgos de regimientos ueynte e
quattro bos e uoto E bos mayor de cóce-
jo e de alcaldias de sacas e fieldades ejecu-
torias juraderias e mayordomia de cóce-
jo E escriuanias de cócejo E escriuanias
de rétas publicas de numero E otros qua-
lesquier semejantes oficos publicos Que
tégá cargo de administracion de justicia
E de regimiento e gouernacion de pueblo e
prouinaa E esto mismo las tenencias e alca-
ldias de castillos o fortalezas E qualquier
delas maneras suoas dichas estan uedadas
Por manera que los dichos incôuenientes
cesasen E nos libre mête quisiesemos pro-
ueber alos concejos e pueblos E ala repu-
blica de buenos e suficientes oficiales Ca-

da e quado uacasen los oficos E alcaldi-
as por muerte de quién las ouise renido e
que sobre ello deuiamos ordenar e estatu-
ir en la forma siguiete E nos couimos lo
por bien E por esta ley de nra ueracêna
e proprio moto Reuocamos e damos por
ningunas e de ningun valor e efecto todas e
qualesquier cartas e cedulas e alualaes
e cartas e preuslegios e sobre cartas E o
tras qualesquier prouisiones que hasta a
gora no han auido coplido efecto dadas a
qualquier o qualesquier psonas de qual
quier estado o códiaon pheminencia o dig-
nidad que sean Así por los dichos senores
Rey dñ juá e Rey don enrique Como por
qualquier dellos como por nos o qualqui-
er de nos Para que puedan renunciar o de-
zar o traspasar los dichos oficos o qualquier
dellos q avâ tenido e tiene o sus hijos o
nietos o hermos o herederos o parientes o
Otras qualesquier psonas que sea nobria-
das especial e general mente por su posse-
nra uoluntad O por testameto o manda-
miento o entre uulos Por renuncian-
o de ramiento o en otra qualquier mane-
ra o cootras qualesquier factades e cla-
usulas en las dichas cartas e prouisiones
E encada una dellas cõtenidas E otros
qualesquier cartas e cedulas e alualaes
cartas de preuslegio e sobre cartas e otras
qualesquier prouisiones dadas aquales q
er psonas de qualquier estado o cõdition
pheminencia o dignidad que sea Así por
los dichos señores Reyes dñ Juá e dñ En-
rique e qualquier dellos O por nos o por
qualquier de nos hasta agora Para que o
uiesen los dichos oficos O qualquier o qua-
lesquier dellos Por juro de heredad para
ellos E sus sucesores Con qualesquier o
tras clausulas O factades y vinculos e fa-
mezas aunq digan ser dadas por meritos
o servicios o en satisfaccion de cargos o de
debdas Aunq esten dadas a procuradores
de cortes co clausulas Que no puedan ser
reuocadas E todos e qualesquier receive-

mientos de tomas e de posesib e actos por
uirtud dellas fechos E en los casos suoos di-
chos E las que de aquí adelante contra el te-
nor e dispositivo desta ley se dieren o fizieren
Opandamos que de aquí adelante no avâ
fuerca nin vigor alguno E por quitar co-
fusio e materia de scâdalos en los dichos
pueblos Declaramos Que todas e quales
quier psonas que hasta aqui por uirtud de
las tales mercedes e facultades son recebi-
das alos dichos oficos por muerte o renu-
tia o dexamiento Libre e pura mente
fecho Usen dello libre e pacifica e entera
mête E que estas tales facultades e mer-
cedes Se entiendan que han auido coplida
mente efecto Pero los que fueren renuncia-
dos e dexados Por los que primera men-
te los tenian Por uirtud delas tales fecul-
tades asus hijos e nietos e otras qualesquier
psonas Reservando pa si el exerçitao en
sa presencia o laquitan o derecho delos ta-
les oficos Declaramos q estas tales fa-
cultades e mercedes que aun no han auido
efecto se cõprehendan en la disposicio des-
ta ley E mandamos e ordenamos que de
tro de noueta dias contados desde el dia q
estas nras leys e ordenancias fueren publi-
cadas e pregonadas en nra corte Que to-
das e qualesquier psonas que por uirtud
delas dichas facultades o de qualquier de
llas han renunciado o dexado qualquier de
los dichos oficos o cargos que tenian en
sus hijos o nietos o herederos o otras qua-
lesquier psonas que han tenido en su uida
el exerçitao o quitan o otra qualquier co-
sa Que elijane declaré en su cócejo por a-
re escriuano publico del Denel cócejo que
es cabeca e lugar aquien pertenece el re-
bimeto del tal oficio Si quiere usar de co-
do en todo del o dexarle de todo en todo a
quel aquien lo renuncie E si dixiere que qui-
ere usar del tal oficio queremos que lo pue-
da fazer E mandamos que goze del no en
bargante la tal renuncia o otros qualesquier
actos que hasta aqui se han hecho en

fauor de aquel que resabio la renūtacion
E que dende en adelante la tal facultad o
la renūtacion E todo lo por uirtud dello
fecho quede e finque ninguno E de ningū
ualore efecto como dicho es Pero si den
tro del dicho termino eligere e declarare
Que quiere que aquel en quíe renūto su
oficio use del e lo tēga Que lo pueda fazer
cō tanto que aquel en quíe lo renūtare se
a de edad de diez e ocho años cōplidos D
dende ariba E dende en adelante aquel q
lo renūto no pueda usar del nñ sea resce
bido al uso e exercitio del E si dende el di
cho termino delos dichos nouēta dias los
que renūtarō e traspasarō los dichos ofi
cios e cada vno dellos no fizierē la tal ele
ction y declaration en la forma sobre dicha
Que dende en adelante pasado el dicho ter
mino El tal oficio quede libre con el que
primerolo tenia E ouo fechola tal renū
tacion Cua que por su muerte e traspasa
miento E que las tales facultades e car
tas dellas E cada vna dellas quedē e fin
que ningunas E de ningū ualor como di
cho es E mādamos e defendemos que los
que primera mēte tenia los dichos oficlos
Si quedare segū la disposiciōn desta ley en
aquehos en quíe los renūtarō e traspasa
rō Non usen dellos dēde en adelante Min
aquehos en quíe fueron renūtados e tras
pasados no usē dellos cōtra esta dicha ley
So pena que el que lo cōtrario fiziere cap
ga e incurra en las penas en que cabē los
q usan de oficos publicos sin tener poder
nī autoridad pa ello e las cartas en que e
llos interuenierē seā ningunas E pierdā
la mitad de sus bienes Para la nīa cama
ra E quedē e finque inhables para auer
otros oficos publicos dende en adelante E
los otros oficiales del cōcejo no se iute e
ellos como con oficiales So pena que pier
dan los oficos e quedē inhables pa auer
aquehos nī otros E queremos e ordena
mos que todas e quallesquier mercedes e
facultades que de aquī adelante fueren fe

chase dadas cōtra el tenor dēsta ley e con
tra lo enella cōtenido Seā ensi ningunas
e de ningun ualor Nunq cōtengā en si qua
les qer clausulas derogatorias e no obstant
ias E en quanto alos alcaydes e tenencias
delos castillos e fortalezas Queremos q
guardē anīa libre disposiciōn para lo dar e
quitar Quando e como quisiéremos E en
tendieremos que cōplice anīo seruicio.

eyendo el dicho senor Rey don en

rique nīo hermano Los danos e

incōuenientes que se siguen delas
mercedes e prouisiones Que auia hecho a
muchas psonas Des del año de sesenta e
quattro hasta el año de sesenta e nueve en
que fizoo las dichas cortes en Ocaña dlos
muchos oficos que auia acrecentado en
las prouincias e abddades e villas e logares
destos sus Reynos Así como alcaldias
alguazilazgos e merindades e ueynte e
quattro e regimientos e juraderias e es
criuanias de numero e fieldades e execu
torias e otros oficos Apetinon delos pro
curadores delas dichas cortes las reuoco
E mādo alas psonas que las tenian Que
no usasendellos e por que la dicha reuocati
on no ouo efecto Nos suplicaro los dichos
procuradores en estas cortes Que sobre
esto prouisemos en la manera que viese
mos que mas cōpria anīo seruicio e albie
comū paz e trāquilidad delos pueblos E
por que somos informados que muchos de
los tales oficiales acrecentados son psonas
habiles e suficientes pa tener e exercitar
los dichos oficos E muchos dlos nos ha
seruido biē e leal mēte en los dichos sus o
ficos E han aprovechado con ellos ala re
publica E ansi ella recubria detrimēto si
de todo en todo fiesen quitados Pero a
viendo cōsideraciōn el daño e cōfusio q tra
he la multitud delos oficiales Que por ra
zō del tal acrecentamiento en los cabildos
e pueblos se fallā E que las leyes de nōs
reynos disponen que los oficos acrecenta
dos se consuman Tomando en esto medi

anaula Es nīa merced e uoluntad E or
denamos e mandamos que de aquī adelā
se todos los dichos oficos de alcaldias e
alguazilazgos e merindades e bzs mayor
e bzs e uoto e regimiento e ueynte quattro
e juraderias e fieldades e escriuanias
del numero e del cōcejo e otros oficos pu
blicos que fuerō acrecentados ast por el
dicho senor Rey dō Juā como por el senor
Rey don enriq E despues por nos o qual
quier de nos Desde comēco del año q pa
so de mill e quattrocientos e quarēta años
hasta aqui que todos se han acrecentados q
cada e quando uacare por muerte o priua
cion o en otra qualquier manera delos q
agora los tienen Seā luego cōsumidos por
el mismo hecho Sin otra nueva prouision
en abto de cōsumpaciōn e que estos tales ofi
cios no puedā ser renūtados E si de hecho
se renūtaren o nos de hecho prouisermos
dellos por muerte o renūtacion o en otra
qualquier manera Queremos e manda
mos que las cartas e sobre cartas q nos
dierenmos aunque seā dadas de nīo propri
o moto e cierta nīa que sea de primera
e segūda e tercera justiō sea en si ninguna
e de ningū ualor e efecto E mādamos q
no seā suplicadas aunque contengan en si
qualquier clausulas derogatorias e no
obstantias e penas E reseruamos pa nos
que cada e quādo qualquier delos dichos o
ficos atiguos que fuerō criados ast del
dicho tpo uacare por muerte O por renū
tacion O en otra qualquier manera Que
nos los podamos proueer e proueamos se
gunes usado e acostubrado E mādamos
e defedamos que los que agora tienen los
dichos oficos acrecentados e criados des
de el dicho tpo aca No fagan dellos renū
tacion Min otra psona alguna nī el cōce
jo nī otros oficos Duesto q nos proueamos
dlos tales oficos acrecentados no Los ref
abā nī usen cb los que ast fuerē prouydos
dlos So pena que el renūtare e el que ref
abā la renūtacion Los oficiales que lo

resabierē al oficio Pierdā los oficos e q
den e finque inhables pa auer otros ofi
cios E por que nos podamos saber quales
son los oficos acrecentados E quales son
los antiguos Opādamos alos escriuanos
de cada vncōcejo Que so pena de priuaci
on delos oficos de escriuania desde el dia
que esta ley fuere pregonada e publicada
en nīa corte hasta nēto e ueynte dias p
mimos seguiētes Trayan e enbién ante
nos memorial bien e fiel mēte sacado sig
nado de su signo de todas los oficos de al
caldias e alguazilazgos e merindades e
regimientos e ueynte quattro e fieldades
e juraderias escriuanias publicas de nu
mro e de cōcejo O otros oficos publicos
que son acrecentados e criados éla cibdad
o villa o lugar o prouincia Donde el tiene
la escriuania de concejo Desde el dicho
año de quarēta hasta aqui Por que todos
los otros oficiales quedē por antiguos E
que estos podamos proueer e delos otros
nuevos no proueamos E quedē consumi
dos Pero es nīa merced que en esta muy
noble cibdad de toledo se guarde lo q por el
apuntamiento della esta ordenado E jura
do por nīo mandado cerca dela cōsumpc
on delos oficos que uacaren.

trois por los dichos procuradores
Nos fue fecha relaciōn q nos bien
sabiamos como los procuradores
uenidero formādado del dicho senor Rey
dō enrique nīo hermano alas dichas cor
tes de Ocaña el dicho año de sesenta e nu
eve E esto mismo por los procuradores q
uenidero por su mādado alas dichas cortes
de sātā maria de nīea el dicho año de se
tentaa e tres Le fue suplicado que ausēdo
acatamiento alas muchas e immmensas do
naciones Que el dicho senor Rey nīo her
mano fizie de muchos mīs e pan e doblas
e florines e sal e ganado e otras cosas dīas
sus alcaualas e tercias e diezmos e adua
nas e almoxarifazgos e salinas e seruicio
e mōtazgo e otras rentas e pechos e dere

chos Así de merced e por uida Cómo de ju
ro de heredad E los danno que dello re
sultauan quiesemos remediar e proueza
Pues muchas delas mercedes auian sep
do fechas immoderada mente Sepédo el
dicho señor Rey constrenido alas fazer
Por grandes necesidades e atraydas por
esquesitas e non deuidas maneras Sobre
lo qual Por que los tiépos no dieró lugar
no sola mente no proueyó nin dio remedio
Mas aun despues por las mismas necesi
dades fizó otras e muchas desordenadas
mercedes En grand detrimento del patri
monio Real así enajenado del todo las re
tas reales deguisa que al tpo que el falle
cio E nos por la grá de nro señor dios sub
cedimos enestos dichos nros reynos Fa
llamos las rentas en ajenadas e muy de
muyndas Lo qual dio cabsa aque para
el sustinimiento de nro Real estado E pa
ra salir delas muchas e grandes necesida
des que luego nos ocurrieron E pa poder
pacificar los dichos nros reynos E los te
ner en paz e en justicia como deseauamos
E lo auemos hecho No sola mente ouiese
mos de demádar pedidos e monedas alos
dichos nros reynos Mas tomar empres
tidos de vglías e cóceos e psonas singula
res E fazer llamamientos de pueblos asus
costas e mādar traer acosta delos dichos
cōceos pertrechos e armas e mātenimie
tos e artellerias e otras cosas Dolo qual
los dichos nros subditos e naturales Res
abieró muchas fatigas e danno e traba
jos Mas aun destas pocas rentas reales
que nos quedó ouímos de distribuir en
muy grande pte Por salir delas dichas ne
cessidades que nos ocurrieron Enel remedi
o delo qual cōuenia mucho entēder Por q
si nos mādasemos auer uerdadera insor
mano delas mercedes q el señor Rey don
enrique nro hermano fizó desde mediado
el mes de setiembre del dicho año pasado de
setenta e cuatro En que comecaró las tur
baiones e escádalos élos dichos nros rep

nos hasta q fallecio Fallariamos muchas
e las mas de aquellas auer se fecho por es
quesitas e engañolas e non deuidas mane
ras Que a unas psonas las fizó sin su uo
luntad e grado Saluo por salir delas nece
sidades procuradas Por los que las tales
mercedes resabieró E a otros las fizó por
pequeños servicios que noberá dignos de
tāta remuneració E aun algunos destos
que las resabieró tenian oficos e cargos
cō cuyas rentas e salarios se deuitan auer
por bié cōtentos e satisfechos E a otros di
o las dichas mercedes por intercesió e im
portunidad de algunas personas ael acep
tas E queriendo pagar cō las rentas Rea
les los servicios que algunos dellos auian
rescibido delos tales E otras personas cō
praró las tales mercedes por muy peque
ños precios E otros las ouieron por alua
laes fallas e firmadas emblanco E por o
tros trasagos e mudancas de uerdad que
fazia e procuraua que se feziesen enlos li
bros O por otras formas esquesitas e en
gandolas E otros que resabieró las tales
mercedes cōsas élas alualas e pusegios
dlos Debdas q les herá deuidas e servicios
os que auia fecho E danno que auia res
cibido E otras cabsas por donde firmaro
que deuiá rescibir las tales mercedes No
sepéndolas tales cabsas uerdaderas en to
do o en pte Otros mudando los mrs que
tenia delancaso de raciō o quita con oofi
cios o mātenimieto o de por uida o por ju
ro por situar Que les pagaua é libramie
tos en merced de juro de heredad Sin tes
tigos e sin interuenir justa cabsa por dode
las meresasé Otras mercedes fizó enca
samientos excesiva mente E otras merce
des fizó sin interuenir meritos nin serui
cios Mas por sola uoluntad En grand de
crimero e diminucion del patrimonio Re
al E pues anto señor auia plaido por su
clementia Que nos ouiesemos pacificado
los dichos nros reynos E los touisemos
como de presete tenemos en buena gouer

nacion e justicia Que nos suplicaua los de
chos procuradores Quesemos mādar
entender enel remedio dlo suso dicho E asi
mismo de algunas otras mercedes excesi
uas que nos auiamos fecho despues que su
cedimos enestos dichos nros Reynos E
acabsa delas dichas necesidades reicegrū
delos dichos patrimonios reales e rentas
del Por manera que enellos podiesemos
sostener nro Real estado E mantener nu
estros Reynos en justicia e terniamos de
que remunerar E fazer mercedes aquie
bien nos seruiese E como quiera que nos
conoscamos que las dichas peticiones por
los ynos e por los otros procuradores se
chias Verá justase uerdaderas Pero por
ser la materia e cabsa sobre que se fudauá
ardua e tocante amuchos J tal que hera
menester madura deliberacion e consejo
Nos facimos saber e notificamos la dicha
petició a algunos delos plados principales
E alos grādes de nros Reynos E les en
biámos mandar Que pa nos dar enesto
su cōsejo veniesen alas dichas cortes E
los q no podiesen uenir ala dicha corte du
rante el tpo dlos dichas cortes nos ébiasen
desir cerca dlo su parescer E algunos de
los uenidero durante el tpo dlos dichas cor
tes e los otros q no podiero uenir ébiaro
su uoto e parescer cada uno sobre ello E
nos Así cō los dichos perlados e grādes q
uenseró Cómo con los perlados e cauallie
tos e letrados del nro cōsejo E con algu
nos religiosos E cō algunos delos dichos
procuradores que por todo su apuntamie
to fueró para ello deputados Fablamos e
platicamos muchas veces sobre ello E a
todos ellos mādamos que cōsiriesen e pla
ticasen éctres E nos diesen su cōsejo J pa
rescer Los quales todos como buenos ele
ales subditos y naturales E zeladores
del servicio de dios e nro E del bié comū e
resuicio de nro real patrimonio Nos di
eron su consejo e parescer El qual visto
E asi mismo vistos los libros donde esta

uan asentadas las dichas mercedes E esa
mínadas por nos mismos la cantidad e
qualidad dellas e delas psonas aquie se se
tieron fesimos uerta declaracion Por la
qual mādamos e ordenamos lo que sobre
ello se deve fazer e guardar e complir De
lo qual mādamos dar nras caras firma
das de nros nobres E selladas con nro se
llo E sobre escriptas de nros contadores
mayores cuyos trascados quedá asentados
enlos dichos libros Por ende ordenamos
e mādamos Que todo lo contenido enlas
dichas nras cartas e en cada una cosa e
pte dello Que sea guardadas e cumplidas
de a qui adelante ypetua e inuiolable mēte
para siépre jamas Segun que enellas se
contiene E mandamos alos dichos nros
contadores mayores E al nro chanciller
e notarios E otros oficiales que estā ala
tabla dlos nros sellos q ueā las dichas n
estras cartas de declaracion E actēto el
tenor e forma dellas trascados arregar
las cartas de prouisiones e confirmaciones
que primera mēte dello tenia Den e libra
e sellen e pasen cada una vniuersidad e p
sona o psonas Que por uireudo dellos ouie
ten de gozar delas dichas mercedes nras
cartas e pusegios Las mas firmes e
bastares que pa esto fuerē menester Sin
las pedir ni esperar sobre ello otra nra ca
ra nra mādamiento E sin les pedir nin le
uar derecho ni otra cosa alguna por el des
pacho e asteno e sello delos dichos puseg
ios E otros mādamos alos arrendado
res e recabdadores e receptores e fieles e
cogedores e terceros e deganos e mayor
domos E otras quales quier psonas Que
o vieran de coger e recabdar en renta o en
terceria o enfieldad o en otra qual quier
manera las nras rentas e pechos e dere
chos Donde las tales mercedes estā e que
da situadas Que de aqui adelante les acu
dan e fagan acudit libre e desembargada
mente Con todo lo que asi hā de auer por
las dichas nras cartas este presente año
c.iii.

Por virtud de llas Sin acender otra nra carta nin mandamiento nin de los dichos nros contadores mayores E dende en adelante en cada un año por virtud de llas dichas nras cartas de preuslegios Que les seá dadas o de sus traslados Signados de escriuano publico Sin pedir nin esperar otra declaratoria Nn sobre carta ni mandamiento J por que las yniuersidades e personas aquí son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nras cartas Puedan gozar dellas mas libre mente Deednamos e mādamos que las tales yniuer- sidades e personas Queda uender trocar bar e donar e cābiar e enajenar las dichas mercedes e qualquier pte de llas Cómo e quando que quisieren e porbié touieren Se gun la facultad que pa ello tienen por sus preuslegios Sin que sobre ello nos avá de requerir e interuenga licēia nin mandamiento nro E mandamos alos dichos nros contadores mayores aquí por sola la tal renūtation tuestendos nros libros las tales mercedes aquien las touiere E las ponga e asiente aquellos en quien fue- ron renūnadas E les dé e librē nras car- tas de preuslegios e gelas sellē e pasen nu- estro chāller e notarios e oficiales Sin pedir ni esperar pa ello otra nra carta ni mandamiento E que come el traslado de la ley los nros contadores mayores E la pōgan e asiente enlos dichos nros libros Lo qual todo se faga e cūpla Non emba- gante la prematica por nos fecha Por la qual o vimos mandado que los mrs de ju- ro de las personas que muriesen sin fi- legitimos se consumiesen e fincasen para nos La qual prematica reuocamos por quanto nra merced e uolūcades Que los mrs que por la dicha declaratoriales que dan Les sean ciertos e seguros de aqui adelante Para si e para sus herederos e sus cesores E para aquel o aquellos que dillós s vieran causa pa siépre jamas.

O que en las cortes que nos seamos

enla villa de Opadrigal rasamos los dere- chos que auian de leuar los nros alcaldes e sus escriuanos e alguaziles Así en la mu- estra casa e corte como enla nra corte e chālleria E esto mismo cada abdad o uilla o lugar que tienen jurisdicciō sobre si tie- ne comū mēte ordenados e casados los de rechos Que los alcaldes e escriuanos e al- guaziles o merinos han de leuar E mu- chos oficiales dellos se atreuen alleuar de rechos demasiados so coloz que las dichas ordenācas no se puedē ende mostrar No rēde mādamos Que los nros alcaldes de la nra casa e corte E dela nra corte e chālleria E los corregidores e alcaldes e o- tros juezes de las abdades e villas e loga- res Cada uno en su jurisdicciō Faga una tabla Que tengan puesta enla pared de su juzgado En que estē puestos e declara- dos por escripto los derechos que hā de le- uar Así pa el juez Cómo para sus escriua- nos e pa los alguaziles e merinos E aq- uila tabla siépre este puesta alli dōde se uea publica mente E no se lleue mas de aquello

rāndes dāños e inconvenientes se sigue an̄tos naturales Espe- n

al mēte alos del andaluza Dela grāde contratacion que algunos xpianos fazē en tierra de moros metiendo enlla e llevando alos moros armas e cauallos e pa- e otras muchas cosas deuedadas E meti- endo moros muidejares e captiuos e ma- los xpianos por los puertos Para que se quedē en tierra de moros Morende māda- mos e defendemos que ningunos nin algu- nas psonas no sean osados de sacar nin sa- quē para el dicho Reyno de Granada pan- nin armas nin cauallos Nn otras cosas deuedadas So las penas cōrēndas en las leys delos derechos cōmunes de nro Rey no que sobre esto disponen E si sacare o di- erē fauor o consejo o ayuda pa que salgan moros muidejares e pasen en saluo los mo- ros que aca estouieren captiuos e malos xpianos que se fuerē atoriar moros o ju-

dios Que sean ausdos por aleuosos E mu- erā por ello E que los tales moros muide- jares Que sean captiuos de quien los to- mate E ava lo que leuaren E los tales malos xpianos sean quemados en fuego por justicia E los bienes que leuarē sean de quien los tomate Dero mādamos que qual querá que los prediere e tomate lle- ue luego las tales personas e bienes ante la justicia del lugar realēgo mas cercano De donde los tomare Para que conocā dela causa e ejecuten esta ley.

na mala ylanca se frequēta ago- ra en nros Reynos Que quando algū cauallero o escudero o otra persona menor tiene querā de otro luego le embia una carta a que ellos llaman car- tel sobre la querā q del tiene J desde y dā respuesta del otro Vienien aconcluyr que se salgā amatar en lugar uerto Cada uno cō su padrino o padrinos O sin ellos segū los tratantes lo concierā E por que esto es cosa reprouada e digna de punición De denamos e mādamos que de aquí adelante persona alguna de qualquier ley o esta- do o cōdicion que sea no sea osado de fazer nñ embiar los tales carteles a otro algu- no Nn gelo embie adezir de palabra E qual querá que lo contrario feriere querer sean dos o muchos Capan e incurran por ello en pena de aleue E apan perdido e pier- den todos sus bienes E seá pa la nra ca- mara E el que resabiere el cartel e acep- tare la respuesta Ava perdido e pierda to- dos sus bienes Para la nra camara Nun- que el trance o pelea no uéga en efecto E si dello se seguiere muerte o ferida que si el requestador quedare biuo dela requesta o trance O fuera por ello E si el requestado quedare biuo Que sea desterrado perpetu- a mente E por que enlos tales delitos tie- nen grande culpa e cargo Los tratantes que lleuane traben los mēsajes o carteles de- sto E los padrinos que vā cōellos O mā- damos que ninguno no sea osado deler en

esto tratāte Nn leuar nin traher los ca- teles e mensajes Nn seá padriños del tal trance o pelea Si pena que por el mismo hecho caya e incurra cada uno dillós en pena de aleue E pierda todos sus bienes E seá los dos tercios pa la nra camara E el otro tercio para el que lo acusare E para el juez que lo ejecutare E los que mirare e no los despartiere pierdan los cauallos o las mulas enque fueren E armas que le- uarē E si fueren apie pague cada uno de llos seysientos mrs E que estas penas se repartan enla forma suo dicha.

uchas son las querellas que de ca- da dia nos dā los duenōs de gana- dos E mercaderes e otras perso- nas q resabē grandes dāños e robos De los que cojen el servicio e montazgo E de los que les piden derechos de pasajes e po- tajes e rodas e castellerias e bortas e asa- duras E otras imposiciones en sus gana- dos e mercaderias e mantenimietos E o- tras cosas pedidas e leuadas desde el di- cho año de sesenta e quattro Que se cōme- caron los mouimietos en estos nros Reynos dentro de aquel termino De que fue- ren esto mismo puestas e introndudas al- gunas ipostas e nuevos derechos en al- gunos puertos dela mar Por cartas e li- cencia del dicho señō Rey don enrique mi- estro hermano Morende se piden e cojen porlas personas que de antes non se solia nin acostumbrava fazer E como quiera que sobre algo desto el dicho señō Rey dō enrique nro hermano en las cortes que fi- zo en Ocaña el año de sesenta e nueve E en las que hizo en santa maria de Dieua el año de setenta e tres Fizo e ordeno aex- tas leyes E esto mismo dio sobre ello sus cartas Por las quales mando e ordeno q no se paguen mas de vn servicio e mōca- go E este se cogiese enlos puertos antigu- os E no en otra parte e ordeno e mando que no se cogiesen imposiciones delas im- puestas Desde el dicho rpo aca so uertas

penas E reuoco quales quer cartas de mercedes e preuilegios E otras prouisiones que sobre ello o viesen dado Para pedir e tomar el dicho servicio e mōtazgo e los dichos portazgos e otras imposiciones Pero esto todo no ha abastado para escusar que los dichos derechos e cargas e des cargas e almorzarifazgos diezmos e portazgos e imposiciones no pidan nin lieuen E por que es notorio que de todo lo suso dicho se ha seguido menguamiento e perdimiento dela cabaña delos ganados destos nros Reynos e grande agrauio alos pastores recueros e labradores e mercaderos e mareantes e caminantes E grande castiga do E otras cosas que sobre esto los dichos procuradores de cortes nos han suplicado Q mandasemos proveer e remediar Dore de por esta ley apruamos e confirmamos las dichas leyes e ordenanzas sobre esto fechas por el dicho senor Rey don enrique nro hermano E mandamos que aquellas seá guardadas e cumplidas e ejecutades E guardando las e cumpliendo las Ordenamos e mandamos que de aquí adelante no se pidan nin coja delos ganados que pasaré a estremo aruajar E de los que salieren del dicho eruaje Q das de vn servicio e mōtazgo Segun que se acostúbro pedir e cojer en estos nros Reynos enlos tiempos antiguos E este dicho servicio e mōtazgo se pida e coja e recabde Por los nros arredaderes e recabdores e receptores Que nos para ello dieremos por nras cartas libradas e sobre escriptas por los nros códigos mayores Min por uirtud de otra carta nin preuilegio alguno lo pida so pena q qualquier que de otra guisa lo pediere o cogiere muer a por ello E el dicho servicio e mōtazgo se pida e coja enlos puertos antiguos Donde enlos tiempos pasados se acostúbro cojer E no en otras partes Los quales dichos puertos antiguos son estos Villalba e Qdaluá La torre de esteuan

hanbran La uenta del coro La puerte del arcobispo Perrama castañas Elclarboy dia Las barchas de alua La mal ptida El puerto del pedrolín Glatepa de berrocalle jo E que no se pidan nin cojan en otros puertos algunos So pena que qualquier que lo pediere olo cogiere en otros puertos muer a por ello E esto mismo no se pida nin coja almorzarifazgo nin diezmo Min otros derechos ni epuertos dñia tierra nin dela mar nin ébarcas nin rios Min por otras personas nin en otros lugares Salvo por quien e como e donde se solian e acostúbrauan pedir e cojer Antes del dicho año de setenta e cuatro E que sola mente aquellos pongan e traygan guardas para ello Segun el tiempo delas datas de sus preuilegios lo que o vier e auer E otro si mandasemos e defendemos que de aquí adelante no se pidan nin lieuen los dichos derechos e portazgos nin pasajes nin portazgos nin rutas nin asaduras nin otras imposiciones por mar nin por tierra Minse fagá cargas nin descargas en otros puertos de mar ni en otros lugares Salvo enlos que antes se fan a Min se pidan nin lieuen mas delas q fueren dadas e puestas e introducidas desde mediado el mes de setiembre del dicho año de setenta e cuatro hasta pte Aunque sean impuestas por cartas e preuilegios del dicho senor Rey don enrique nro hermano e por nos Aunq seá confirmados por nos E sean usados e guardados hasta aq E si necesario es de nuevo por esta ley revocamos e damos por nsgunas e de ningun valor todas e qualesquier cartas e aluadas cedulas E sobre cartas e cartas de preuilegios e confirmaciones E otras qualesquier prouisiones que sobre lo suso dicho E qualquier cosa dello tengan qualesquier cōcējos e universidades e personas singulares De qualquier estado o código o preuilegios o dignidad que sea A sida del dicho senor Rey dñ enrique Cómo de nos e de qualquier de nos E los que o vieren de aquí adelante cartas pa pedir e ele

nadores cartas de pago de como pagaron vna uez el dicho servicio e mōtazgo No sean tenudos alo pagar otra uez Aunque vayan por qualesquier trauesios delos dichos nros Reynos E aquellos cuyos so los dichos preuilegios no los demaden ni coja delos dichos ganadores nin pastores Solas dichas penas E mandamos por la presente alos que son o fueren arrendadores e recabdores e receptores O otras personas que tuviere por nos el cargo de recibir e recabdar el dicho servicio e mōtazgo Que pague de aqui adelante encada un año alos q estouieren situados enla dicha renta Segun el tiempo delas datas de sus preuilegios lo que o vier e auer E otro si mandasemos e defendemos que de aquí adelante no se pidan nin lieuen los dichos derechos e portazgos nin pasajes nin portazgos nin rutas nin asaduras nin otras imposiciones por mar nin por tierra Minse fagá cargas nin descargas en otros puertos de mar ni en otros lugares Salvo enlos que antes se fan a Min se pidan nin lieuen mas delas q fueren dadas e puestas e introducidas desde mediado el mes de setiembre del dicho año de setenta e cuatro hasta pte Aunque sean impuestas por cartas e preuilegios del dicho senor Rey don enrique nro hermano e por nos Aunq seá confirmados por nos E sean usados e guardados hasta aq E si necesario es de nuevo por esta ley revocamos e damos por nsgunas e de ningun valor todas e qualesquier cartas e aluadas cedulas E sobre cartas e cartas de preuilegios e confirmaciones E otras qualesquier prouisiones que sobre lo suso dicho E qualquier cosa dello tengan qualesquier cōcējos e universidades e personas singulares De qualquier estado o código o preuilegios o dignidad que sea A sida del dicho senor Rey dñ enrique Cómo de nos e de qualquier de nos E los que o vieren de aqui adelante cartas pa pedir e ele

uar e cojer los dichos derechos e portazgos e imposiciones o qualquier cosa dello Q mandasemos les que no viesen de las Min pidan nin cojan de aqui adelante por uirtud de las cosa alguna dello So las dichas penas E so las penas contenidas en las dichas otras leyes Que sobre esto disponen Las quales puedan ser e seá ejecutadas por las dichas justicias o por qualquier de las E que sea auido este caso por caso de hermandad E asi sobre el dicho servicio e mōtazgo Cómo sobre las dichas otras cosas Dara que los deputados e alcaldes dela hermandad procedan por caso de la E ejecuten las dichas penas en las personas e bienes delos q el contrato fizeren E por q se puedan mejor saber qualesquier imposiciones e facultades son las nuevas e las mas antigüas Ordenamos e mandamos que todos los cōcējos E qualesquier vniuersidades e personas singulares Que tinen o pretendieren auer derecho Dara pedir e coger los dichos portazgos o pasajes o portazgos e rutas o castelleria o borra o asadura o derechos de fazer en algunos puertos de mar cargo o descarga D auer o leuar otros derechos por mar Doner guardas enella o otra qualquier imposición Desde ates del dicho año de setenta e cuatro En bien o trapagá ante nos las cartas de preuilegio E qualesquier titulos que tengan D lo presenten ante los del nro cōsejo desde el dia que estas nras leyes fueren publicadas e pregona das en la corte Fasta nouenta dias primeros siguientes Dore que vistos e examinados alli Nos los mávaremos confirmar Si no estouiere confirmados E delos que asi estan confirmados e delos otros que tien nras cartas de confirmationes Nos los mandaremos dar sus sobre cartas e prouisiones Las que cōjusticia se deuieren dar So pena que los preuilegios e cartas e otros titulos q fassan alli non fueren mostrados dello Dende en adelante no ayan fuerca e vigor E des

de agora los damos por ningunos E les mandamos que non usen dellos So las penas contenidas en las dichas leyes E por que sopesemos quales e quácas son estas imposiciones que lieuan por tierra E quales son las que se lieuan antes del dicho tiempo E quales despues E quales las acrecentadas Nos o vñmos embiado asuplicacion delos dichos procuradores de cortes Personas que fesen pesquiza sobre ello este año La qual feneron e traxieron ante nos E pa los otros años adelante vñderos Mandamos alas justicias dñas abdades e villas de nra corona Real que es couieren mas cercanas del lugar donde las tales imposiciones e portazgos e otros derechos por tierra e por mar e qualquier dellos se pidie e cogen Que fagan cada vñ año la pesquiza E sepan como e dónde se lieuan las tales imposiciones e portazgos e derechos E el dicho servicio e mōrazgo E hasta en fin del mes de abril de cada un año nos embie la pesquiza fecha Dñ de que nos la mādemos uer E proueamos sobre ello como viremos que cuple anto seruicio E ala ejecuciō de esta ley E mādamos e damos cargo alos que por nos fuerē nobrados por vñedores Que cada vñ año tenga cargo de saber e sepā si se embia la pesquiza desto E la faga fazer ellos por q cesen de aqui adelante las semejantes tiranias e estorsiones.

o2 que algunos mercaderes e cambiadores Resaben mercaderias fiadas Para pagar acerto tienen por adelante E los cambiadores resaben moneda de otros pa la tener en su cambio E despues se absientan co estos cabdales agenos E se uan alugares de senorio o fortalezas o fuera de nros Reynos Lo qual es cosa muy fea e danosa Dorende ordenamos e mandamos que el mercader o cambiador que tal cosa fenece Sea auido dende en adelante por robador publico E incurra por ello en las penas en que capen e in-

curen los robadores publicos E que se pueda fazer proceso criminal contra ellos en su absencia Cómo contrar robadores publicos E que ningū alcayne nin dueno de fortaleza Dñ de abdad nin de villa nin de lugar Dñ las justicias dellos no restaban ninguno destos Antes lo entreguen a la justicia que deste caso deuse conoscer cada e quando le fuere demandado So pena que el tal recebedor o el que denegare dele entregar Sea tenido e obligado a la misma pena q el dicho mercader o cambiador que fupo conlo ageno pagaria si fuese entregado E sea tenido apagar e pagar lo que el tal mercader o cambiador deue E esta misma dezimos que incurra el que de aqui adelante sependo requerido co la carta desta nra ley o viere recibido o defendiere o no entregar Al que esto aocado conlo ageno desde antes que esta ley se fenece.

ordenamos e mandamos que las leyes e ordenācas de nros reynos que disponen que los alguacilazgos E otros ofcios de justicia dela nra casa e corte e chancelleria E delas abdades e villas e lugares e prouincias de nros reynos no se arriéde Seā cōplidas e guardadas e ejecutadas de aqui adelante so las penas enellas contenidas.

randes e muchos delitos se cometē en effurco e fiuia delos lugres dela frontera Que tiene caras e preuslegios Para que los malfechos que alli serueren acerto tiepo Seā p donados delos delitos que o vieran hecho E libres delas penas que por ellos merecen E como quiera que algunos casos estā acebados Dero estan puestos escaramente De guisa que ap sobre ello muchas dudas E por eso mismo por los vños preuslegios se da mayor tiepo en que hā de seguir los malfechos Que por los otros E por esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado Declarasemos e

mandasemos lo que toulesemos por bien Dorende ordenamos e mandamos q qualquier malfechor que fenece o cometiere o ha hecho o cometido algun delito o delitos en qualquier parte Que non goze dela remision e perdon delos tales delitos e maleficios Saluo si el lugar dela frōtera de moros donde fuere aseruir estouiere quaren tallegas o mas allende del lugar dōde cometiere el delito o delitos De que quiere auer perdon Dñ razon del dicho servicio E si mas cerca estouiere Que no goze del tal perdon Aunque sirua el tiepo ordenado Dñ le aprobeche la carta que sobre esto ganare de aqui adelante E otros declaramos e mādamos que enel caso que alguno quisiere seruir en qual quer manera en los lugares de frontera que tienen preuslegio Que no pueda ganar el perdon Saluo si seruiere cōtinuamente por vñ año en cero Dñ embargante qualesquier preuslegios que algunas villas e lugares dela frontera de moros tienen Para que ganē el perdon los omezianos que alli seruerē por diez meses E declarando mas las dichascartas e pūslegios Queremos e mādamos que si enlas muertes e otros delitos que fenece los malfechos que alli furen aseruir Interuīnere aleue o trapnō o muerte segura Dñ qualquier delos otros casos delos dichos preuslegios acebados Que el malfechor no goze del perdón Dñ del tal preuslegio aunque sirua todo el año por ello Aunque sea el logar en que seruire allende delas quarenta leguas Donde o viere hecho el delito.

randes males se sigue esto mismo del preuslegio e mal uso e costumbre Que tiene el Valde escaray Dnde se acosen esto mismo muchos omezianos e robadores e ladrones e mugeres adulteras E alli las defiende delas justicias Dorende mandamos que de aqui adelante qualquier xpiano que diere a usuras o a logro o feciere qualesquier contratos en fraude de dello Caya enlas penas que enlas dichas leyes e ordenācas son contenidas Delas quales la suerte principal sea para

uiere cometido otro qualquier delito Dñ muger que ouiere hecho adulterio que no sea acogidos nin rescibidos enel dicho valde escaray E si se receivearen que sea den de sacados e entregados ala justicia Que los pediere E que alcayne nin justicia nin otras personas algunas no sean osadas de los defender nin resistir alas dichas justicias So las penas que mereceria el malfechor si fuese preso E de mas que pierda la mitad de sus bienes para la nra camara Lo qual mādamos que se guarde e cūpla asi Dñ embargante qualquier preuslegio que sobre esto tenga ualde escaray E qualquier uso e costumbre por donde se quieran ayudar Lo qual todo pa enesto Nos ceuocamos e esto mismo mandamos Que se guarde e cūpla en todas las otras abdades e villas e lugares e castillos e forrales de nros Reynos Quier Sean realigos quier de señrios e ordenes e abadegos e hecarias Aunque digan que tienen dello pūslegios e vlos e costubres.

omo quiera que por el derecho de uino e humano Las usuras estā defendidas e prohibidas lo grandes penas Dero esto non abasta pa refrenar los logrose la cobrdia co que se mueuen los logreros Los quales se exeratan pa adquirir los bienes agenos por esquisitas e malas maneras I por que las penas q por las leyes e ordenācas de nros Reynos estan estatuydas contra los logreros son diuersas Due por las unas leyes se adjudicā los bienes delos logreros e usurarios ala camara del Rey e al acusador I por otras se adjudicā por proprios de concejo Dorende interpretando e declarando las dichas leyes de nros Reynos que sobre las usuras disponē Mandamos que qualquier xpiano que diere a usuras o a logro o feciere qualesquier contratos en fraude de dello Caya enlas penas que enlas dichas leyes e ordenācas son contenidas Delas quales la suerte principal sea para

la parte contra qüe se exerçare las vñras cõmolo dispone la ley. E de las otras penas la mitad sea para la nra camara E la otra mitad se parta en dos ptes La mitad sea pa el acusador E la otra mitad sea pa los muros E si non o pierde muros Para cõseruacion e reparo delos oficos publicos del logar donde se exerçare la tal vñura e logro E demas que el tal vñra rario e logre coqued e finque inhabile e i fame ppetua merte. Quedando en su fuerça e vigor la ley por nos sobre los logreros fecha en las cortes de Oñadrigal.

o muchas abdades e villas e logares de nros reynos ap vso e costubre. Que dos regidores o otras personas que tienen oficos del ayuntamiento del cõcejo van cada sabado cõ la justicia a uer los presos dela carcel E por que esta costubre nos parece buena Ordenamos e mandamos que de aqui adelante en cada abdad e villa que couiere jurisdiccion se de pte cada semana dos regidores e vn juzgado cõ el corregidor. Para que el sabado o otro dia por ellos señalado de aquella se mania Se junten con la justicia de aquella abdad o villa E uean e visiten la carcel E los presos todos que enella estouieren E oyá e sepá cõ la justicia junta merte la causa por que cada vno esta preso E estos no tengá jurisdiccion nin voto nin conoscencia de las causas delos presos Opas que ellunes seguntem fagá relacion de todo lo que viene en E operen en la carcel al concejo justicia e regidores quenos embauar. E alli uean e platiqüe sobre cada cosa que uieren que es necesario e justo E qren por ello alas justicias.

cos ordenamos e mandamos que los corregidores que tienen salario con sus oficos qn los alcaldes que tienen salario cõ sus alcaldias. E los alcaldes e otros juezes q tienen en los oficos puestos juezes salariados qn lieuen cosa alguna por la vista delos proce-

sos que les dñe auer para dar sentencia. Salvo sola mente los derechos que estouieren ordenados por el almancer e ordenanca e cos cubre antigua dela abdad e villa o logar. Do couiere el juzgado So pena que pierda el oficio E pague lo que llevare conel quatrotanto.

onsiderando los Reves de gloria memoria quanto era prouecho e hñrroso a estos sus Reynos se creyeron libros de otras pares. Para q con ellos se fiesen los ombres lettados questi eron e ordenaron que delos libros no se pagase alcaualia E por que de pocos dias a esa parte algunos mercaderes nros natu les e estranjeros han traido e de cada dia trahe libros mucho buenos Lo qual pares ce que redunde en prouecho vñuersal de todos E en nobleamiento de nros Reynos. Dorende ordenamos e mandamos q allende dela dicha fráquezza que de aqui a delante todos los libros que se traxieren a estos nros Reynos. Si por mat como por tierra qn se pida nin se pague nin lleue almorzarifazgo nin diezmos nin portazgo nin otros derechos algunos por los nrestros almorzarifazgos nin dezmeros ni por razgueros nin otras personas. Si delas abdades e villas e logares asi de nra corona real como de senñrios e ordenes e bencrias Opas q de todos los dichos derechos o derechos e almorzarifazgos e diezmos Sean libres e fracos los dichos libros E que persona alguna no los pida nin lleue. So pena que el que lo contrario fiziere capga e incurra en las penas en que cayen e incurran los que piden e llevan imposiciones deudadas E mandamos alos nros cõtadores mayores que pongan e asienten el traslado desta ley enlos nros libros E en los quadernos e condiciones con que se arrendaren los dichos diezmos e almorzarifazgos e derechos.

o quanto algunas vñrias e vñr ueridades q otras personas sin

gulares tienen preuslegios e cartas. Dnde dnde pude fazer escusados algunos pecheros de pedidos e monedas e algunos otros pechos E si estos escusados se tomasen de los pecheros mayores e mas ricos Los otros pecheros quedarian danificados e a granjados Dorende ordenamos e manda mos que todos los escusados de quales quier vñversidades e personas singulares qn Seá dñas nras casas de moneda o de alcacares o ataraconas o vñrias o monesterios o caualleros o otras personas Que no couiere descuento nerto de pedido Que se entienda ser dños pecheros medianos e menores e no delos mayores.

o muchas leyes y ordenancas de nros Reynos estan prohibido e defendido que nengun cauallero al calde nin regidor nin jurado ni escriuano de cõcejo qn arrienden nras retas qn las rentas delos proprios del cõcejo en las abdades e villas e logares e ptidas. Donde couiere los tales oficos So ciertas penas q como quiera q las dichas leyes son justas e fundadas sobre el pro de nras rentas e bien comun delos pueblos Dero toda uña dyr que algunos delos dichos caualleros e oficiales en quebratamiento delas dichas leyes Se atreue a arrendar las dñas nras rentas e proprios de cõcejos q no sola mente ellos mas aun los alcaydes delas fortalezas arriendan las dichas rentas y proprios E ponen qien las arriende pa ellos E esto mismo las retas eclesiasticas Dorende defendemos e mandamos que de aqui adelante nengun cauallero ni perlado nin persona poderosa ni comendadores de hordenes ni alcaydes de fortalezas ni algunos delos dichos oficiales ni escriuanos de las rentas nin su lugartenientes. No arriende por si nin por interposta persona qn direte nin indirete las nras rentas de alcauales e tercias qn monedas nin moneda forera qn otras nras retas por menudo qn las retas de

los proprios de cõcejo de las abdades e uillas e lugares e partidas. Dnde couieren los dichos oficos qn las rentas eclesiasticas qn estudios generales de salamanca e valladolid So las penas contenidas enlas dichas leyes que sobre esto disponen E demas que por el mismo hecho ayá perdido e pierdan quales quier maraudas e pan de merced e por vida e de uro que te gá enlos nros libros e por preuslegios E los oficos que couieren E si no couiere oficos que el que lo contrario fiziere pierda el tercio de sus bienes para la nra camara E que los otros cõtadores los cuan e cobre dellos cõtrestando delo que móta la renta o rentas que así arrendare E seá para la nra camara E declaramos que aquella es persona poderosa Aquí por esta ley defendemos que no arriende Que sea atáto poderosa o mas Cómo qualquier delos alcaldes o regidores dela abdad o villa que es la cabeca del logar dnde se toma la réta e aquí adelante ningn ombre sea osado de sacar ni saque a ruydo o pelea q acaesca en poblado True no nin espingarda nin serpentina qn o tro tiro de poluora alguno qn ballesta ni tire de su casa a ruydo cõ alguno delos dichos tiros Salvo si fuere defendiendo sus casas o los logares donde biben de combate que les dieré e le quisiere dar E qualquier que cõtra lo suso dicho fuere o pasare Osacare de sus casas quales quiera delos dichos tiros para tirar con ellos enel ruydo o pelea o para tirar dde su casa al ruydo Que pierda la mitad de sus bienes e seá para la nra camara E demas sea desprendido perpetua merte del logar donde biere. Nun que no sea ferida persona alguna cõ el tal tiro nin tire cõ el E si matare o feriere o tirare con qualquier de los dichos tiros que muera por ello E pierda el tercio de sus bienes pa la nra camara E que en estas mismas penas cayga e incurra el q lo mandare E si el dueno de la casa

dónde se sacare no lo mādare no deve auer
tāta pena Pero que pierda los tiros e sea
desterrado por dos años Si estouiere en
logar donde acaesnere el ruydo.

nlos logares donde fueren vedadas
las armas So pena de perdi
mīeto dellas Si alguno fuere cō
tra el vedamiento e fuere tomado con ar
mas ofensivas o defensivas tā biē las ade p
der. E mādamos que así pierda las vnas
cómo las otras.

ordenamos e mandamos que de a
quí adelante persona alguna en
nros Reynos non sean osados de
tomar nñ ocupar las rētas eclesiasticas
Asi las que pertenescen a los perlados Cō
mo a los clérigos e alas fabricas dls'ugle
sias e delos nros estudios generales de sa
lamāca e valladolid Xñin las mandē nñ
fagan tomar nñ tomē por arrendamiento
en ninguna manera Sin cōsentimiento e
voluntad espresa delos plados e personas
eclesiasticas aquien pertenesce e de quiē su
poder o viere para las arrendar E dispo
ner dellas So pena que por el mismo fecho
el que lo contrario fiziere pierda la mitad
de sus bienes Para la nra camara e capa
e incurra en las otras penas en que capē
e incurre los que toman e ocupā por fuer
ca las nras rentas.

or relevar los cōcejos dls'abda
des e villas e logares de nuestros
Reynos e alas bluidas e huerph
nos e personas pobres dellos Delas gran
des fatigas e agravios que resaben en pa
gar los pechos concejales en mayor quāti
a que los pagariā Si nō o viese escusados
dellas por cartas e mercedes fechas desde
el tiepo delos dichos mouimentiros aca Or
denamos e declaramos que todos los escu
sados que fasta aquí son dados por nos o
por los Reyes nros antecesores o qual q
er dellos D los que fueron dados de aquí
adelāte Xñ se entienda ser nñ sean esen
tos nñ escusados en manera dls'pechos

e derramas concejales.

or quanto el dicho señor Rey don
enrique en las cortes que hizo en
scā maria de xñieua hizo una ley
Por la qual mando e ordeno Que las fa
cultades que se diesen aquales quier vni
uersidades e personas singulares Para
que ellos repartiesen los m̄s e pā de que
les fuese fecha merced por las rentas que
ellos quisiesen en cada vñ anō q non uale
sen nñ se asentasen en sus libros E sobre
las tales facultades que fasta aquí a vía
dado mando que se nobrasen en comiso
del anō de setenta e cuatro los logares e
rentas donde se a vñā de situar E que allí
quedasen situadas las tales mercedes pa
adelāte E nō se pudiesen mudar en otras
rentas E como quiera que la dicha ley es
justa e buena Pero somos informados q
non ha auido efecto E que aun despues a
ca nos a vñamos fecho mercedes cō estas
facultades E por que nra merced e volū
tad es que enlo vno e enlo otro se poga re
medio Ordenamos e mandamos q todas
e quales quier vniuersidades e personas
singulares Que tienen quales quier merce
des de m̄s e pā cō la dicha facultad delos
poder nobrar y poner en cada vñ anō en
las rentas que quisiere Quisiera dadas
las tales mercedes e facultades por nos o
qualquier de nos D por el dicho señor Rey
don enrique nro hermano Xñobren deter
minada mente en todo este presente anō en
las rentas de aquel partido donde suena
el situado En quales dellas lo quisiere auer
E que en las rētas que en este dicho anō
nobrare en aquellas quedē situadas las ta
les mercedes para dende adelante E q nō
les quede facultad para nombrar Xñ una
riar para otros anōs.

ordenamos e mādamos que cada
vño delos regidores de cada cb
dad o villa De donde couiere re
gimēto este e resida enel dicho su oficio a
lo menos quattro meses en cada un anō cō

tulos o interpolados E de otraguissa mā
danzos que non apa salario por aquel anō
Xñ le sea librado nñ pagado Salvo si es
couiere el tal regidor ocupado continua
mente por enfermedad D estouiere ennu
estra corte D en otra parte por nro man
dato e en nro servicio D ouiere nra licen
cia aunque nō resida enel dicho oficio.

or que paresce cosa desaguisada e
de mala gouernaciō Que las ab
dades e villas de nra corona Re
al nō tēga cada vna su casa publica de ay
untamiento e cabildo en que se apunte las
justicias e regidores Entender en las co
sas cōplideras ala republica que hā de go
uernar Q mandamos ala justicia e regido
res dls'abddades e villas e logares de nra
corona Real que nō tiene casa publica de
cabildo e apuntamiento para se apuntar
Que dentro de dos anōs primeros seguī
res Cōtados desde el dia que estas nras le
yes fueren pregona das y publicadas faga
cada vna abbad o villa su casa de apunta
mīeto e cabildo en que se apunte So pena
que enla abbad o villa dōde non se fiziere
dentro del dicho termino Que dende en a
delante los tales oficiales avan perdido e
pierdan los oficios de justicias e regimē
to que tienen.

ordenamos e mādamos que deaq
delāte ningun cauallero que fue
re comedador D traxere habitu
dela hordē de santiago o de calatrava o al
cātarra o de sant iuā D de otra alguna re
ligion Xñ ava nñ pueda ser prouydo nñ
auer oficio de corregimiento nñ alcaldia
nñ alguazilasgo Xñin otro oficio de justi
cia E otros que alos dichos caualleros e
comedadores de santiago e de calatrava
e alcātarra e de sant iuā Dz aqui adelāte
nō le sea dados oficios de regimiento Xñ
veinte quatria Xñin juraduria de abbad
nñ de villa nñ de logar de nros Reynos
Xñin por virtud de nras cartas lo puedan
auer.

or que los Reyes deuen ser ama
dores dela ciencia E son tenidos
de honrar alos fabios J cōseruar
en honra alos que por sus meritos e sufi
cencias resaben insinease grados que se
dā alos que cō perseverācia alcançā alos
restar J por que somos informados que
muchos ombres destos dichos nros Reyn
os se llamā doctores o licēnados o bachi
llerres Sin auer recibido el grado de q se
intitulā Lo quales en infuria e ofensa de
los que legitima mēte han merecido e rece
bido los tales grados Xñ de ordenamos
e mādamos que todos los que así se llamā
bachilleres e licēnados e doctores Desde
el dicho qnō de setenta e quattro q non son
graduados en estudios generales Detro
de tres meses despues que estas nras ley
es fuerē pregonadas e publicadas venga
o embié mostrar al nro cōsejo los titulos
de los tales grados de que se intitulā So
pena que los que así no lo fizieren dende
en adelante nō se llamā nñ intitulen nñ
puedan ser llamados nñ intitulados por
los tales titulos Xñin gozē delas prehē
nencias e perrogatiwas e esentiones Que
por razon delos tales titulos son deudas
a los que legitima mente los tienen E si lo
contrario fizieren que por el mismo caso
incurran en pena de falsos e qual quiera
que lo acusare aya Veinte mill marau
dis de sus bienes.

uchos debates diz q ay entre nu
estros subditos Sobre las diferē
ncias delos terminos que fuerō da
dos para apelar Ca por derecho comū el
que se falla agrafado dela sentēcia ha de
avelar della dentro de diez días despues q
veniere asu noticia J despues sobre ven
eron las leyes de nros Reynos Por las
quales el cōdēnado es atenuado de apelar
aterrero dia J en algunas partes e prouinc
ias de nros Reynos diz que es costumbre
de apelar adiez dias Seguidō el derecho
comū G en otras partes e prouincias diz

que apelan acercero dia Seguendo las dichas leyes de nros Reynos E los vnos disen que es corto termino el que dan las dichas leyes E los otros disen que es largo termino E en danó de aquellos en cu yo fauor se dā las sentencias el que da el de recho comū E nos por reducir los vnos y los otros aconcordia j por que en todos nros Reynos sea introduzido vn termino conforme acodos para apelar Ordenamos e mandamos que de aqui adelante en la nra casa e corte e en la nra corte e chace lleria E en todas las nbdades e villas e logares e prouincias de nros Reynos Asi de nra corona Real Cómo delas bordenes e behetrias e senorios e abadegos de nros Reynos En todas e quales quiser causas culpas e criminales Qualquiera que o viere de apelar de qualquier sentencia o mandamiento de qualquier o quales quales iuezeshordinarios e delegados Sea tenido de apelar e apele dentro de cinco dias Des de el dia que fuere dada la dicha sentencia o mandamiento O viere asu noticia E si asi no lo fiziere dende adelante La sentencia o mandamiento quede e finq firme La qual mandamos que se faga e cípla Non embargate las dichas leyes e derechos q el contrario dispone E qualquier costubr que en contrario sea introduzida Lo qual todo nos por la pente reuocamos E por esto no se trouen las leyes que disponen sobre la suplicacion.

o2 reuear nros subditos de fatus E por que nos lo suplicaron los dichos procuradores Ordenamos e mandamos que cada e quādō q nos o qualquier de nos o viere de pte de vn lugar a otro E fuerē paello menester ombres e carretas e bestias de guia Que el nro mayordomo o mayordomos se junten cō los del nro cōsejo E veā que personas o bestias o carretas de guia son mēs ter E apā su informaciō segun el camino y el tiēpo y costubr dela tierra Quāco de

uen tasar por cada cosa E por esa cōside racion fagā nras cartas de nomina dlo q fuere menester para nos e pa aquello q e llos vieran que se deue dar j las señale pa ra que nos las firmemos E enbiemos mā dar a los nros alguaziles O qualquier de los Que tomē las psonas y bestias e carretas o qualquier cosa dello Que por la tal nomina fueren señalados para cada vno j que antes que las entreguen aquien las hā de lleuar Le paguē luego lo que mó tare la casa Segun el camino donde fuers contando ocho leguas por cada dia j cōtādo dela tornada Dos tercios dello que mó tare la vda j de otra guisa hasta q prime ro se paguē no entregue los dichos alguaziles las bestias e carretas Min dlos on bres para guia E mandamos e defendemos atodas e quales quier personas Que de otra guisa Sin la dicha nra carta xD tomē ombres nra carretas nra bestias de guisa So pena que qualquier q lo contrario fiziere Sea desterrado dela nra corte por cinco años E pierda los mēs que en qualquier manera touiere en los nros libros E los que touiere situados por preuilegio E si non touiere mēs en los nros libros Que pierda la mitad de sus bienes E mandamos e defendemos a los nros alguaziles Que sin la dicha nra carta dada en la forma suso dicha xD tomē nra consientan tomar ombres nra bestias nra carretas de guia So pena que pierdan el oficio E paguē diez mill mēs de pena.

ues por la gracia de dios los nros Reynos de castilla e de León e de Aragon son vndos E tenemos esperanca que por su piedad de aqui adelante estarā en unión e permanecerā en nra corona Real Que ansí es rasō Que todos los naturales dellos Se traen e comuniquē en sus tratos e fazimietos Dorende apetido de los dichos procuradores Ordenamos e mandamos que todos los mantenimietos bestias e ganados e otras

mercaderias de qualquier calidad que sean que hasta aquí herā uedadas por las leyes e ordenanzas destos nros Reynos de aragon Que de aqui adelante todos se pueda pasar e pasen libre e segura mente a los dichos Reynos de Aragon Sin pena nin calunia alguna E sin embargo de vedamiento de las fecho por las dichas leyes e ordenanzas Cō tanto que siempre las tales cosas sean e finquen desineras Para nos e nros sucesores E se paguen dellas el diezmo E se escriua en las aduanas Segun se acostumbro en los tiēpos pasados fasca aqui de las cosas uedadas Pero en quāto al sacar dela moneda destos dichos Reynos de Castilla e de León nos no fazemos innowando por el presente E queremos q se este en el estado en que esta hasta q nos por nras cartas demos orden en ello j mandemos lo que se ha de fazer Segun viere mos que mas cuple a nro servicio e al biē e pro comū de todos los dichos nros Reynos E mandamos e defendemos por la pente a los nros alcaldes delas sacas e cosas uedadas dentre los dichos nros Reynos E sus tenientes e guardas por ellos puestas E a los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales e obres buenos De todas e quales quier nbdades e villas e logares dela frontera delos dichos Reynos de Aragon que de aqui adelante xD viendē n̄ defiendan nra perturben alos que quisiéren pasar alos dichos Reynos de Aragon todos e quales quier mantenimietos e bestias e ganados E otras mercaderias delas que hasta aqui heran uedadas Opas que los dexē pasar libremente cō ello Sin auer de escreuir las bestias que lleuaren E por cosa dello non les prendā nin les pidan nin lieuen penas nin achaques nin calunias Dagādo a los nros desmet os nros pechos E mādamos a los nros contadores mayores que tomē el traslado desta ley e la pongan e asiente enlos nros libros E segū el tenor e forma

della fagā de aqui adelante los arrendamientos que delos dichos diezmos e aduanas deuieren fazer.

obre muchas alteraciones q en tiēpo de algunos Reyes nros antecesores fueron auidas Fue de terminado que algunas delas pglías perrochiales delas montañas Que se llaman monasterios e anteyglías eseligrestas heran nras E otras de otros legos nros naturales E la prouissió ptenresa alos Reyes que ala sason reynauan j en esta costubre ha sydo tolerada por los sanctos padres de tiēpo immemorial aca E aun por vir eud della dadas algunas sentencias en cor te de Roma E por que en esta ptemprina e derecho Real alguno o algunos Reyes nros antecesores cetero de prejdicar e derogar Quitando de si el poder de proveer delos tales beneficios E dādo los de merced por juro de heredad algunos caualleros y escuderos delas dichas montañas E pa que ellos e sus sucesores los oviere como bienes hereditarios E los podiesen en agenar como bienes patrimoniales E por que si esto asi pasase Redūdaria en derogation de nra real ptemprina por ser este derecho ganado por los Reyes por respecto dela conquista que fiziero desta tierra E por los danos e incōvenientes q desto resultā Dorende por la presente revocamos e damos por nningunas e de ningun valor e efecto Todas e quales quier mercedes Que por los dichos señores Rey don Juā nro padre e Rey don enrique nuestro hermano O por nos o qualquier de nos fechas Doy donde concediero e concedimos aqualquier o quales quier psonas Que oviessen por juro de heredad las tales pglías perrochiales e monasterios e ante pgleias y cada vna e qualquier dellas E las cartas e preuslegios e cōfirmaciones dello dadas E queremos que no apā fuer

ca nín vigor saluo para en la vida sola mē
re de aquellos que agora las poseen Por
justo título real E por fin destos que ago
ra las poseen Queden e finquen vacas e
nos e los Reyes que despues de nos sucedi
erē podamos e puedā prouer delas tales
yglías libre mēte Diē así como los Rey
es nros antecesores acostúbraron proue
er antes que las dichas mercedes de her
edad fueran fechas E mandamos a
los caualleros e escuderos que tienen oto
uieren los dichos monasterios e antevile
sias Que de aquí adelante pongā en ellas
buenos cligos e honestos E les dē el man
cenimiento que ouierē menester cō que se
puedā sostener razonable mēte E si no lo
fizieren Mandamos que los cligos o los
cōcejos donde son los tales monasterios e
antevglías recorran a nos E nos los pro
ueeremos acosta delos q así los couierē.

osa cierta es que los quíntos que

los Reyes acostúbraro dar sus
naturales dlas presas e gananci
as q auian Así por la mar como por la ti
erra delas presas q tomuan e ganauan
en la guerra Les fueron dados en senīle
reconocimēto de senīrio e naturaleza E
así los fazedores antiguos delas leyes ou
eron por cosa desaguisada q otra psona al
guna presumiese delas pedir n̄ lleuar por
su derecho E esto queriendo cōseruar para
nos los dichos procuradores Nos suplica
ro q siemr dar forma e ordē Cómo los
cales quíntos qdasen por nros E persona
alguna nō los pidiese n̄ lleuase Saluo si
fuese por nro poder e por especial concesiō
nra Segunlo quiere e disponela ley quia
ca del título Veinte e seys dela segunda p
tida Cuyo tenor es este q se sigue Apues
cas razones ciertas fallarō los sabios ati
guos Por q los obres diesē al Rey cō dere
cho su parte delo q ganare en las guerras
E porē estableciéro que le die sen el qn
to delo que ganaren por cinco razones La
primera por reconocimiento de senīrio q

es mayor sobre ellos E son cō el cbmo V
na cosa E el por cabeca E ellos por cuet
po La segunda del debdo dela naturaleza
que han con el La tercera por grademē
to del bien hecho que del recbē La quarta
por que es tenido delos defender La quī
ta por ayuda dellos mismos que ha hecho
o podria fazer E este derecho de quito nō
lo puede auer Si no el Rey Ca ael perte
niente sola mente por las razones sobre di
chas E maguer lo quisiere dar a alguno
por heredamiento pa siēpre Por lo puede
fazer Por que es cosa que pertenece al se
ñorio del Reyno sola mente Qdas querie
do fazer merced a alguno pue delo otorgar
Que ava la pro que saliere del quinto fas
ta tiēpo senālado E por su vida de aquel
Rey q gelo otorgase Otros derechos ap
q aun deuen dar al Rey asaz cosas mayo
res E muchas hōrras que ganasen delos
enemigos vescos senālada mēte por fazer
le honra E sin todo questo le deuē a vn
dar otros derechos delos que ganaren A
si cōmo se Questa en las leyes deste titu
lo Morende nos conformando nos con la
disposicion dela dicha ley Defendemos e
mandamos que de aquí adelante ninguno
sea osado de tomar n̄ leuar los dichos nu
estros quíntos Que anos pertenesen de
todas las dichas presas e ganancias Ansi
por mar como por tierra que nos son deu
idas Aunque los que las pidieren o toma
ren digan que aquellos q feneran la pre
sa son sus vasallos E que la truxerō alpu
erto E esta en vso e costubrē delos lleuar
Pues la tal costubrē non puede ser intro
duzida en periuszio de nra Real prehē
mētia More si alguna persona tiene de
nos quíntos o parte delos Queremos e
mandamos que goze dla merced segun el
tenor e disposicion desta ley de suo en cor
porada.

uplicaron nos esto mismo los di
chos procuradores Que mādase
mos prouer alos castillos frōte

tos de tierra de moros Por manera q esto
uiesen biē pagados e prouydos e reparados
Pues veemos quāto en esto se deua mirar
q por que átes de agora nos fue fecha relaci
on Que en tiēpo delos Reyes nros anteceso
res Quādo los castillos frōteros tenian sus
lieuas e sus pagas asentadas enlos nros li
bros E alcomiēco de cada anō se les libraua
por libramēto el pā q auian de auer enl pā
delas nras tercias del andaluzia E el dñero
enlos m̄s dellas Donde les erā ciertos E
esto fabian sus cōtadores mayores en qesta
do estaua Cada vno delos dichos castillos
frōteros E q gēte tenian E que repos au
a menester E los duenōs e alcaydes dellos
recelado aqullo E conociendo q en cada anō
les seria demādado alguna cuēta e razō des
co Procurauan de tener los dichos castillos
bien repados e basteados de gēte e armas e
mantenimētos E despues q los dichos mo
utimētos se cōmencarō E las cosas dla fazi
enda Real se desordenarō E se dierō las pa
gas alos duenōs e tenedores dlos dichos cas
tillos E se situarō las lieuas e las pagas de
los por prouisiones en rētas ciertas Alien
do m̄s respecto alos duenōs e alcaydes de
los tales castillos Que albiē e prouecho e mā
cenimiento e buē repo dlos Han sido muy
mal prouydos E q esto mismo el pā e m̄s
delas dichas tercias del andaluzia deq se so
liā bastecer e pagar esta todo en agenado E
nō es cōvertido en aquellos vlos pa q se die
rō las diehas tercias Por las mercedes q se
hā fecho a otras psonas despues aca E por
q nos estamos de proposito de mādar uer la
pesquisa e informaciō Que por nro mādado
fue fecha sobre esto el anō q paso de setenta e
ocho Por los veedores q pa ello o vimos da
do E esto mismo entēdemos de ebhar otras
psonas q tenemos nobradas pa tener e ver
e visitar los dichos castillos frōteros E q
nos trangā la informaciō dello Por q visto
lo vno e lo otro o qualquier cosa dello q vie
remos q basta pa nra informacion Nos en
tendemos prouer e remediar sobre ello Cō
mo vieremos q cūple aseriāo de dios e nu
estro E al buena prouisiō delos dichos casti

llos frōteros E dar sobre ello nras cartas
Para executiō delo q por nos fuere ordena
do Morende desde agora por esta ley māda
mos Que sea guardado e cōplido todo lo q a
si por nos fuere prouydo e mandado sobre es
to por nras carta o cartas Segū que enellas
fuere contenido E q ava fuerca e vigor de
ley biē así como si aquí fuese puesto e decla
rado E mādamos alos dichos nros cōtado
res mayores Que asiētē esto mismo el tras
lado desta ley enlos dichos nros libros.

o2 relacion delos dichos nros procu
radores e otras muchas personas

Nos es fecho saber Que algunas ab
dades e villas e logares por carta de prouisi
on ay mercados frances E recbē grā detri
mēto e danō los pobres e los viādātes Que
nō pueden fallar lo q han menester Saluo el
dia del mercado E aun esto mismo dizē q se
faze enl fraude antas rentas Por q todos
los q hā de vender sus mercadurias e mā
tē nimiētos nō los vendē hasta aquel dia Por
no pagar alcauala enlos otros dias E cōmo
quiera que el dicho senōr Rey don enriq nro
hermano En las dichas cortes de Ocanā a
peticiō dlos dichos procuradores destos Re
ynos q aellas vniérō Reuoco todos los me
cados frācos q tenia dado en quales quer
dades e villas e logares de sus Reynos E
en tēpo delos mouimētos dlos Ansi non po
diamos auer justa causa de nos conformar
cō la dicha ley e remediar los dichos incōue
nientes Pero qriēdo proueber en esto cō ma
yor deliberaciō Queremos y entendemos a
uer mas informaciō E auida proueber sobre
ello cō nras cartas Cōmo vieremos q mas
cūple anto seruicio E al bien e prō comū de
los pueblos de nros Reynos Morede por es
ta ley desde agora mādamos q sea guardado
e cōplido todo lo q así por nos fueremanda
do e prouydo sobre esto Segū q fuere cōte
nido enla carta o cartas que sobre esto diere
mos Lo qual ava fuerca e vigor de ley Diē
así como si aq fuese puesto e declarado E mā
damos alos dichos nros cōtadores mayores
q asienten el traslado desta dicha ley enlos
dichos nuestros libros.

osa razonable es Que pues los arco
bispos e obispos dñs yglías de nros
Reynos han de ser prouydos a nra
suplicacn que no tomē ellos nñ cōsentan to
mar las nras alcaualas E los otros nros de
rechos q nos seā o fuerē deuidos en las abda
des o villas o logares de sus yglías e digni
dades Dñnde ordenamos e mandamos que
de aq adelāte quando nos dieremos nras su
plicaciones aquales quer psonas Para q seā
prouydos delas tales dignidades Antes q
les seā entregadas las dichas suplicaciones
Fagā iuramēto solemne por ante escriuano
publico e testigos Que no tomarā ni occupa
rā dñ mādarā nñ cōsentirā tomar ni o
cupar en las abddes e villas e logares dñs
yglías e dignidades q fuerē prouydos en ti
empo alguno Las nras alcaualas e tercias dñ
los nros pedidos e monedas Qdas q lo dexa
rá e cōsentirá todo coger alos nros recabda
dores e arredadores e receptores D aquien
su poder o viire llana mēte e sin pturbation
alguna E q el testimonio desto se entregue
antō secretario Al tēpo q entregarē las di
chas suplicaciones al q o viere de ser prouy
do dela dignidad o asu mēsagero E ante nos
gelas entregue nro secretario So pena q pi
erda el oficio E pague cien mill mēs pa la
nra camara Si de corte de roma o de otra
manera fuerē prouydos Que ates q tomē
la poseciō fagā el dicho iuramēto E embié a
nos el testimonio dello E de otra guisa los
pueblos de su diocesi no les acudā cō las ren
cas delas tales dignidades.

andamos e defēdemos Que de aq a
delāte quādo los iudios ouierē de sa
lit antō resabimēto Que no lleuen
vestidura de lienco sobre la ropa Saluo el q
lleuare el atora E otros quādo lleuarē a al
guno aenterrar No le lleue cātado aboses
altas por las calles dñ vaya n̄gunos ves
tidos de vestiduras de lienco So pena q los
q lo cōctario sezierē pierdan las ropas q lle
uaren E luego gelas pueda qual querida des
mudar E sea tenido delas llevar delante la
justicia del logar dōde esto acaesciere Para
q las adjudiquē aqen las tomare E si luego

no las lleuare ante el juez sea aiudo por for
cador el que lo comare.

or que somos informados Que las
leyes e ordenācas de nros Reynos
defiēdē q ninguno ni algunos no fa
gā contratos por donde se obligue cō juramē
to dñ por donde se sometā ala jurisdicn ec
clasticā no se ha guardado cōphida mente
dñ se ejecutā las penas cōtenidas en estas
lepes contra los escriuano q viene cōtra e
llas Dello qual se sigüe grādes peligros e da
nōs alas cōtencias por los puros q amenu
do incurre los legos q se obligā cō juramen
to por las excomuniones Que contra los ta
les debidores comū mente ponen los jueces
ecclasticos E por los grādes danos e costas
q se recrecen ala nra Real jurisdicn E acab
sa dello resabé detrimento Dñnde ordena
mos e mādamos q de aq adelāte las dichas
lepes se guardē e cūplā E en guardado las
defēdemos q n̄ngū lego xpiano dñ iudio
ni moro no faga obligacion ni se someta ala
jurisdicn ecclasticā junta nñ aptadamente
dñ el credor gela renta So las penas cō
tenidas en las dichas lepes E q la obligacion
no vala ni faga fee ni prueua E mādamos
atodos e quales quer justinas q no la execu
te dñ māde nñ fagā pagar E defēdemos
q escriuano alguno no resabá ni signe la tal
obligacion nñ iuramēto quer se faga iuta quer
aptadamente So pena q el escriuano q la si
gnare pierda el oficio E dende en adelāte su
escriptura no faga fee ni prueua E pierda
la mitad de sus bienes E desto sea vn tercio
pa el q lo acusare E los dos tercios para la
nra camara E mādamos alos nros secreta
rios q cada e quādo dierē cartas de escriua
nas e notariias pa quales quer psonas Dñ
gā enellas q si signare el tal escriuano obli
gaciō entre lego e lego Dñ donde se someta
el debidor ala jurisdicn ecclasticā E si signa
re iuramento enella que pierda el oficio.

or los dichos procuradores de nros
Reynos nos fue fecha otra suplicaciōn
on Dñiendo que biē sabiamos cōmo
alos Reyes de aquestos Reynos por respec
to de su dignidad Real erā deuidas algunas

preheminētas e insinias e ceremonias Que
a otros algunos de sus subditos no era nra
son deuidas Puesto q fuesen constituydos en
grādes dignidades seglares e de su estupe
Real Ansí como traber maceros E escoque
enbvesto delante si y poner coronel sobre sus
armas Reales y q aquellas derechas ni por os
tas en el escudo de sus armas non las pueda
traber otro alguno Sin su mādado e consen
timiento e licencia E asi mismo fue visto e
guardado Que ellos solos pusiesen enama
dela escriptura que hā de firmar el Rey e la
Reyna E díriese en sus cartas Es mi mer
ced E lo pena dñ mi merced E que oero al
guno de sus subditos de ningū estado o digni
dad q fuesen dñ podiesen ser nñ fuesen arr
ibuidas las dichas insinias e ceremonias ni
otras algunas q asola la magestad Real son
deuidas Los quales dichos procuradores
nos dixieron cōmo estas insinias e ceremonias
as a vñsiépre visto los Reyes nros atece
sores et que otros algunos de sus subditos
no usasen de aquellas Fasea tanto q el dicho
senor Rey don enrique nro hermano el qual
en su tēpo dexo algunas dellas e pmisio que
otros algunos las tomasen Lo qual dizen q
en estos nros Reynos nūca se acostubro nñ
vñso Dñnde q nos suplicauā que qste semos
nos solos vñs de estas insinias e prehemine
tas e ceremonias Reales entera mēte E no
pmisir nñ cōsentir que otro alguno de nros
subditos en qualquier dignidad seglar q seā
constuydos vñsen de aquellas Saluo cōmo lo u
sard e acostubrad en tēpo delos Reyes pasa
dos hasta en tēpo del Rey don juan nro padre
Dñndo e mandado q n̄ngū cauallero ni
otra psona alguna dñ pueda traer ni trap
ga nras armas Reales derechas nñ por os
tas nñ vor otra manera differenciadas Sal
uo en aquella manera e forma q las trasiero
aqllos de donde ellos viene Aquí primera
mēte fuesen dadas E esto mismo dexasen pa
nos las dichas insinias e ceremonias anos so
la mēte deuidas E nos vista su petuō e co
gnosiendo q esto se deve ansí fazer y guardar
Dñ la preheminenia de nra dignidad Real
y por la honra de nros naturales couismos

lo poibien E q años acanē otorgamos
dolo fazer así como ellos nos lo suplican E
ordenamos e mādamos e defendemos Que
de aquí adelante ningún cauallero ni otra
persona alguna Puesto que sea constituydo
en qualquier título e dignidad seglar Non
pueda traer nñ trayga en todos nuestros
Reynos e senorios coronel sobre el escudo de
sus armas dñ trayga las dichas nras ar
mas Reales derechas dñ por otras dñ en
otra manera differenciadas Saluo en aquella
forma e manera que las traxieron aquellos
de donde ellos venierō Aquien fuerō prime
ra mēte dadas dñ trayga delante si maca
dñ estoque enbvesto La pūta arriba nñ a
baro dñ escriuā asus vasallos familiares
dñ a otras personas ponteō el nombre de
su dignidad enama dela escriptura dñ di
gā en sus cartas Es mi merced dñ lo pena
dela mi merced dñ vñsen de las otras cri
monias insinias nñ preheminenias a nra
dignidad Realsola mente deuidas.

por que la guarda de las dichas lep
es e ordenanças Cognoscemos que
es muy cūplidero asentir a de dios
e nro E ala buena administración e execuz
on dela nra justicia E albién e pro comū de
nros Reynos Dñdamos por este quaderno
descas dichas lepes e ordenācas o por su tras
lado signado de escriuano publico al Drinc
pe don Juan nro muy caro e muy amado fi
jo E alos infantes duques condes marqu
ses perlados e riquos ombres E alos maes
tres delas ordenes e priores E alos del nro
consejo e oydores dela nuestra audiencia E
alcaides e otras justicias e oficiales dela nu
estra casa e corte e chālleria E alos comē
dadores E subcomendadores E alcaydes de
los castillos e casas fuertes E alos nuestros
adelantados E concejos e personas justicia
as regidores caualleros escuderos oficiales
e ombres buenos De todas e quales quer
nbdades e villas e logares delos nros Rep
nos e senorios E a todos nuestros subditos
e naturales de qualquier lep e estado o con
dición Aquien lo contenido en las dichas nu
estras lepes e ordenanças e qualquier quer de

Primera hoja

los aranē E acada vno e qualquier dellos que vean las dichas leyes e ordenanzas e cada vna dellas E las guarden e cumplan e executen E las fagan guardar cumplir e recutar en todo e por todo Segun que ene llas e en cada vna dellas se contiene Cómo leyes generales destos dichos Reyes E los dichos meses juzguen por ellas E los vnos nin los otros non vayan nin pasen nin co sientan pr nin pasar contra el tenor e forma dellas en algun tiempo nin por alguna ma nera So pena dela nuestra merced E de las penas en las dichas leyes e ordenanzas cote nidas E demas mandamos aquilquier om bre q les esta nuestra carta mostre Que los emplazare que parecan ante nos do quier que nos seamos Del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes So la dicha pena So la qual mandamos aquilquier escriuano publico Que para esto fuere llamado Que de ende testimonio signado co su signo Por que nos sepamos encómo se cumple nuestro mādado E de esto mādamos dar este nuestro quaderno de leyes e ordenanzas Firmado de nuestros nombres E sellado con nuestro sello E mandamos a los del nro consejo que den e libren delas dichas leyes e ordenācas E de cada vna dellas nuestras cartas e quadernos Para las abdades e vi llas e logares de nuestros Reinos donde vi eren que cumple E que lo manden e fagan pregonar publicamente en la nuestra corte E que dendr en adelante fagan Se sin prue na E las alegue cómo leyes generales E a las dichas justicias e cada vna dellas en sus logares e jurisdicções Que luego las fagan pregonar publicamente por ante escriuano por las placas e mercados acostumbrados. Dida en la muy noble e leal ciudad de Toledo A xxviii dias del mes de Obrero Ano del nascimēto de nuestro señor ihu xpo de mill e quatrocientos e ochenta años yo el Rey e yo la Reyna Yo alodo de audla secretario del Rey e dela Reyna nuestros señores la fize escreuit por su mandado registrada por diego vasques chanller hecho e sacado fue es

re traslado de las dichas leyes originales de los dichos señores Rey e Reyna en la dicha ciudad de Toledo A v dias del mes de junio Ano del nascimiento de nuestro señor ihu xpo de mill e quatrocientos e ochenta años. testigos que fueron presentes auer leer e concertar este dicho traslado con las dichas leyes originales dlos dichos señores Rey e Reyna fránsico de segovia su escriuano de camara E pedro de toledo e fernando crejo E yo diego de valera escriuano del Rey e Reyna nuestros señores E su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus Reinos e señrios Presente fui en vno con los dichos testigos auer leer e concertar este dicho traslado con las dichas leyes originales delos dichos señores Rey e Reyna El qual va enter en xxviii fojas de papel de pleygo entero con este en que va mi signo e en fin de cada plana va vna rubrica delas de mi nombre E porende fize aqui este mi signo atal en testimonio de uerdad diego de vale ra.

Deo gratas.

Escusen se lo primero los señores Reyes de no haber enel vno yponible del desgrada esfumento El qual es muy odioso e aborrecedo de dios e dlos obres Segunda hoja Que han de residir enel consejo vn perlado e iertos caualleros e iertos letrados.

Que el consejo ha de estar enel palacio o posada delos Reyes o cerca della.

Que los del consejo han de venir cada dia ala camara o casa q fuere deputada pa el consejo Quando o viere opiniones enel consejo Sea lo q ie las dos ptes determinadas si no o viere cōcordia Sea fecha relacion alos Reyes

Que vno delos Relatores o su lugar tiene la sida enel consejo.

Que el Relator o su lugar tiene faga relacion sobre que se ha de fazer consejo Sin poner razon en medio.

Que los del consejo escanden enel Refieren tos dñs que no fazē al caso.

Que los del consejo juren que cumplen la mayoria dias partes e uuos son los negocios o a otra persona alguna Que lo fagan segun que vieren que es mejor.

Que quando el Relator tiene relation si a tanē alguno del consejo Que se salga fuera si vieren que cumple.

Que dos procuradores fiscales residan continuamente.

Que esten dos ballesteros o porteros ala puerta del consejo.

Que el relator o su lugar tiene escriuano de camara esten personal mente en la casa del consejo Alla hora que se o vieren de juntar los del consejo. Tercera hoja

Que dos doctores o letrados del nro consejo vayan cada viernes alas carceles a ver en los fechos delos presos.

Que el escriuano de camara escriua en las espaldas delas cartas libradas enel consejo los derechos.

Que las cartas selladas e registradas libradas por los del consejo lieuen en las espaldas ecriptos los derechos.

Los escriuanos de camara que residieren enel consejo Antes que se reuban jure de no

leuar derechos demasiados.

Ningun escriuano de camara lieue derecho de presentacion de scriptura alguna Si el nro gozo se comitiere o se igualare las ptes.

El relator saque la relacion de cada peticon de vna dia para otro.

El relator de mandado delos del consejo cada dia de consejo ponga vna cedula ala puerta del consejo en que diga Estos son los negocios de q oy y cras se deve fazer relacion Los del consejo no salgan arcebir alos Reyes nin a otra persona alguna.

Cada vno delos del consejo e el Relator jure que no descubrirá lo q entre ellos pasare.

Que el escriuano ponga enel registro las determinaciones delos del consejo.

Todo ombre de qualquier estado o condicō que sea obedesa e cumplira las cartas libradas por los del consejo.

Quales son las cosas que solamente han de ser selladas delos señores Reyes.

Que los pesquidores juren de fazer bien e lealmente las pesquisas E que las traigan en su tiempo uerto. Cuarta hoja.

Que los del consejo tienen poder para librare simple mente sabida la uerdad qualquier negocio sin ecripto E que non pueda auer apelacion saluo reuista para ante ellos.

Todas las cartas que vienen cerradas se demuestren primero alos Reyes ante que se abran.

Las cartas que se ouieren de librare Se refrenden e firman delos del consejo ade se faze el consejo E non en sus casas.

Non siendo las cartas suso dichas de comisiones e apelaciones.

Otros que se remitā alos Reyes las cosas que deuen ser remitidas.

Que los escriuanos de camara vni algunos del consejo non sea procuradores nin visen de abogacia.

Que no pueda estar nin librare enel consejo persona alguna Saluo los deputados pa ello.

Que querē saber los señores Reyes como en el consejo se despache los negocios arduos.

Que en la corte e castro residan de aqui ade .A.J.

lante quattro alcaldes.

Que ninguna persona q residiere en el consejo pueda abogar por vniuersidad nin persona alguna Saluo en causa delos senores Reyes.

Sytua non delos marquedis que librarô los senores Reyes asus oydores.

Que los oydores dela audiencia delos senores Reyes sea anales. Moja quinica Los pleitos primera mente concluydos Se an primera mente determinados.

Los meses delas abdades Villas e logares Sean solitos en tomar iuramento alos abogados Para que aboguen bien e fiel mente E si por negligencia del abogado la pte aquie ayuda perdiere su derecho Que el abogado le sea obligado atodos los danos.

Los escrivianos delos oydores y alcaldes de los senores Reyes sean redundos a cierto numero.

Que qualquiera que demandare carta de en plazamiento para enla sorte Que jure el q la pide si es caso de corte verdadero.

Que vno dlos alcaldes de corte e rastro pueda preder q las no conoscer dela causa Si que todos quattro entiendan enella.

Moja sexta.

Quando se dieren cartas de segundo e tercero plazo de corte Que apa el emplazado nueue dias de corte.

Qualquiera que quisiere recusar alguno de los del consejo o delos oydores o delos alcaldes de corte Que lo pueda fazer

Septima hoja

Las apelaciones dlos alcaldes de corte e rastro Que se interpongan para ante los Reyes e para ante los del su consejo.

La forma que se ha de tener en ejecutar qualesquier contratos.

Los derechos q ha de auer los escrivianos de camara e corte e chancilleria. Moja octava Los derechos delos alguaziles dela corte e chancilleria E delos carceleros.

Los dichos alguaziles no puedan proveer de carcelero Sin licencia delos alcaldes.

Los alguaziles e merinos non puedan leuar derechos dela ejecucion Sin que sea primera mente pagado el credor.

Que el juez tase los derechos que cada alguazil o merino ha de auer Por traher presa alguna persona de fuera parte dela abdad o villa o lugar.

Que los recatones dela corte Non compre mantenimiento dentro de cinco leguas.

Que el debedor no pague mas derechos dla ejecucion Delo que molarâ lo que verdaera mente deue.

Los procuradores fiscales no lieuen derecho alguno dlos pres E q es lo q ha de fazer El chanciller delos sellos mayores no lieue mas derechos dlos que ha de levar E que guarda la orden que ha de tener.

Moja nona

Los derechos que han de auer por aposentazar los posentadores delos senores Reyes.

Que los corrigidores no tene salario Salvo del tiempo que residieren e servieren.

Los corrigidores e justicias residâ treynta dias Despues que quieren servido.

Moja decima

Ningun pesquisidor pueda ser corrigidor ni asistente dela abdad villa o lugar do fiziere la pesquisa.

Que en cada vn anno se han de enviar visitadores para visitar los Reynos E prouincias dellos.

Dela tasacion delas aues para los gallineros delos senores Reyes.

Que ninguno pueda renunciar oficio publico a persona alguna.

Delos derechos que han de auer los monteros de espinosa Delos judios que salen recibir alos senores Reyes.

Los mozos despuelas delos senores Reyes non lieuen derechos algunos de mozos ni de judios.

Que ningun corrigidor nin alcalde Quado dieren algun mandamiento pongâ pena pa si Saluo pa la camara dlos senores Reyes.

Moja onzena

Ninguno de qualquier estado que sea Sea o sado de recibir amalfechos nin debedor.

Ningun fidalgo sea puesto a question de tormento Qdn sea preso por debda Qdn le tome las armas nin el caballo por ella.

